

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

| | |
|--|---|
| Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad | 1 |
| Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 6 y el 20 de diciembre de 2000 | 8 |

BANCO DE MEXICO

| | |
|---|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana | 11 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional | 12 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio | 12 |
| Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 5 de enero de 2001 | 12 |
| Valor de la unidad de inversión | 13 |
| Indice nacional de precios al consumidor | 14 |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

| | |
|--|----|
| Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 213/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, Municipio de Papantla, Ver. | 14 |
| Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1028/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Mata, Municipio de Tampico Alto, Ver. | 24 |
| Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 435/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santa Clara de González, Municipio de Galeana, N.L. | 33 |
| Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1218/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Cabras de Guadalupe, Municipio de Ocampo, Gto. | 53 |

AVISOS

| | |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales | 75 |
|------------------------------|----|

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

**PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA**

NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 10 de diciembre de 1999 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCFI-1999, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, lo cual se realizó por orden de su presidenta en el **Diario Oficial de la Federación**, el 8 de febrero de 2000, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo que lo propuso;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 25 de agosto de 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCFI-2000, PRODUCTOS ELECTRICOS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ARROW HART, S.A. DE C.V.
- ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE APARATOS DOMESTICOS, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DEL SECTOR ELECTRICO, A.C.
- BLACK AND DECKER, S.A. DE C.V.
- BTICINO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- CAMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELECTRICAS
- CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CROUSE-HINDS DOMEX, S.A. DE C.V.
- CUTLER HAMMER MEXICANA, S.A.
- DAEWOO ELECTRONICS HOME APPLIANCE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- GROUPE MOULINEX
- GE LIGHTING MEXICO, S.A. DE C.V.
- HAMILTON BEACH/PROCTOR-SILEX DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- HOOVER MEXICANA, S.A. DE C.V.
- HUBBELL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- IDEAL STANDARD, S.A. DE C.V.
- IMPCO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS ACROS WHIRLPOOL, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS MAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS QUETZAL, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS ROYER, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS SOLA BASIC, S.A. DE C.V.
- LABOTEC MEXICO, S.C.
- LEVITON, S.A. DE C.V.
- LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

- MABE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- MABE-TECNOLOGIA Y DESARROLLO
- MATTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- MOTORES U.S., S.A. DE C.V.
- MULTICONTACTOS OTESA, S.A. DE C.V. (LEGRAND)
- PHILIPS MEXICANA, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- REPRESENTACIONES ESTEVEZ, S.A. DE C.V.
- RHEEM DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- SCHNEIDER ELECTRIC MEXICO, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
Dirección General de Normas
- SIEMENS, S.A. DE C.V.
- SISTEMA NACIONAL DE ACREDITAMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA, SUBCOMITE
RAMA ELECTRICA-ELECTRONICA
- SUNBEAM MEXICANA, S.A. DE C.V.
- TECNOLOGIA Y SERVICIO, S.A. DE C.V.
- TOASTMASTER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Requisitos generales
6. Cumplimiento
7. Especificaciones
8. Marcado de producto
9. Evaluación de la conformidad
10. Vigilancia
11. Bibliografía
12. Concordancia con normas internacionales

0. Introducción

La estructura de la presente Norma Oficial Mexicana responde a las necesidades en el cumplimiento de las especificaciones de seguridad para los productos eléctricos que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, se han definido 5 secciones (ver 7 Especificaciones). Cada una de ellas hace referencia a una norma mexicana de requisitos de seguridad (con especificaciones y métodos de prueba) de tipo genérico, las cuales a su vez hacen referencia a normas mexicanas complementarias de requisitos de seguridad para productos eléctricos en lo particular.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los aparatos y productos eléctricos, con el propósito de prevenir y eliminar peligro de daño corporal de los usuarios y para la conservación de sus bienes.

2. Campo de aplicación

2.1 Las especificaciones de seguridad a las que se refiere esta Norma Oficial Mexicana se aplican a los aparatos y productos eléctricos que utilizan para su alimentación corriente alterna y/o corriente directa, y cuyo alcance se indica en cada sección del capítulo 7 de especificaciones.

2.2 Los aparatos y productos eléctricos, objeto de esta Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con la norma mexicana indicada en cada sección en tanto no exista una norma específica de seguridad de producto; sin embargo, cuando exista una norma particular de producto aplicable, ésta debe emplearse en su lugar.

2.3 Mientras no exista una norma oficial mexicana de seguridad particular para productos o aparatos eléctricos, para uso en cualquier tipo de actividades, incluidas pero no limitadas, las profesionales, científicas e industriales, éstos deben cumplir, en lo aplicable, los requisitos, límites y métodos de prueba descritos en la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE (ver 3 Referencias).

2.4 Excepciones

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:

2.4.1 Los productos eléctricos y/o sus componentes asociados, que se encuentran sujetos al cumplimiento de una norma oficial mexicana particular de seguridad.

2.4.2 Los aparatos para ser utilizados en transportes marítimos y/o aéreos.

2.4.3 Los aparatos y equipos designados para ser usados en lugares donde prevalezcan condiciones especiales como presencia de atmósferas corrosivas o explosivas (polvos, vapores o gases).

2.4.4 Los aparatos y equipos cuya alimentación sea de tensiones nominales diferentes a las establecidas en el alcance de cada sección del capítulo 7 de esta Norma Oficial Mexicana.

2.4.5 Los motores eléctricos por separado.

2.4.6 Productos y aparatos con tensión nominal de 24 V, o menores.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben aplicarse las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas siguientes o las que las sustituyan:

| | |
|-----------------------|--|
| NOM-064-SCFI-2000 | Aparatos eléctricos-Requisitos de seguridad en luminarios para uso en interiores y exteriores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2000. |
| NMX-J-508-ANCE-1994 | Artefactos eléctricos-Requisitos de seguridad-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1995. |
| NMX-J-515-ANCE-1999 | Productos eléctricos-Control industrial y sistemas-Equipos de control y sistemas parte 1: Reglas generales. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1999. |
| NMX-J-521/1-ANCE-1999 | Aparatos y equipos de uso doméstico-Seguridad en aparatos electrodomésticos y similares-Parte 1: Requisitos generales. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1999. |
| NMX-J-524/1-ANCE-2000 | Aparatos y equipos de uso doméstico-Seguridad en herramientas eléctricas manuales operadas por motor-Parte 1: Requisitos generales. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2000. |

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Aparato electrodoméstico

Aparato eléctrico con o sin elementos calefactores, operados por motor o accionados magnéticamente para uso doméstico o similar, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica de la red pública, así como de otras fuentes de energía como pilas, baterías, acumuladores o autogeneración.

4.2 Artefacto eléctrico

Producto que sirve para:

- a) permitir o evitar la circulación del flujo de energía eléctrica;
- b) alimentar otros aparatos eléctricos de control y/o señalización;
- c) permitir la conexión segura a la fuente de alimentación de los aparatos eléctricos, y
- d) formar parte de sistemas de señalización y secuencia de operación.

4.3 Corriente de falla

Corriente que se origina en un punto dado de una red o sistema, resultante de una falla en otro punto de esta misma red.

4.4 Equipo de control y distribución

Es aquel que al instalarse en un sistema eléctrico es capaz de realizar funciones de protección (térmica; contra sobrecarga, sobrecorriente o sobretensión), control, distribución, automatización del circuito propio o en circuitos derivados de éste.

4.5 Herramienta eléctrica manual operada por motor

Es una máquina operada por motor o en forma magnética destinada a hacer trabajo mecánico, y diseñada de tal manera que el motor y la máquina formen un ensamble, el cual puede llevarse fácilmente al lugar de operación, y la cual se sostiene con la mano o se suspende durante la operación.

4.6 Parte conductora

Parte conectada eléctricamente a una fuente con diferencia de potencial.

4.7 Partes vivas

Conductores, terminales o componentes eléctricos sin aislamiento o expuestos, que representan riesgo de choque eléctrico.

4.8 Sobrecarga

Funcionamiento de un equipo excediendo su capacidad nominal, de plena carga, o de un conductor que excede su capacidad de conducción de corriente nominal, cuando tal funcionamiento, al persistir por

suficiente tiempo puede causar daños o sobrecalentamiento peligroso. Una falla, tal como un cortocircuito o una falla a tierra, no es una sobrecarga (ver inciso 4.9 Sobrecorriente).

4.9 Sobrecorriente

Cualquier corriente eléctrica en exceso del valor nominal de los equipos o de la capacidad de conducción de corriente de un conductor en operación.

Nota: la sobrecorriente puede ser causada por una sobrecarga, un corto circuito o una falla a tierra.

4.10 Sobretensión (en una red o sistema)

Cualquier tensión entre un conductor de fase y tierra o entre dos conductores de fase, donde el valor pico excede el pico correspondiente de la tensión más elevada para el equipo.

Nota: la sobretensión puede ser causada por una sobretensión de tipo interno o externo a la red o sistema.

5. Requisitos generales

Los requisitos enunciados en este capítulo están destinados a proporcionar seguridad a las personas, sus bienes y los animales domésticos en contra de los peligros y daños que puedan resultar del uso normal de los aparatos eléctricos que utilicen para su alimentación, tanto la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores, autogeneración, etc.

5.1 Protección contra contacto directo

Las personas y los animales domésticos deben quedar protegidos contra los peligros que pueden resultar de un contacto con las partes vivas de los aparatos eléctricos.

Esta protección debe asegurarse por cualquiera de los métodos siguientes:

- prevención del paso de corriente a través del cuerpo humano o del cuerpo de un animal;
- limitación de la corriente que pueda pasar a través del cuerpo humano a un valor menor a aquél al de la corriente de choque.

5.2 Protección contra contacto indirecto

Las personas y los animales domésticos deben quedar protegidos contra los peligros que pueden resultar de un contacto con partes conductoras expuestas en caso de una falla.

Esta protección debe asegurarse por cualquiera de los métodos siguientes:

- prevención del paso de corriente a través del cuerpo humano o del cuerpo de un animal;
- limitación de la corriente que pueda pasar a través del cuerpo humano a un valor menor a aquél al de la corriente de choque;
- desconexión automática de la alimentación en un tiempo determinado después de la aparición de una falla susceptible de causar un flujo de corriente, a través del cuerpo humano en contacto con partes conductoras expuestas, donde el valor de esta corriente es igual o mayor que el valor de la corriente de choque.

5.3 Protección contra efectos térmicos

Los aparatos eléctricos, objeto de esta de Norma Oficial Mexicana, deben estar fabricados de tal manera que excluyan todo riesgo de ignición de materiales flamables debido a las elevadas temperaturas o al surgimiento de arcos eléctricos. En suma, durante la operación normal de estos aparatos no debe haber riesgo de quemaduras para los seres humanos y los animales domésticos.

5.4 Protección contra las sobrecorrientes

Las personas, sus bienes y los animales domésticos deben estar protegidos contra los daños por temperaturas extremadamente elevadas o por esfuerzos mecánicos, debido a sobrecorrientes susceptibles de producirse en los conductores vivos y/o energizados.

Esta protección debe asegurarse por cualquiera de los siguientes métodos:

- desconexión automática en la ocurrencia de una sobrecorriente para que no alcance un valor peligroso, tomando en cuenta su duración;
- limitación de la máxima sobrecorriente a un valor seguro, tomando en cuenta su duración.

5.5 Protección contra corrientes de falla

Los conductores de los aparatos eléctricos, otros conductores activos, así como otras partes destinadas a la conducción de corrientes de falla, deben ser capaces de soportar estas corrientes sin alcanzar elevadas temperaturas.

5.6 Protección contra sobretensiones

Las personas, sus bienes y los animales domésticos deben quedar protegidos contra los efectos nefastos de una falla entre las partes activas de los circuitos de alimentación para los aparatos eléctricos.

Las personas, sus bienes y los animales domésticos deben quedar protegidos contra el daño como consecuencia de tensiones excesivas que se puedan originar debido a otras causas, tales como fenómenos atmosféricos, sobretensiones por maniobras, etc.

6. Cumplimiento

Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en el capítulo 5 de esta Norma Oficial Mexicana, cada producto eléctrico específico debe cumplir con lo indicado en cada sección específica de su capítulo 7. Cuando un producto eléctrico no esté contemplado dentro de alguna de las secciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana, deben cumplirse, en lo aplicable y conforme a lo establecido en el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a esta NOM, los requisitos, límites y métodos de prueba mínimos descritos en la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE (ver 3 Referencias).

NOTA: La evaluación de la conformidad se comprueba cuando los datos particulares del producto coinciden y figuran en los documentos oficiales expedidos por la autoridad competente o por un organismo de certificación de producto acreditado y aprobado.

7. Especificaciones

7.1 Sección uno: Artefactos eléctricos

7.1.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 2 de la Norma Mexicana NMX-J-508-ANCE (ver 3 Referencias), con excepción de las canaletas no cableadas y sus accesorios.

7.1.2 Cumplimiento

Los artefactos eléctricos, objeto de esta sección, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-508-ANCE (ver 3 Referencias).

7.2 Sección dos: Aparatos electrodomésticos

7.2.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla lo establecido en el capítulo 1 de la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE (ver 3 Referencias).

Quedan excluidos del alcance de esta sección 2, los aparatos electrodomésticos y similares cuya tensión de alimentación requerida sea de tensiones de 24 V o menores.

7.2.2 Cumplimiento

Los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE-1999 (ver 3 Referencias).

7.3 Sección tres: Herramientas eléctricas manuales operadas con motor

7.3.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla los requisitos de seguridad y métodos de prueba de herramientas manuales operadas con motor, siendo la tensión nominal de las herramientas no mayor de 250 V **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** para herramientas de c.a. o c.c. monofásicas, y 440 V **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** para herramientas trifásicas. Dichas herramientas pueden incorporar elementos calefactores. Las herramientas eléctricas manuales que se pueden montar en un soporte para usar como herramientas fijas, sin que la herramienta en sí sufra de ninguna alteración, están dentro del alcance de esta Norma.

Quedan excluidas de esta sección 3 las herramientas manuales operadas por motor cuya tensión de alimentación requerida sea de 24 V o menores.

7.3.2 Cumplimiento

Las herramientas eléctricas portátiles operadas por motor y de propósitos generales deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-524/1-ANCE-2000 (ver 3 Referencias).

7.4 Sección cuatro: Equipos de control y distribución

7.4.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla lo establecido en la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE (ver 3 Referencias) referente a los requisitos de seguridad y métodos de prueba de los equipos eléctricos de control y distribución para uso residencial, comercial e industrial que utilizan para su funcionamiento, tanto la energía eléctrica de las redes públicas, así como de otras fuentes de energía como pilas, baterías, acumuladores o autogeneración, siendo la tensión nominal de dichos equipos no menor de 24 V~ y no mayor de 1 000 V~, y/o 1 500 V ---.

7.4.2 Cumplimiento

Los equipos de control y distribución, objeto de esta sección, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-515-ANCE (ver 3 Referencias).

7.5 Sección cinco: Luminarios

7.5.1 Alcance

El alcance de esta sección contempla los luminarios no comprendidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SCFI-2000 correspondiente a luminarios para uso en interiores y exteriores.

Quedan excluidos del alcance de esta sección, los luminarios que se encuentren en los supuestos contenidos en los incisos 2.4.2 y 2.4.3 de esta Norma, así como los luminarios cuya tensión de alimentación requerida sea de 24 V o menores.

Los luminarios que se integren con cualquier tipo de aparato electrodoméstico deben sujetarse a la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE, como se indica en el inciso 7.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

7.5.2 Cumplimiento

En tanto no exista una norma específica, los aparatos, objeto de esta sección, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-J-508-ANCE (ver 3 Referencias).

8. Marcado del producto

El marcado del producto debe efectuarse conforme a lo establecido en las normas mexicanas referidas en el capítulo 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los productos, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas o únicamente por la dependencia competente en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Los requisitos de seguridad aplicables a materias primas o partes o materiales que conforman el producto final, deben ser regulados cuando así lo establezcan las normas mexicanas referidas en el capítulo 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

10. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

11. Bibliografía

11.1 Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-1993, Requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos y similares, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1993.

11.2 Norma Mexicana NMX-Z-13-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

11.3 Guide 15 ISO/IEC Code of principles on "Reference to standards".

11.4 IEC 60335-1 (1991-.04) - Safety of household and similar electrical appliances - Part 1: General requirements.

11.5 IEC 60335-1 - Safety of household and similar electrical appliances - Part 1: General requirements. Modificaciones 1 (1994-11) y 2 (1999-.06).

11.6 IEC 60745-1 (1998-05) - Safety of hand-held motor operated tools - Part 1: General requirements

12. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las normas internacionales IEC 60335-1 e IEC 60745-1 a través de las normas mexicanas NMX-J-521/1-ANCE; NMX-J-524/1-ANCE; NMX-J-508-ANCE y NMX-J-515-ANCE, las cuales fueron elaboradas tomando como base las especificaciones y métodos de prueba que contienen dichas normas internacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con excepción de lo establecido en los artículos transitorios siguientes, la presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor noventa días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.2 (sección 2) de la presente Norma Oficial Mexicana, lo establecido en los siguientes capítulos y/o incisos de la Norma Mexicana NOM-J-521/1-ANCE, así como sus correspondientes capítulos y/o incisos de la parte dos de la misma, que constituyen equipos y métodos de prueba de nueva aplicación, será exigido conforme a lo siguiente:

a) El cumplimiento de los capítulos y/o incisos 4.14 (segundo párrafo), 8.1.1 (segundo párrafo), 13.3, 15.1, 15.1.2, 15.2, 16.2, 17, 18, 19.11, 19.11.1, 19.11.2, 19.12, 21, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 22.11, 22.16, 22.17, 22.23, 22.24, 22.25, 22.44, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.1, 31, 32, deberá demostrarse 365 días naturales después de la fecha de publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

b) El cumplimiento de los incisos 15.1.1, 22.1, 22.20, 22.31, 22.32, 24.1.1, 24.1.2, 24.1.3, 24.1.4, 24.1.5, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 25.7, 26.1.1, 26.4, 26.5, 26.6, 27.2, 27.6, 29.1, 30.2, 30.2.1, 30.2.2, 30.2.3, 30.2.4, 30.3, deberá demostrarse a partir del día siguiente a aquel en que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publique el aviso correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**.

El cumplimiento de los capítulos y/o incisos restantes de la NMX de que se trata, deberá demostrarse a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

TERCERO.- Para los efectos de la evaluación de la conformidad del inciso 7.3 (sección tres) de la presente Norma Oficial Mexicana, lo establecido en los siguientes incisos de la Norma Mexicana NMX-524/1-ANCE, será exigido conforme a lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los incisos 17.1, 17.2, 17.3, 29.2, 31.1, deberá demostrarse 365 días naturales después de la fecha de publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.
- b) El cumplimiento de los incisos 12.6, 14.1, 14.1.1, 14.1.2, 20.2, 21.13, 21.20, 21.22, 21.26, 23.1 a 23.5, 24.4, 24.11 a 24.17, 25.3, 25.4, 26.2, 29.1 a 29.3, 30.1, 31.1, deberá demostrarse a partir del día siguiente a aquel en que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publique el aviso correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**.
El cumplimiento de los capítulos y/o incisos restantes de la NMX de que se trata deberá demostrarse a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

CUARTO.- El inciso 7.4 (sección cuatro) de la presente Norma Oficial Mexicana, correspondiente a equipos de control y distribución, entrará en vigor 180 días naturales después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- La entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana para los productos eléctricos que no cuentan con una norma específica y que, por lo tanto, serán evaluados a través de la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la misma.

SEXTO.- La presente Norma Oficial Mexicana cancela a la NOM-003-SCFI-1993, Requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos y similares, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1993.

México, D.F., a 23 de noviembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 6 y el 20 de diciembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISION, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS Y EXENTOS POR LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 6 Y EL 20 DE DICIEMBRE DE 2000.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 6 Y EL 20 DE DICIEMBRE DE 2000

El objeto del presente listado es dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, enumera aquellos casos en que la Comisión ha autorizado de manera excepcional que las manifestaciones puedan ser presentadas al mismo tiempo o con posterioridad, y donde ha solicitado ampliaciones y correcciones por considerarlas no satisfactorias.

Una lista actualizada semanalmente puede consultarse en el sitio de Internet: www.cofemer.gob.mx.

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos para revisión

| Fecha de recepción/dependencia u organismo descentralizado responsable | Nombre del anteproyecto |
|--|---|
| 06/12/00 SE | Modificaciones a la NOM-063-SCFI-1994, Productos eléctricos-Conductores-Requisitos de seguridad para quedar como NOM-063-SCFI-2000, Productos eléctricos-Conductores-Requisitos de seguridad para conductores eléctricos-Especificaciones de seguridad. |

| | |
|-------------------|---|
| 06/12/00 SE | NOM-149-SCFI-2000, Café Veracruz-Especificaciones y métodos de prueba. |
| 06/12/00 SEMARNAT | NOM-134-ECOL-2000, Protección ambiental-Marinas turísticas en aguas marinas interiores-Especificaciones para la selección del sitio, diseño, preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono. |
| 06/12/00 SEMARNAT | NOM-129-ECOL-2000, Protección ambiental-Líneas de abastecimiento de gas natural-Especificaciones para la planeación, selección del sitio, diseño, preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono. |
| 11/12/00 SEMARNAT | NOM-001-PESC-2000, Pesca responsable de túnidos. Especificaciones para la protección de delfines. |
| 11/12/00 SEMARNAT | Decreto por el que se establece como área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera a la "Isla de San Pedro Mártir", ubicada en el Golfo de California. |
| 18/12/00 SSA | NOM-040-SSA2-2000, En materia de información estadística en salud. |
| 19/12/00 SSA | Reglamento sobre donación y trasplantes. |
| 20/12/00 SE | Decreto que reforma al diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación. |
| 20/12/00 SE | Decreto que reforma al diverso por el que se establecen los programas de importación temporal para producir artículos de exportación. |
| 20/12/00 SE | Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación. |
| 20/12/00 SE | Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de los programas de promoción sectorial y el formato de solicitud de autorización y ampliación de programas de promoción sectorial. |

Anteproyectos y Manifestaciones de Impacto Regulatorio dictaminados

| Fecha de dictaminación/dependencia u organismo descentralizado responsable | Nombre del anteproyecto |
|---|--|
| 06/12/00 (dictamen final) SEMARNAT | Programa de manejo del parque nacional de Bahía de Loreto. |
| 06/12/00 (dictamen final) SCT | NOM-072/2-SCT2-2000, Reglas para la inspección, servicio y mantenimiento de ruedas y ejes de equipo de arrastre ferroviario. |
| 06/12/00 (dictamen final) SCT | NOM-073-SCT2-2000, Reglas para la inspección, servicio y mantenimiento para zapatas de freno tipo fierro vaciado aplicadas a equipo ferroviario. |
| 06/12/00 (no dictaminación) SENERG | Modificaciones a la NOM-018/4-SCFI-1993, Distribución y consumo de gas L.P.-Recipientes portátiles y sus accesorios-Parte 4-Reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo. |
| 06/12/00 (no dictaminación) SENERG | Modificaciones a la NOM-018/2-SCFI-1993, Recipientes portátiles para contener gas L.P. válvulas. |
| 07/12/00 (dictamen preliminar) SEMARNAT | NOM-125-ECOL-2000, Protección ambiental.-Sustancias agotadoras de la capa de ozono-Eliminación y especificaciones. |
| 07/12/00 (no dictaminación) SHCP | Resolución que modifica las disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa. |
| 07/12/00 (no dictaminación) SHCP | Circular CONSAR 49-1, Reglas generales sobre la asignación de cuentas individuales de trabajadores que no eligieron Administradora de Fondos para el Retiro. |

| | |
|--|--|
| 08/12/00 (dictamen final) SHCP | Acuerdo por el que se modifican y adicionan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. |
| 08/12/00 (dictamen final) SHCP | Acuerdo por el que se modifican y adicionan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley Federal de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. |
| 08/12/00 (dictamen preliminar) SEMARNAT | NOM-024-RECNAT-2000, Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco, rafia y demás productos forestales de importación utilizados en la cestería y espartería. |
| 12/12/00 (dictamen final) SE | Modificaciones a la NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida. |
| 12/12/00 (dictamen final) SSA | Aviso por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites que aplica la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud a las instituciones de seguros especializadas en salud y las empresas interesadas en constituirse en instituciones de seguros especializadas en salud. |
| 13/12/00 (dictamen preliminar) SEMARNAT | Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación. |
| 15/12/00 (dictamen preliminar) SAGARPA | NOM-079-2000, Requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción y movilización de material propagativo de cítricos libre de virus. |
| 15/12/00 (dictamen preliminar) SAGARPA | NOM-031-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos. |
| 15/12/00 (no dictaminación) SECTUR | Modificación a la NOM-010-TUR-1999, Requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas. |
| 18/12/00 (dictamen final) SE | Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para empresas comerciales de autos usados. |
| 19/12/00 (no dictaminación) STPS | Modificaciones a la NOM-024-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen vibraciones, para quedar como NOM-024-STPS-2000, Vibraciones- Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo. |
| 20/12/00 (dictamen preliminar) SE | Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo para importar en el periodo 2000-2001, aceite en bruto de girasol, originario y proveniente de la República de Argentina conforme al decimoprimer protocolo adicional que prorroga el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina. |
| 20/12/00 (no dictaminación) SE | Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación. |
| 20/12/00 (no dictaminación) SE | Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de los programas de promoción sectorial y el formato de solicitud de autorización y ampliación de programas de promoción sectorial. |

Anteproyectos autorizados o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H segundo párrafo primera parte de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

| Fecha de autorización/ dependencia u organismo descentralizado responsable | Nombre del anteproyecto |
|---|---|
| 06/12/00 SHCP | Resolución que modifica las reglas a las que deberán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa. |

| | |
|-----------------|---|
| 12/12/00 SENERG | Resolución por la que se aprueba la revisión anual del catálogo de precios de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, a que se refieren los artículos 12, 14 y segundo transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones. |
|-----------------|---|

Anteproyectos exentos o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H segundo párrafo última parte de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

| Fecha de excepción/ dependencia u organismo descentralizado responsable | Nombre del anteproyecto |
|--|--|
| 12/12/00 SEMARNAT | Acuerdo por el que se establece la denominación de los acuíferos reconocidos en el país, por la Comisión Nacional del Agua, y la homologación de los nombres que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión otorgados por este organismo. |
| 13/12/00 SE | Notificación por la que se da a conocer la actualización de las cuotas relativas a los montos mínimos que se aplican para las inversiones en obras y trabajos de exploración y de explotación. |
| 13/12/00 SE | Acuerdo mediante el cual se restablece la preferencia arancelaria a la importación del producto que se indica, de conformidad con el Capítulo V del acuerdo de alcance parcial No. 26 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador. |
| 18/12/00 SE | Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos de conformidad con el artículo 6-26 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. |
| 18/12/00 SE | Acuerdo por el que se da a conocer la resolución No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. |

Manifestaciones de impacto regulatorio con solicitud de ampliaciones o correcciones o de designación de un experto, de conformidad con el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

| Fecha de solicitud/dependencia u organismo descentralizado responsable | Nombre del anteproyecto cuya manifestación es objeto de la solicitud |
|---|---|
| 06/12/00 (ampliaciones o correcciones) SEMARNAT | NOM-041-ECOL-2000, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación. |
| 12/12/00 (ampliaciones o correcciones) SRE | Reglamento de la Ley de Nacionalidad. |
| 13/12/00 (ampliaciones o correcciones) SEMARNAT | Acuerdo por el que se dan a conocer el instructivo y los formatos que deberán utilizar los particulares para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales. |
| 14/12/00 (ampliaciones o correcciones) SSA | Acuerdo por el que se dan a conocer los establecimientos cuyas actividades están sujetas a la presentación de un aviso o a la obtención de una licencia, para su funcionamiento ante la Secretaría de Salud. |
| 20/12/00 (ampliaciones o correcciones) SEMARNAT | NOM-134-ECOL-2000, Protección ambiental-Marinas turísticas en aguas marinas interiores-Especificaciones para la selección del sitio, diseño, preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono. |
| 20/12/00 (ampliaciones o correcciones) SEMARNAT | NOM-129-ECOL-2000, Protección ambiental-Líneas de abastecimiento de gas natural-Especificaciones para la planeación, selección del sitio, diseño, preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono. |

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de enero de 2001.- Con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 2000, el Coordinador Jurídico, **Ricardo Salgado Perrilliat**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.7417 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

| | TASA BRUTA | | TASA BRUTA |
|------------------------------|---------------|---|---------------|
| I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO | | II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO | |
| A 60 días | | A 28 días | |
| Personas físicas | 9.12 | Personas físicas | 9.63 |
| Personas morales | 9.12 | Personas morales | 9.63 |
| A 90 días | | A 91 días | |
| Personas físicas | 9.64 | Personas físicas | 10.05 |
| Personas morales | 9.64 | Personas morales | 10.05 |
| A 180 días | | A 182 días | |
| Personas físicas | 9.77 | Personas físicas | 10.15 |
| Personas morales | 9.77 | Personas morales | 10.15 |

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 9 de enero de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.9900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 5 de enero de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 5 DE ENERO DE 2001.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

| | |
|--|---------|
| Reserva Internacional 1/ | 330,948 |
| Crédito al Gobierno Federal | 0 |
| Valores Gubernamentales 2/ | 0 |
| Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/ | 93,444 |
| Crédito a Organismos Públicos 4/ | 69,941 |

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

| | |
|--|----------------|
| Fondo Monetario Internacional | 0 |
| Base Monetaria | <u>196,354</u> |
| Billetes y Monedas en Circulación | 196,322 |
| Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/ | 32 |
| Bonos de Regulación Monetaria | 22,893 |
| Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal | 90,142 |
| Depósitos de Regulación Monetaria | 137,667 |
| Otros Pasivos y Capital Contable 6/ | 47,277 |

-
- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
 - 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
 - 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
 - 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
 - 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
 - 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de enero de 2001.

| Fecha | Valor (Pesos) |
|---------------|---------------|
| 11-enero-2001 | 2.923150 |
| 12-enero-2001 | 2.924076 |
| 13-enero-2001 | 2.925003 |
| 14-enero-2001 | 2.925930 |
| 15-enero-2001 | 2.926858 |
| 16-enero-2001 | 2.927785 |
| 17-enero-2001 | 2.928713 |
| 18-enero-2001 | 2.929641 |
| 19-enero-2001 | 2.930570 |
| 20-enero-2001 | 2.931499 |
| 21-enero-2001 | 2.932428 |
| 22-enero-2001 | 2.933357 |
| 23-enero-2001 | 2.934287 |
| 24-enero-2001 | 2.935217 |
| 25-enero-2001 | 2.936147 |

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional del Precios al Consumidor de diciembre de 2000 es de 336.596 puntos. Dicho número representa un incremento del 1.08 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de noviembre de 2000, que fue de 332.991 puntos.

Durante la segunda quincena de diciembre, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.48 por ciento.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante diciembre fueron de los siguientes bienes y servicios: jitomate, gas doméstico, limón, chile serrano, vivienda, refrescos envasados, autobús foráneo y chile poblano. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: naranja, tomate verde, papaya, chícharo, cebolla, brandy, cerveza y pasta para sopa.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2000, es de 337.396 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.48 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de diciembre de 2000, que fue de 335.796 puntos.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 213/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, Municipio de Papantla, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente 811/996, por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el proceso agrario número 213/95, que corresponde al expediente 6400, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió al poblado de que se trata una superficie de 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas) de riego, para beneficiar a 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados, sin que obre en autos constancia de que dicha Resolución Presidencial, haya sido ejecutada.

SEGUNDO.- Mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de diciembre del mismo año.

TERCERO.- Sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, el Presidente de la República, emitió su Resolución el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta y uno del mismo mes y año, resolviendo lo siguiente en su parte medular:

"... PRIMERO.- Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobierno del Estado.- SEGUNDO.- Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Papantla, del Estado de Veracruz.- TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 118-00-00 Has., (CIENTO DIECIOCHO HECTAREAS), de temporal que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 Has., (CINCUENTA HECTAREAS), de la mitad sur del lote "D" de la Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 Has., (SESENTA Y OCHO HECTAREAS), del lote "E" de la Ex-Hda. de Palma Sola, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de Vicente Medrano Gómez; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el Considerando Segundo de la presente Resolución.- La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- CUARTO.- Expídanse a los 48 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.- QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, por lo cual deberá instruirse ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.- SEXTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Papantla, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense..."

CUARTO.- Al emitir su resolución el titular del Ejecutivo Federal, consideró lo siguiente:
"...RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 8 de marzo de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de marzo de 1968, se creó el nuevo centro de población ejidal cuya solicitud se resuelve, con una superficie de 353-00-00 Has. para beneficiar a 33 de los 43 capacitados que arrojó el censo, dejando a 10 de ellos con sus derechos a salvo, además de constituir la parcela escolar y la zona urbana correspondiente: ejecutándose en todos sus términos el 6 de diciembre de 1968; la superficie concedida por el concepto antes señalado se encuentra

total y eficientemente aprovechada, según informe del comisionado para la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas, rendido con fecha 29 de enero de 1975; que los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el 25 de julio de 1983, para substanciar debidamente el presente expediente, se desprende que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localizó como afectable una superficie de 118-00-00 Has. de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 Has. de la mitad sur del lote "D" de la Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona, según inscripción número 156, de la Sección I, Tomo III, de fecha 16 de febrero de 1956 y 68-00-00 Has. del Lote "E" de la citada Ex-Hda. de Palma Sola, ubicado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad del Sr. Vicente Medrano Gómez, quien adquirió 100-00-00 Has. según inscripción número 236, de la Sección I, Tomo IV, de fecha 2 de abril de 1955; las inscripciones antes citadas se asentaron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Papantla, Veracruz; los referidos lotes son afectables, ya que al momento de verificarse la inspección ocular se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por parte de sus propietarios, excepto una superficie de 32-00-00 Has., correspondiente al segundo de los lotes mencionados, la cual está dedicada a la ganadería en 25-00-00 Has. de potrero con pasto natural o grama, contando con 40 cabezas de ganado marcadas con el fierro quemador VMG Y 7-00-00 Has. destinadas a la agricultura; los inmuebles de referencia están constituidos por partes planos y con pequeños lomeríos, con aproximadamente 80% de monte totalmente espeso, con una altura de 10 a 15 mts. y un grosor de 90, 50 y 30 cms., por lo que se concluye que la inexploración de los mismos data de muchos años, según se desprende de la altura y grosor de los árboles.- Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 20 de marzo de 1986; y.- **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 48 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas para constituir el nuevo centro de población ejidal están totalmente aprovechadas y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 48 campesinos sujetos de Derecho Agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.- Félix Gómez Pérez, 2.- Claudio García Cortés, 3.- Vicencio Cruz Benítez, 4.- Luis Flores Sánchez, 5.- Pedro Santés Ticante, 6.- Arnulfo Hernández C., 7.- Donaciano Hernández Romero, 8.- Juan García Cortés, 9.- Benito García Santos, 10.- Cipriano Olmos García, 11.- Juventino Hernández Reyes, 12.- Juventino Hernández S., 13.- Alejandro García Manuel, 14.- Vistano Olmos García, 15.- Pedro Hernández Salazar, 16.- Pastor Santos Aldama, 17.- Eleuterio Hernández Salazar, 18.- Manuel Degante Pérez, 19.- José Degante Pérez, 20.- Saturnino Degante, 21.- Florentino Degante, 22.- Pedro Juárez Cano.- 23.- Cacio Hernández Salazar, 24.- Delfina Hernández S., 25.- Nicolás García Cortés, 26.- Anastacio Corona S., 27.- Gerónimo Gómez Pérez, 28.- Aureliano Cruz Palma, 29.- Joaquín Velásquez Hernández, 30.- Dionicio Corona S., 31.- Francisco Alvarado Catalino, 32.- Constantino Hernández, 33.- Fortunato Corona, 34.- Domingo Corona Vázquez, 35.- Mario Corona Velásquez, 36.- Manuel Pérez Vega, 37.- Lorenzo Benoso Santés, 38.- Juan Méndez Montes, 39.- Apolonio Gómez Pérez, 40.- Erastico Peralta M., 41.- Benigno Peralta Vega, 42.- José Fernando Alonso II, 43.- Vicencio Cruz Cruz, 44.- Hilario Méndez Santos, 45.- Atanacio Gómez Pérez, 46.- Gerónimo Gómez Pérez, 47.- Filiberto Gómez García y 48.- Abuncio Gómez García..."

QUINTO.- Inconforme con la Resolución Presidencial antes citada, Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, mediante escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, interpusieron juicio de garantías ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, misma que fue admitida y tramitada con el número 266/968 y una vez sustanciado el procedimiento respectivo, el Organismo Jurisdiccional Federal del conocimiento, emitió sentencia el diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos: "...**TERCERO.-** Los conceptos de violación que formulan los quejosos resultan fundados.- De las constancias de autos aparece que mediante escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Papantla, Veracruz, solicitaron dotación de tierras en primera ampliación y habiéndose seguido el procedimiento ante las autoridades agrarias correspondientes, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se dictó la Resolución Presidencial declarando procedente la acción de primera ampliación del ejido mencionado (...)- En la Resolución Presidencial reclamada se decretó la afectación de los referidos predios de los quejosos sin hacerse cargo de los mencionados certificados de inafectabilidad, esto es, no se ocupó de su existencia para analizar si su eficacia aún tiene validez; y si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en determinados casos, también lo es que para ello es preciso que se conceden tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares; y en el caso, como se dijo antes, en la Resolución Presidencial aludida no se analizaron ni mucho menos se cancelaron los certificados de inafectabilidad de los

quejosos, lo que significa que éstos tienen validez jurídica y por consiguiente la afectación ordenada en ese mandamiento presidencial es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional en perjuicio de los quejosos que debe repararse mediante el otorgamiento de la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la Resolución Presidencial en cuanto dicha afectación ordenada sobre los predios de los quejosos, sin perjuicio de que previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, principalmente respetando esa garantía de audiencia, el Presidente de la República resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad en cuestión...".

SEXTO.- Inconforme con la resolución anterior, las autoridades responsables y los terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, quien resolvió en el toca número 733/988, lo siguiente: "...PRIMERO.- Se decreta la caducidad de la instancia a la revisión interpuesta por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria a nombre del Presidente de la República, por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en ausencia de éstos, así como en la del Subsecretario de Organización y Desarrollo Agrario, por el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios de la propia Secretaría, contra la sentencia autorizada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, encargado del despacho por ministerio de ley, el trece de junio de mil novecientos ochenta, en el juicio de amparo número 266/988, promovido por Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona contra actos y las autoridades precisados en el resultando tercero de esta ejecutoria, mediante la cual además declara inoperante la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables residentes en el Distrito Federal, concedió a los nombrados quejosos la protección federal solicitada, para efectos.- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida puntualizada en el resolutivo que antecede...".

SEPTIMO.- Por auto de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, este Órgano Jurisdiccional, acordó lo siguiente:

"...Primero. Se declara insubsistente la resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno del mismo mes, emitida por el Presidente de la República en el expediente de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, así como sus consecuencias legales.- Segundo. Se decreta la reposición del procedimiento de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, para conceder la garantía de audiencia a los quejosos Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, particularmente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola de los predios propiedad de los quejosos.- Tercero. En consecuencia, se dicta auto de radicación en los siguientes términos: Regístrese el expediente de primera ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, en el libro de gobierno bajo el número 213/95. Con fundamento en el artículo cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, téngase por radicado dicho expediente en este Tribunal. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 304, último párrafo, en relación con el 275, de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese personalmente a Vicente Medrano Gómez y a Cándida Alicia Gaona, en su carácter de propietarios, el primero del lote "E", con superficie de 100-00-00 hectáreas, y la segunda de la mitad del sur del lote "D", con superficie de 50-00-00 hectáreas, ambos ubicados en la ex-hacienda "Palma Sola", Municipio de Coatzintla, Veracruz, y protegidos por el acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y por los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225, respectivamente, según se advierte de la ejecutoria de amparo; que los mencionados lotes son tierras de posible afectación, ya que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por parte de sus propietarios, excepto una superficie de 32-00-00 hectáreas, correspondiente al primero de los lotes mencionados. Asimismo, notifíquese que dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, podrán comparecer ante la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para consultar y tomar apuntes de las constancias relativas, y que dentro del mismo plazo podrán aportar sus pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se les declarará perdido su derecho, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles: aplicado supletoriamente.- Tramítense por separado el incidente para decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad correspondientes. Para lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que a la brevedad posible remita al Tribunal Superior Agrario copia certificada del acuerdo de inafectabilidad y de los certificados de inafectabilidad, a que se hace referencia en el párrafo precedente.- Por otra parte, notifíquese personalmente este acuerdo y dese la intervención que corresponda al poblado "Lázaro Cárdenas", municipio de Papantla, Veracruz, primera ampliación de

ejido.- Túrnese este asunto al Magistrado Ponente que corresponda, para que elabore el proyecto de resolución y lo someta a la aprobación de este cuerpo colegiado.- Cuarto. Remítase copia certificada de esta resolución al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo...".

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, mediante oficio 530742 de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, el expediente relativo a la ampliación del poblado de que se trata. Forma parte del expediente referido el oficio XV/115-551289 del doce de abril del mismo año, signado por el Consejo Agrario titular, licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez, en el que se hace saber que esa Consultoría solicitó al Registro Agrario Nacional, Subdirección de Integración, dependiente de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, así como al Director de Recursos Materiales y Servicios, los documentos requeridos por el Tribunal Superior Agrario en el acuerdo antes referido. Al respecto el primero de los mencionados indica que no es posible dar cumplimiento a la petición solicitada, en virtud de que existe imposibilidad material para enviar copias de los certificados de inafectabilidad, ya que éstos se extraviaron con motivo de los sismos ocurridos en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en la Ciudad de México, turnando solamente copia certificada de un Acuerdo Presidencial.

Asimismo, la Subdirección de Integración, manifiesta que no obran en su archivo tales documentos y, por último, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, señala que los únicos legajos que tenían en custodia fueron integrados para ser enviados a este Organismo Jurisdiccional. Por lo expuesto, ante la imposibilidad material para enviar copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225, el Consejero Agrario sólo envía copias certificadas del Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, para que tal documento sea remitido al Tribunal Superior.

De la misma manera en cumplimiento al auto de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco y en los términos del mismo, se notificó a Cándida Alicia Gaona, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, conforme al artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Con respecto a Vicente Medrano Gómez, el actuario comisionado del Tribunal Superior, hace saber que tuvo conocimiento que la persona a notificar, falleció el primero de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Con este motivo, se ordenó notificar a la sucesión correspondiente.

El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en el Puerto de Tuxpan, Veracruz, hace constar que a efecto de notificar el acuerdo emitido por este Tribunal Superior, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, a la sucesión de Vicente Medrano Gómez, se constituyó en el local que ocupa el Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Municipio de Papantla, Veracruz, para conocer si se denunció juicio testamentario o intestamentario a bienes del referido Vicente Medrano Gómez, percatándose que en el citado juzgado se tramita una sucesión intestamentaria a bienes de la citada persona, bajo el expediente número 848/989, en cuya interlocutoria de cuatro de junio de mil novecientos noventa, se designaron como únicos y universales herederos a su esposa Cándida Alicia Gaona viuda de Medrano, Epifanio, Agripino, Dionisia, Nemesio, todos de apellidos Medrano Gaona y Pánfilo Medrano Alicia, desprendiéndose de autos que a la primera de los mencionados herederos, le fue notificado el acuerdo en mérito, el once de septiembre próximo pasado, y el segundo que fue designado como albacea de la sucesión, mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa, por lo que se le requirió para que en término de tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación, compareciera al local del Juzgado para los efectos de la aceptación del cargo, con fundamento en el artículo 56 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, diligencia que se practicó el dos de abril de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se le hizo saber que de no acudir a aceptar el cargo que le fue conferido, sería removido del mismo, sin que a la fecha haya aceptado dicho cargo, por lo que en tal circunstancia, procedió a notificar en forma personal a los cinco herederos restantes, reconocidos, en la interlocutoria de referencia.

Como consecuencia de lo anterior se realizaron las siguientes notificaciones:

A Pánfilo Medrano Alicia, el once de febrero de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles; Agripino Medrano Gaona, fue notificado el diez de febrero del citado año; Epifanio Medrano Gaona, el once de febrero del mismo año; Dionisia Medrano Gaona, el doce de febrero del referido año; Nemesio Medrano Gaona, el quince del mes y año antes señalados.

NOVENO.- Hecho lo anterior, este Tribunal Superior dictó sentencia el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, en lo que se refiere a la inafectabilidad que protege las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote "D" de la ex-hacienda de "Palma Sola", ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y en lo que se refiere también a 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de la sucesión de Vicente Medrano Gómez, consecuentemente se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 110226 y 110225.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote "D", de la ex-hacienda de "Palma Sola", ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad de Cándida Alicia Gaona y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada ex-hacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad de la sucesión de Vicente Medrano Gómez, que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

DECIMO.- Inconforme con la sentencia anterior, Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo en su calidad de propietarios de los lotes "D" y "E" de la ex-hacienda de "Palma Sola", interpusieron juicio de garantías, contra actos del Tribunal Superior, tocándole conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, que en expediente 811/996, el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de lo anterior resuelto, son del tenor siguiente en su parte medular:

"...CUARTO.- Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, son fundados. En efecto, los quejosos señalan que las autoridades responsables violan en su perjuicio las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que tratan de desposeerlos de su legítima propiedad, posesiones y derechos sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y porque les molestan en sus propiedades sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; ya que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada ordena que se entregue al poblado tercero perjudicado la posesión material de los predios marcados como mitad sur del lote "D", con superficie de 50-00-00 hectáreas, y fracción del lote "E", con superficie de 60-00-00 hectáreas de la ex-hacienda de "Palma Sola", Municipio de Coatzintla, Veracruz, de las cuales los quejosos son actualmente propietarios, sin que hayan sido oídos, ni vencidos en juicio, en la medida de que el juicio agrario número 213/95, relativo al expediente número 6400, correspondiente a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", del Municipio de Papantla, Veracruz, únicamente se siguió en contra de Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, quienes fueron los anteriores propietarios, sin que existiera en los antecedentes registrales respectivos, anotaciones preventivas, ni definitivas en materia agraria, razón por la cual los quejosos se consideran extraños al procedimiento agrario relativo...

De lo anterior, se advierte que efectivamente los quejosos son propietarios, cada uno de una fracción de terreno con que fueron dotados en primera ampliación los vecinos del poblado "Lázaro Cárdenas", del Municipio de Papantla, Veracruz, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, lo cual quedó acreditado con las pruebas documentales tanto públicas como privadas que exhibieron y a todas las cuales se les da valor probatorio en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que ninguno de los documentos fue objetado por la parte contraria y con ellos se demostró que con fechas cuatro de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, respectivamente, los señores Victoria Pérez López de Picazo y Camerino Basilio Picazo Pérez, adquirieron la propiedad de los inmuebles en conflicto.

Por otro lado, de la lectura de las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, se advierte que los quejosos, en ningún momento fueron señalados como parte, a pesar de ya estar inscritas sus escrituras de compraventa desde el año de mil novecientos noventa en el Registro Público de la Propiedad y por lo tanto no fueron llamados a juicio, ni se les concedió término para alegar y ofrecer pruebas; y sin embargo, se ordenó la afectación de los predios cuya propiedad defienden, con la cual queda patente la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, en perjuicio de los quejosos, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados,

para el efecto de que la autoridad responsable declare insubsistente la resolución reclamada y previamente a emitir una nueva, conceda derecho de audiencia a los hoy quejosos o, en su caso, a quienes aparezcan como propietarios de los predios afectados en el Registro Público de la Propiedad, y con plenitud de jurisdicción se emita nueva resolución, como en derecho proceda, pues como se indicó anteriormente, no se prejuzga en esta sentencia sobre la eficacia jurídica de los títulos exhibidos por la parte quejosa frente a los derechos de los terceros perjudicados...".

UNDECIMO.- Por auto de primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior, ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida por este órgano colegiado, en el expediente número 213/95, relativo a la ampliación del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, y turnar los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, emita la resolución que en derecho corresponda.

DUODECIMO.- En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado Instructor, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictó un acuerdo para mejor proveer, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo promovente quedó debidamente acreditada, en términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo un total de 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados cuyos nombres se describen en el resultando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- El requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra plenamente satisfecho, ya que las tierras concedidas al poblado de que se trata por concepto de dotación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas de conformidad con el acta de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

QUINTO.- En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de dar garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional a los propietarios de los lotes "E" y "D" de la exhacienda "Palma Sola", ubicados en el Municipio de Coatzacoatlán, Estado de Veracruz, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días hábiles, para que expresen lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen conducentes.

SEXTO.- La Secretaría General de Acuerdos, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, giró despacho número D.A./10935/98, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para el efecto de que llevara a cabo lo solicitado por este órgano jurisdiccional, mediante auto de trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Asimismo, por acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, tuvo por admitido el despacho de referencia, dando instrucciones a personal de su adscripción para el cumplimiento del mismo.

SEPTIMO.- Por escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veinticuatro del mismo mes y año, Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo Pérez, ofrecieron pruebas de su parte y alegaron lo que a su interés convino, citando lo siguiente:

Que el predio rústico constituido por el lote "D", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) es propiedad de Victoria Pérez López de Picazo y el lote "E", con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) es propiedad de Camerino Basilio Picazo, inmuebles que adquirieron mediante escrituras públicas 9360, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 2031, del tomo XXVIII, de la sección primera, de tres de septiembre del mismo año y escritura pública número 9443, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 2240, del tomo XXX, de la sección primera, de veinte de septiembre del mismo año.

Que el predio propiedad de Victoria Pérez López de Picazo constituye la mitad del lote "D", que fue declarado inafectable en su superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas), por Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de cinco de noviembre del mismo año, expidiéndosele el certificado de inafectabilidad agrícola número 110225, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y el predio constituido por el lote "E" de la exhacienda de "Palma Sola", en su superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas), se segregaron 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Camerino Basilio Picazo Pérez, declaradas inafectables por Acuerdo Presidencial de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola número 110226 de seis de noviembre siguiente.

Asimismo, refieren en dicho escrito que Victoria Pérez López de Picazo, adquirió la fracción del lote "D", por compra hecha a Pablo Pérez de León, quien a su vez lo adquirió por compra realizada a Cándida Alicia Gaona de Medrano, consignada en la escritura pública número 8998, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, Veracruz, bajo el número 1724, de la sección primera, de siete de junio del mismo año y que Camerino Basilio Picazo Pérez adquirió la fracción de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del lote "E", por compra hecha a Juan Martínez Reyes, quien a su vez había adquirido de Vicente Medrano Gómez, por conducto de su mandataria Cándida Alicia Gaona de Medrano, consignada en la escritura pública número 8999, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, bajo el número 1723, sección primera, de siete de junio del mismo año.

Asimismo, manifiestan que los lotes "D" y "E" se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad, por lo que tales circunstancias constituyen un impedimento jurídico para decretar la afectación de dichos inmuebles, por encontrarse impedida esta autoridad para iniciar el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de dichos acuerdo presidenciales y decretar la cancelación de los certificados de inafectabilidad, en virtud de que el Decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derogó las disposiciones que reglamentaban los procedimientos agrarios y la nueva Ley Agraria no tiene ninguna disposición relativa a dichos procedimientos que preveía la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual impide a las autoridades encargadas de administrar Justicia Agraria iniciar el trámite de alguno de los procedimientos que establecía la derogada ley.

Asimismo, se duelen de las constancias remitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en el expediente administrativo que formó dicha autoridad, en especial de los trabajos técnicos realizados en dicho procedimiento y el acta circunstanciada, en donde se hace constar que los predios en estudio se encontraron inexplorados por más de dos años.

Por lo que ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 9360, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2051, tomo XXVIII de la sección primera, de tres de septiembre del mismo año, en la que se hace constar que Victoria Pérez de Picazo, adquirió por compra hecha a Pablo Pérez de León el lote "D", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

2.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 8998, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1724 de la sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar la compraventa celebrada entre Cándida Alicia Gaona como vendedora y Pablo Pérez de León como comprador del lote "D", con la que se acredita tal hecho.

3.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 5678, de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 156, de dieciséis de febrero del mismo año, relativa al contrato de compraventa, realizado entre Ignacio Flores Palafox y Cándida Alicia Gaona, respecto del lote "D", con la que se acredita tal hecho.

4.- Documental pública consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 110225, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara el lote "D" en toda su extensión superficial de 100-00-00 (cien hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

5.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 9443, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2240, de veinte de septiembre del mismo año, en la que se hace constar la compraventa realizada como vendedor por Juan Martínez Reyes y como comprador por Camerino Basilio Picazo Pérez, sobre una fracción del lote "E", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

6.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 8999, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1723, sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre Cándida Alicia Gaona de Medrano por su propio derecho y como apoderada de Vicente Medrano Gómez y Juan Martínez Reyes, respecto de una fracción del lote "E", con la que se acredita tal hecho.

7.- Documental pública consistente en copia certificada del acta de inscripción número 236, de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, relativa a la escritura pública número 5232, de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre el General Ramón Fuentes Iturbe como vendedor, y Vicente Medrano Gómez como comprador, respecto del lote "E", con la que se acredita tal hecho.

8.- Documental consistente en copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 110226 de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara el lote "E", en toda su extensión superficial de 100-00-00 cien hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9.- Documental consistente en constancia expedida por las autoridades municipales de Papantla, Veracruz, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y tres, relativa al registro del fierro de herrar, propiedad de Vicente Medrano Gómez, con la que se acredita tal hecho.

10.- Documental consistente en la constancia del registro del fierro de herrar, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, propiedad de Victoria Pérez López, con la que se acredita tal hecho.

11.- Documental consistente en la constancia del registro del fierro de herrar, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, propiedad de Camerino Basilio Picazo Pérez, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo también ofrecieron la inspección ocular, la pericial en topografía y testimoniales, las cuales se analizarán a continuación.

De la inspección ocular se desprende que los lotes inspeccionados se encuentran delimitados perimetralmente con postería de madera y alambre de púas de cuatro hilos, encontrándose en su totalidad, sembrados de pastos y una pequeña fracción dedicada al cultivo del maíz, observándose ganado marcado con el fierro quemador del propietario, una presa de forma semicircular y tres presas más en el lote "E". Asimismo, el actuario adscrito para dicha inspección, da fe de que se encuentran dedicados a la ganadería y que existe básicamente en ambos predios una explotación pecuaria.

De las testimoniales ofrecidas por los quejosos, llevadas a cabo por Jesús Paredes Hernández y Salustio Ibáñez Bastián, mismas que fueron desahogadas por auto de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, probanza a la que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que conocieron personalmente a Vicente Medrano Gómez y Cándida Alicia Gaona, quienes eran propietarios de los lotes "E" y "D", de la exhacienda de "Palma Sola", y que los dedicaban a la ganadería, y que según dicho de los atestes siempre los mantuvieron en explotación.

Por otra parte, de la pericial llevada a cabo por el ingeniero Salvador Juárez Arévalo, perito de los quejoso se desprende esencialmente que los terrenos propiedad de Victoria Pérez López y Camerino Picazo Pérez, se encuentran amparados por los certificados de inafectabilidad números 110225 y 110226, dedicándolos a la explotación pecuaria, predios que se encuentran perfectamente delimitados en su contorno por postería de madera y alambre de púas de cuatro hilos, manifestando el perito que desde hace más de treinta años, los predios en cuestión han estado en explotación continua, observándose árboles con cincuenta años de antigüedad, probanza a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO.- Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por los quejosos, en cuanto a que este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente de cancelar sus certificados de inafectabilidad, en virtud de que por Decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, se reformó el artículo 27 constitucional, derogándose todas las disposiciones que reglamentaban los procedimientos agrarios, contemplados en la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que la Ley Agraria vigente no contempla dichos procedimientos, lo cual impide a esta autoridad realizar el trámite de alguno de ellos; lo anterior resulta infundado, toda vez que el mismo artículo tercero transitorio señala que la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga, se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en

trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, por lo que en tales circunstancias, los procedimientos que regulaba el ordenamiento antes invocado, podrán instaurarse siempre y cuando se surta la hipótesis antes citada y el presente asunto que nos ocupa se encuentra en trámite, además de que no se puede aplicar la Ley Agraria, al presente procedimiento, toda vez que en la época que se instauró la acción de ampliación de ejido solicitada por el poblado "Lázaro Cárdenas", era aplicable la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que no se puede aplicar una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia (Irretroactividad de la ley).

Por lo que respecta a que se duelen de los trabajos técnicos realizados en el procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de la Reforma Agraria, también resulta infundado lo alegado, en virtud de que el tiempo en que se realizaron los trabajos, los propietarios en esa época eran Cándida Alicia Gaona y Vicente Medrano Gómez, sin que se inconformaran de los mismos, por lo que los ahora quejosos carecen de interés jurídico para manifestar tales apreciaciones subjetivas, ya que en ese momento ellos no eran los propietarios de los predios ahora en conflicto.

En cuanto a las documentales e inspección ocular ofrecidas por Victoria Pérez López y Camerino Basilio Picazo señaladas anteriormente, éstas carecen de eficacia jurídica, toda vez que con ellas no se desvirtúa la inexplotación en que se encontraron los lotes "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", conforme a los trabajos técnicos complementarios realizados el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, ya que con dichas documentales sólo acreditan las transmisiones de venta realizadas de los lotes "D" y "E" y que cuenta con certificados de inafectabilidad y por otro lado la prueba testimonial no es el medio idóneo para comprobar la situación física que guardaban los predios antes citados, ya que lo dicho por los atestes, se encuentra claramente desvirtuado en los trabajos técnicos complementarios, llevados a cabo el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis y su acta circunstanciada del veintisiete del mismo mes y año, los cuales causan mayor convicción, toda vez que de acuerdo con el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyen el medio idóneo para conocer la situación física que guardaban los predios pretendidos por el poblado "Lázaro Cárdenas".

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba pericial a cabo del perito Salvador Juárez Arévalo, también dicha probanza carece de eficacia jurídica para desvirtuar la inexplotación con que fueron observados los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", conforme a los trabajos técnicos complementarios de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y el acta circunstanciada de veintisiete del mismo mes y año, ya que si bien es cierto que de dicha pericial se desprende que los predios antes referidos, se encuentran en explotación actualmente y que según dicho del comisionado se constató que han estado en explotación desde hace más de treinta años, también lo es que dicho perito no menciona qué métodos utilizó, qué estudios realizó y de qué instrumentos se valió para poder concluir de que en épocas anteriores los predios en estudio estuvieron realmente explotados.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que la conclusión alcanzada por el perito Salvador Juárez Arévalo, se encuentra claramente contradicha y desvirtuada en su totalidad, como ya lo hemos manifestado anteriormente, de que con los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y su acta circunstanciada de veintisiete del mismo mes y año, a los cuales se les da mayor convicción, ya que de acuerdo con el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyen el medio idóneo para conocer la situación física que guardaban los predios pretendidos por el grupo gestor, no sólo por haberse realizado por personal comisionado expresamente para ello, sino dichos trabajos técnicos informativos complementarios, permiten conocer de manera directa la inexplotación que por más de dos años consecutivos guardaban los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola".

NOVENO.- Por lo que respecta a las escrituras públicas en las que se hacen constar las compraventas de los predios "D" y "E" de la exhacienda de "Palma Sola", éstas son nulas, toda vez que las ventas de dichos predios fueron realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud y éstos ya habían sido considerados como superficies afectables para satisfacer necesidades al poblado gestor, por haber permanecido inexplotados por más de dos años, de conformidad a los trabajos técnicos realizados el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, y la respectiva acta circunstanciada del veintisiete del mismo mes y año, surtiéndose la hipótesis establecida en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo las siguientes:

1.- La escritura pública número 9360 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2051, tomo XXVIII de la sección primera de tres de septiembre del mismo año, en la que se hace constar que Victoria Pérez de Picazo, adquirió por compra hecha a Pablo Pérez de León, el lote "D", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

2.- La escritura pública número 8998 de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1724 de la sección primera, de siete de

junio del mismo año, en la que se hace constar la compraventa celebrada entre Cándida Alicia Gaona como vendedora y Pablo Pérez de León como comprador del lote "D".

3.- La escritura pública número 9443 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2240, de veinte de septiembre del mismo año, en la que se hace constar la compraventa realizada como vendedor Juan Martínez Reyes y como comprador Camerino Basilio Picazo Pérez, sobre una fracción del lote "E", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas).

4.- La escritura pública número 8999 de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 1723, sección primera, de siete de junio del mismo año, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre Cándida Alicia Gaona de Medrano por su propio derecho y como apoderada de Vicente Medrano Gómez como vendedor y Juan Martínez Reyes, como comprador, respecto de una fracción del lote "E".

DECIMO.- Por otro lado, si bien es cierto que Camerino Basilio Picazo Pérez manifiesta y según se hace constar con la escritura pública número 9443, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, es propietario de una fracción del lote "E" de la exhacienda de "Palma Sola", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), no es menos cierto que si nos remontamos a los antecedentes históricos, dicho predio contaba con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y que al ser investigado mediante trabajos técnicos informativos complementarios de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, y el acta circunstanciada del veintisiete del mismo mes y año, se constató que de la totalidad de dicho predio se encontraban en explotación 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de potrero con pasto natural, con treinta cabezas de ganado y 7-00-00 (siete hectáreas) dedicadas a la agricultura, restando una superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) que se encontraron ociosas en estado de inexploración. En tal virtud se finca a la afectación sobre la superficie últimamente referida, propiedad para efectos agrarios de Vicente Medrano Gómez, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

UNDECIMO.- Ahora bien, se hace notar que los anteriores propietarios de los predios en conflicto Vicente Medrano Gaona y Cándida Alicia Gaona, tenían conocimiento de que sus predios habían sido considerados afectables para la presente acción que nos ocupa, tan es así que éstos interpusieron juicio de amparo el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en contra de la Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, concediéndoseles para el efecto de que se cumplieran las formalidades legales, respetando la garantía de audiencia acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica de los certificados de inafectabilidad. Por lo que este Tribunal Superior en su carácter de autoridad sustituta, dio cumplimiento a dicha ejecutoria el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, y no obstante lo anterior, y estando subjúdice dicha acción, vendieron sus predios en el año de mil novecientos ochenta y nueve a Pablo Pérez de León y Juan Martínez Reyes, como se acredita con las escrituras públicas números 8998 y 8999, y estos últimos a la vez a los actuales propietarios, Camerino Basilio Picazo Pérez y Victoria Pérez de Picazo. Por lo que se dejan sus derechos a salvo a las personas antes mencionadas, para que hagan valer el saneamiento por evicción, de acuerdo con las leyes aplicables, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a la letra dice:

"Están obligados a prestar la evicción y saneamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, los propietarios de predios rústicos que transmitan la propiedad de ellos con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o de la del acuerdo que inicie de oficio un procedimiento agrario, en virtud del cual legalmente resulta privado el adquirente de la propiedad que le fue transmitida."

DUODECIMO.- En tales circunstancias, al haberse encontrado inexplorados los predios en conflicto, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo a los multirreferidos trabajos técnicos, se configura la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente declarar la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en virtud de que el mismo se refiere a 117 (ciento diecisiete) predios de otros tantos propietarios. La nulidad de referencia es exclusivamente por lo que respecta a la inafectabilidad de los lotes "E" y "D" de la exhacienda de "Palma Sola", anotándose que en lo que se refiere al lote "E", propiedad para los efectos agrarios de la sucesión de Vicente Medrano Gómez (actual propietario Camerino Basilio Pérez), sólo procede la nulidad parcial del acuerdo de inafectabilidad y la cancelación parcial del certificado correspondiente número 110226. En consecuencia, por lo que se refiere al acuerdo de inafectabilidad que ampara al lote "D", se declara nulo en lo que respecta a 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y se procede cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 110225.

En las relacionadas condiciones, se considera procedente conceder al poblado de que se trata una superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote "D", de la exhacienda de "Palma Sola", ubicado en el Municipio de

Coatzintla, Estado de Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Cándida Alicia Gaona (propiedad actual de Victoria Pérez López de Picazo), y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E", de la exhacienda de "Palma Sola", Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, propiedad para los efectos agrarios de la sucesión de Vicente Medrano Gómez (propiedad actual de Camerino Basilio Picazo Pérez), que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haberse encontrado inexplorados dichos predios. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere a las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote "D" de la exhacienda de "Palma Sola", y en lo que se refiere también a las 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada exhacienda; consecuentemente, se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícolas números 110225 y 110226.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, por concepto de ampliación de ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote "D", de la exhacienda de "Palma Sola", ubicada en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Cándida Alicia Gaona (propiedad actual de Victoria Pérez López de Picazo) y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada exhacienda, localizado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la sucesión de Vicente Medrano Gómez (propiedad actual de Camerino Basilio Picazo Pérez) que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 811/996; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1028/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Mata, Municipio de Tampico Alto, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1028/93, que corresponde al expediente administrativo 7182/89, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Mata", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz; en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de junio de mil novecientos noventa y siete, en el amparo directo D.A. 5434/96, y el dieciséis de

febrero del dos mil, en el incidente de repetición de acto reclamado, promovidos por Eduardo López Corella, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en el juicio agrario número 1028/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'La Mata', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de mayo de ese mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agropecuaria número 0942738, expedido a favor de Eduardo López Corella, en virtud de que el predio protegido permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 418, en relación con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado este último a contrario sensu.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'La Mata', del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, con una superficie de 334-41-08 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguientes manera: de las fracciones A, B y C del lote 10½ de la Exhacienda 'Cabo Rojo', ubicada en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, también conocido como 'Las Cecilias', propiedad de Eduardo López Corella, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad; y de las fracciones D, E, F y G del lote 10½ y las fracciones A y B del lote 11 de la Exhacienda de 'Cabo Rojo', también conocido como 'Cuatro Hermanos', Municipio Tampico Alto, Veracruz, con superficie de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, al haberse comprobado que dichos inmuebles permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu...

CUARTO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 117 de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno..."

SEGUNDO.- Inconforme con esta sentencia Eduardo López Corella, el quince de julio de mil novecientos noventa y seis, demandó el amparo de la Justicia Federal, juicio que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándose el expediente número D.A. 5434/96, en el que el once de junio de mil novecientos noventa y siete, el órgano de control constitucional concedió el amparo, en virtud de que en la sentencia dictada no se valoraron correctamente las pruebas documentales que obran en autos.

El lineamiento central de la ejecutoria que concedió el amparo, a la letra dice:

"...le asiste la razón al quejoso en lo que expresa respecto a la indebida valoración de pruebas que hace el Tribunal para determinar que el predio era afectable, toda vez que de las constancias de autos se advierte tanto del acta levantada con motivo de la inspección solicitada por la propia autoridad agraria el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se nota que los lotes 6, 7 y 11 de la Exhacienda Cabo Rojo se encuentran '...con muy poca explotación, estando la mayoría de los mismos... que no ha sido tocada por más de cuatro años o más... no habiendo ganado ni pastos sembrados...' (fojas 6, anexo 2), así como del informe de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno del Ing. Sergio Graña Gutiérrez, que respecto del predio en cuestión, manifiesta que: '...se localizaron con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivo...' (fojas 58 del expediente agrario), de igual modo, aparece el acta de diez de diciembre de mil novecientos noventa (fojas 145 y siguientes del expediente agrario), en donde se establece también el estado de abandono del predio por más de dos años consecutivos.

Sin embargo, de lo anterior se advierte que dichas probanzas no evidencian de manera alguna la inexploración del predio en cuestión, por un lapso de dos años, lo que las hacen ineficaces, ya que las diferentes documentales a que hizo alusión, no dan razones ni fundamentos para establecer por qué motivos se determina que los predios encuentran inexplorados; es decir, no da situación detallada de por qué el predio no se encuentra en estado de explotación y uso de los recursos que dentro del mismo se encuentran y que a juicio de la autoridad responsable fueron suficientes para indicar la inexploración del predio, sin que obre en autos declaraciones que lleven a concluir fehacientemente el estado de no aprovechamiento del terreno; así es, en el documento de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se examinan varios terrenos, entre los que se encuentran los de la parte quejosa, pero se dice, que éstos se encuentran con muy poca explotación, sin hacer referencia a cuáles predios si la tienen y

cuáles no. Por otro lado, en el dictamen de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, se indica dogmáticamente que los predios del agraviado se localizan con monte cerrado, sin ganado y con más de dos años de abandono, sin que el ingeniero explicara el porqué llega a tal conclusión. Por último, en el acta de diez de diciembre de mil novecientos noventa, que es donde se les da posesión a los terceros perjudicados del predio en cuestión, también, sin mayor explicación, se dice que el predio se encuentra en estado de abandono por más de dos años consecutivos.

De las anteriores consideraciones, se advierte que, contrario a lo que sostiene el Tribunal, el quejoso no estaba obligado a probar la explotación de su fracción, sino que lo que se debía probar por la parte tercero perjudicada y por la autoridad agraria respectiva es precisamente la inexplotación del predio por un lapso mayor de dos años, sin causa justificada, pues la explotación del mismo debe presumirse sólo prueba en contrario, y toda vez que en el mismo las autoridades agrarias no lograron demostrar tal extremo, es incuestionable que la resolución de cancelación de certificado de inafectabilidad se hizo en forma ilegal, y, por ende también la resolución que dotó de las tierras amparadas por tal certificado al poblado tercero perjudicado.

En el mismo orden de ideas, por lo se refiere a la inspección realizada por el actuario del Tribunal Unitario, en uso de las facultades que le confiere la Ley Agraria vigente, se avocó a realizar la diligencia y expresó lo que pudo percibir a través de los sentidos, tal y como se desprende de la lectura de la misma: '...estando presente Eduardo López Corella... el suscrito procede a mencionarles que de conformidad con el auto de fecha catorce de enero del presente año... se comisiona al suscrito para la práctica de la inspección judicial la cual se realizará en los posibles predios afectados, resultando que... las cuales tienen líneas de tres hilos de alambre de púas, siendo las que se encuentran establecidas en las propiedades de Eduardo López Corella y de Cecilia Sanz de Ridaura y que actualmente están poseyendo (los integrantes del Comité Particular Agrario del poblado 'La Mata'), al igual viven en dicho predio, estableciendo su centro de población, con un total de 28 casas... siendo circulada en su totalidad las propiedades en conflicto por los actuales poseedores... no se encuentra construcción alguna de los actuales propietarios o trabajador alguno en el que se pueda apreciar que la propiedad en litis sea explotada actualmente por los solicitantes... (fojas 210 del anexo 2); de lo anterior se advierte que la diligencia se realizó, entre otros, en el predio del quejoso, toda vez que estuvo presente en tal actuación; de tal inspección sólo se evidencia que la propiedad no se encuentra explotada en esa fecha y en posesión del poblado, por lo que si el actuario no perito en la materia, estableció tal situación, dicha probanza no es fundamento para determinar la explotación o inexplotación del predio por un lapso mayor de dos años, atribuible al propietario del inmueble.

En tales circunstancias y al resultar fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, ya que la sentencia no se ajustó a los preceptos legales aplicables...".

TERCERO.- Por acuerdo de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la resolución de amparo que antecede, determinó dejar parcialmente sin efectos la sentencia definitiva del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y turnó el expediente a esta Magistratura para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario, el tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictó nueva sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado 'La Mata', Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agropecuaria de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de mayo de ese mismo año, y se cancela el certificado número 0942738, expedido en favor de Eduardo López Corella, en virtud de que el terreno amparado permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, atento a lo dispuesto en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado apuntado en el primer punto resolutivo, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de las fracciones A, B y C del lote 10, de la Exhacienda 'Cabo Rojo', también conocido como 'Las Cecílias', ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, que para efectos agrarios aparece en propiedad de Eduardo López Corella, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario...

CUARTO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 117, de veintiocho de septiembre de ese mismo año.

QUINTO.- Permanece vigente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en lo que respecta a la afectación de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, estimando que la propietaria promovió el juicio de amparo directo número D.A. 5444/96, que le fue negado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de junio de mil novecientos noventa y siete...".

QUINTO.- Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el propio quejoso en el juicio de amparo D.A. 5434/96, Eduardo López Corella, denunció la repetición del acto reclamado; incidente que fue resuelto por el mismo Tribunal Colegiado, el dieciséis de febrero del dos mil, en el que en su punto resolutivo único, se ordena requerir a este Tribunal Superior Agrario para que, una vez que dejara sin efecto la sentencia emitida el tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se dé debido cumplimiento a la ejecutoria de once de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por ese propio Tribunal Colegiado.

Las consideraciones en que se basa el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para dictar su ejecutoria en el incidente de repetición del acto reclamado de referencia, son las siguientes:

"...CUARTO.- Previamente a resolver sobre la cuestión que se plantea a este Tribunal, con el fin de dar apoyo al fallo que en el mismo se ha de emitir, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

La sentencia de amparo que emitió este Tribunal el once de junio de mil novecientos noventa y siete, se funda en las siguientes consideraciones:...

De lo antes transcrito puede observarse que se concedió el amparo solicitado porque no se acreditó la causa de la afectación del predio defendido por el quejoso, ya que la que invocó el Tribunal Superior Agrario para decretar dicha afectación, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad que se había concedido en favor del predio, no acreditaban que se encontrara en estado de in explotación por más de dos años, motivo por el que, habiéndose examinado y resuelto el fondo de la cuestión planteada, no es factible que se emitiera otra sentencia en la que se mejoraran las pruebas y las consideraciones de la sentencia que había quedado sin efecto jurídico alguno en virtud de la sentencia de amparo enunciada.

En las relacionadas circunstancias procede dejar sin efecto jurídico la sentencia que según el quejoso constituye la repetición del acto reclamado y requerir al Tribunal Superior Agrario dé cumplimiento a la ejecutoria que dictó este Tribunal el once de junio de mil novecientos noventa y siete, por constituir la verdad legal respecto de la controversia planteada...".

SEXTO.- Por acuerdo plenario de cuatro de abril del dos mil, el Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos su sentencia definitiva de tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el expediente del juicio agrario 1028/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 7182/89, relativos a la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, y sus consecuencias jurídicas; asimismo, se apuntó que queda intocada la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que respecta a la afectación de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y de agostadero propiedad de Celia Sanz de Riadura, toda vez que la propietaria promovió el amparo directo D.A. 5444/96, tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante sentencia de once de junio de mil novecientos noventa y siete, le negó la protección de la Justicia Federal; y ordenó turnar el expediente a esta Magistratura ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

SEPTIMO.- En mérito de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria en mención, se procede a la revisión del expediente en estudio, en donde obran los siguientes antecedentes:

I.- El cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, campesinos del poblado de referencia, solicitaron al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras, señalando como afectables los predios denominados lotes 6, 7 y 11 de la ex hacienda de "Cabo Rojo", enclavados dentro de la Laguna de Tamiahua y el Golfo de México, así como los que resulten afectables dentro del radio legal.

II.- Por oficio número 3512 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, ordenó al ingeniero Adán Acosta Bandala, que practicara inspección ocular en terrenos de la ex hacienda "Cabo Rojo", Municipio de Tampico Alto, Veracruz, comisionado que levantó la respectiva acta el veintisiete de agosto de ese mismo año, de la que se conoce:

"...Con toda la oportunidad se giraron notificaciones a los encargados de los lotes 6, 7 y 11 de la Ex hacienda Cabo Rojo, del Municipio de Tampico Alto, Ver., donde se les decía que se iba a realizar una

inspección ocular a los predios, para conocer el estado de explotación u abandono de los mismos, constatando que dichos predios se encuentran con muy poca explotación, estando la mayoría de los mismos sin explotar como se aprecia con la vegetación espontánea existente, y que no ha sido tocada por más de cuatro años o más, ya que los árboles de Quebrache, Laurel, Palo Mulato, Nancho, Higuera, y otros su altura es superior a los cinco metros y su grosor es de más de cincuenta centímetros de diámetro, las herbáceas son nopales, crucetos, mozote y acahualera cerrada, la calidad de las tierras son de temporal, aptas para la agricultura, no habiendo ganado ni pastos sembrados...".

III.- El siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento asignándole el expediente número 7182/89. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, el ocho de febrero de mil novecientos noventa.

IV.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, por oficios número 6966, 6967 y 6968, el Gobernador del Estado de Veracruz, expidió nombramientos a Emilio Cruz Cruz, Enrique de León Casanova y Javier Casanova Casanova, como presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo.

V.- El diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y por oficio número 5854, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Sergio Graña Gutiérrez, para que realizara trabajos censales y técnicos informativos, comisionado que en su informe de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, dio a conocer que en el poblado radican cincuenta y un campesinos capacitados.

En diverso informe rendido el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, respecto de dichos trabajos técnicos, el comisionado mencionado, dio a conocer, en lo que interesa, lo siguiente:

"DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- Los datos del Registro Público de la Propiedad fueron solicitados a la oficinas del ramo en la Ciudad de Pánuco, Ver., mediante escrito de fecha 26 de febrero de 1990, contestando mediante oficio No. 30 del mismo mes y año donde dice lo siguiente:...

...9.- POR INSC. No. 326 Secc. 1a. de 20 de diciembre de 1967; El Dr. EDUARDO LOPEZ CORELLA, adquirió una fracción de terreno, Parcelas A, B, C del lote 10½ del predio CABO ROJO, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Ver. con superficie aproximada de --- 150-00-00. Se localizan con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivos...

...21.- PREDIOS AFECTABLES.- Después de analizar los datos del Registro Público de la Propiedad, proporcionados por las oficinas del Ramo en la Ciudad de Pánuco, Ver. DICE:

El Sr. EDUARDO LOPEZ CORELLA, es propietario de las parcelas 'A', 'B' y 'C', del lote 10½ del predio rústico CABO ROJO, de Tampico Alto, Ver., con una superficie de 150-00-00 Has., al ejecutar la medición de las parcelas del lote 10½ del predio rústico CABO ROJO, se localizaron con monte cerrado, con árboles de distintos nombres, con un diámetro en sus troncos, de .20 .50 y .80 centímetros y altura de 5 a 8 Mts., sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivos, Insc. No. 326 Secc. 1a. de 20 de Dic. de 1967.

PROYECTO DE AFECTACION. De lo anterior expuesto y salvo el mejor criterio superior, el comisionado propone como predios afectables por encontrarse dentro de lo que establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria los siguientes: del predio Cabo Rojo parcelas A, B y C del lote 10½ con una superficie de --- 150-00-00 Has...".

A este informe, el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, avisos de notificación a propietarios de predios, informe del Registro Público de la Propiedad de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, copias de las escrituras públicas que acreditan la propiedad de los predios, planos que ilustran la ubicación de los terrenos, acta de inspección ocular practicada en terrenos de Eduardo López Corella y Cecilia Sanz Ridaura, el diez de diciembre de mil novecientos noventa, certificada por el agente municipal de Tampico Alto, Veracruz, que la letra dice, en lo que interesa:

"En el poblado 'La Mata', perteneciente al Estado de Veracruz, siendo las 10:00 horas del día 10 de diciembre de 1990, reunidos en la oficina de su agente municipal de poblado 'Los Jobos', Ver., los CC. ingenieros Sergio Graña Gutiérrez, comisionados por la superioridad de la Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficio número 05854 de diez de agosto del año próximo pasado, para llevar a cabo trabajos técnicos de estudio para la dotación de ejidos que tienen promovida los campesinos del poblado 'La Mata', Ver.,... reunidos todos como ya se dijo antes con el objeto de asentar el estado que guardan en la actualidad los terrenos localizados para la dotación correspondiente; hizo uso de la palabra el comisionado, pasando a explicar que de acuerdo a las órdenes superiores, se hacía necesario asentar el abandono en que se encuentran los terrenos localizados, siendo del conocimiento de todos los campesinos, ya que fueron medidos en su totalidad: la propiedad del Sr. Dr. Eduardo López Corella, parcelas A, B, C del lote 10½ predio 'Cabo Rojo' se localiza con monte cerrado sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años consecutivos....".

VI.- El cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de los predios "Las Cecilias" y "Los Cuatro Hermanos", el

primero con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad de Eduardo López Corella y el segundo de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas), propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, por haber permanecido inexplorados en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VII.- El ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, el Gobernador del Estado de Veracruz, dictó mandamiento aprobando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Este mandamiento se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

VIII.- Por oficio número 6965 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Carlos Cortés Alva, para que se trasladara al poblado y ejecutara el mandamiento del gobernador, comisionado que en su informe de treinta y uno de octubre de ese mismo año, dio a conocer lo siguiente:

"...Tan pronto como me fue posible, me trasladé al poblado de referencia con el objeto de llevar a cabo la Comisión conferida, para tal efecto se procedió a notificar a los CC. doctores Eduardo López Corella y Cecilia Sanz Ridaura, al primero al predio (sic) 'Cabo Rojo', Ver., parcelas A-B-C., lote 10½ con una superficie de 150-00-00 hectáreas; el segundo predio 'Cabo Rojo', Ver., del lote 10½ y lote 11 con superficie de 184-41-08 hectáreas, haciendo un total de 334-41-08 hectáreas; haciendo la aclaración que los propietarios que resultaron afectados, el Dr. López Corella dicen que vive en México y la Dra. Sanz vive en Tampico, Tamaulipas y se desconocen sus domicilios, certificando el C. Agente Municipal del poblado 'Los Jobos' y dos Testigos. También se notificaron a los colindantes con los terrenos que se entregaron en posesión provisional fijando en la Presidencia Municipal de Tampico Alto, Ver., la Cédula Notificatoria común. Todos los campesinos que resultaron beneficiados con la posesión provisional total, están de acuerdo en recibir las 334-41-08 has., resultando con derecho a 51 campesinos a recibir unidad de dotación: SIN INCIDENTES QUE CONSIGNAR...".

A este informe el comisionado acompañó acta relativa a la posesión de mérito, levantada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, así como cédulas de notificación giradas a Eduardo López Corella y Cecilia Sanz de Ridaura.

IX.- El veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, emitió opinión en sentido positivo, que fue remitida al Cuerpo Consultivo Agrario por oficio número 822, de diecisiete de julio de ese mismo año; autoridad que a su vez, por conducto del Delegado Agrario, solicitó informes a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, para determinar si los predios propuestos en afectación se encuentran con certificado de inafectabilidad.

Por oficio número 7220, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario, proporcionó al Cuerpo Consultivo Agrario la información solicitada, haciendo saber que de los predios afectados por el mandamiento del Gobernador, únicamente se encontraron antecedentes respecto del terreno de Eduardo López Corella, amparado con certificado de inafectabilidad agropecuaria número 0942738.

El nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, proponiendo modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, por cuanto a que solamente se afecten 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, que pertenecen a la exhacienda de "Cabo Rojo", denominado "Cuatro Hermanos", por haber permanecido inexplorados.

X.- Una vez radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se ordenó notificar a Eduardo López Corella y Cecilia Sanz Ridaura, otorgándoles un término de cuarenta y cinco días naturales, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos; y por otra parte se ordenó se realizara una investigación en los predios denominados Fracción del lote 6 del predio "Cabo Rojo", propiedad de Juan García González, María de Jesús Pérez Flores y Francisco Pérez Rodríguez.

Para dar cumplimiento a lo anterior se giró el despacho número AC/33/93, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, quien lo devolvió debidamente diligenciado el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. El actuario adscrito al Tribunal Unitario antes apuntado, respecto del predio de Eduardo López Corella, levantó acta de inspección judicial, que en lo que interesa dice:

"...Siendo las doce horas del día quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el suscrito se constituyó en el poblado y municipio que se menciona al rubro, previo cercioramiento de ser verdad, por así manifestarlo los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y los propios propietarios... al igual está presente un propietario Eduardo López Corella, no así Cecilia Sanz de Ridaura, propietarios de 150-00-00 hectáreas y 184-41-08 hectáreas, respectivamente.... Acto continuo el suscrito procede a mencionarles que de conformidad al acta de fecha catorce de enero del presente año, y por oficio número 526/94, se comisiona al suscrito para la práctica de la inspección judicial, la cual se

realizará en los predios anteriormente señalados... Procediéndose la inspección requerida la cual se reportó con fotografías tomadas por el suscrito en los terrenos posibles de ser afectados, resultando que en mayoría es tierra que se encuentra enmontada, más 160-00-00 hectáreas divididas entre cuarenta personas que se encuentran solicitando la dotación de tierras, las cuales tienen cercos de tres hilos de alambre de púas siendo que se encuentran establecidas en las propiedades de Eduardo López Corella y de Cecilia Sanz de Ridaura, y que actualmente están poseyendo, al igual viven en dicho predios, estableciendo su centro de población, con un total de veintiocho casas construidas con otates, láminas de cartón y carrizo, siendo circulada en su totalidad las propiedades en conflicto por los actuales poseedores: la calidad de la tierra es arenosa y de temporal, y no se encuentra construcción alguna de los actuales propietarios, o trabajador alguno...".

XI.- Por acuerdo de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario determinó notificar a Eduardo López Corella, el procedimiento de nulidad de Acuerdo Presidencial de inafectabilidad y la cancelación del certificado número 0942338, expedido a su nombre, concediéndole un término de treinta días para que aportara pruebas. En tal virtud, se giró el despacho número AC/30/95, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, conociéndose que Eduardo López Corella, fue notificado por el actuario de aquel Tribunal, el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, razón por la que el citado propietario compareció al procedimiento mediante escrito presentado ante este Organismo Jurisdiccional, el cinco de abril de ese mismo año, manifestando que cuenta con certificado de inafectabilidad número 0942738, que ampara la finca denominada "Las Cecilias", ubicada en la exhacienda "Cabo Rojo" del Municipio de Tampico Alto, Veracruz, y que desde el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, el poblado "La Mata", está en posesión del terreno que le pertenece desde que se ejecutó el mandamiento del gobernador, por lo que al encontrarse éste inexplorado, no fue por abandono del propietario, sino por causa de los campesinos del citado poblado; que no surte efectos jurídicos el acta que levantó el diez de diciembre de mil novecientos noventa, en primera instancia, el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, en virtud de que no tuvo a la vista la escritura de propiedad y plano de la finca para identificarla, que la existencia de los árboles que señala no determinan el abandono de la finca, que la firma del acta por el agente municipal que intervino en la misma es irrelevante, porque carece de facultades para ello, asimismo, ofreció como pruebas el expediente número 42:1492-G, solicitando se requiriera al Director General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que ello era para desvirtuar la inexploración de su finca.

Por auto de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal desechó la prueba ofrecida, y que se refiera al expediente formado con motivo de la expedición del certificado de inafectabilidad número 0942738, en virtud de no ser idónea para acreditar la inexploración del predio toda vez que dicho certificado fue emitido por Acuerdo Presidencial de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, y los trabajos técnicos informativos ordenados por la Comisión Agraria Mixta para la substanciación del expediente que nos ocupa, se realizaron en mil novecientos ochenta y nueve, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de febrero del dos mil, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en el incidente de repetición de acto reclamado, promovido por Eduardo López Corella, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de cuatro de abril del dos mil, dejó sin efectos su sentencia dictada el tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente del juicio agrario 1028/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 7182/89, relativos a la dotación de tierras al poblado "La Mata", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y a su vez, dejó intocada la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que respecta a la afectación de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y de agostadero, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, toda vez que la citada propietaria, en contra de dicha sentencia, promovió el amparo directo D.A.5444/96, tramitado ante el mismo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante sentencia de once de junio de mil novecientos noventa y siete, le negó la protección de la Justicia Federal; por lo que este Organismo Jurisdiccional en términos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente resolución, sólo por lo que hace a la superficie defendida por Eduardo López Corella.

TERCERO.- Durante el procedimiento, se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y se concedió a Eduardo

López Corella, el goce de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

CUARTO.- Como se ha señalado con anterioridad, en el presente caso se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de repetición de acto reclamado, promovido por Eduardo López Corella, y por medio de la cual, requiere a este Tribunal Superior para que se dé debido cumplimiento a la ejecutoria de ese mismo Tribunal Colegiado de once de junio de mil novecientos noventa y siete, señalando que esa ejecutoria constituye la verdad legal respecto de la controversia planteada, concediéndose el amparo solicitado por Eduardo López Corella, porque no se acreditó la causa de la afectación del predio defendido por el quejoso, ya que la que invocó este Tribunal Superior Agrario en su sentencia de tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, para acreditar dicha afectación, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad que se había concedido en favor del predio, no acreditan que se encontrara en estado de inexploración por más de dos años, motivo por el que, habiéndose examinado y resuelto el fondo de la cuestión planteada, no es factible que se emitiera otra sentencia en la que se mejoraran las pruebas y las consideraciones de la sentencia que había quedado sin efecto jurídico alguno, en virtud de la sentencia de amparo enunciada.

Ahora bien, en el expediente en estudio, obran las siguientes constancias, en relación al predio defendido por Eduardo López Corella, y que hace referencia la ejecutoria que se cumplimenta:

Acta de inspección ocular, levantada el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Adán Acosta Bandala, con la que se conoce, que los lotes 6, 7 y 11 de la exhacienda "Cabo Rojo, del Municipio de Tampico Alto, Veracruz, se encontraron con muy poca explotación, y que no habían sido "tocados" por más de cuatro años o más, ya que los árboles de quebrache, laurel, palo mulato, nancho, higuera y otros, sin altura era superior a los cinco metros y su grosor de más de cincuenta centímetros de diámetro y porque tampoco había ganado ni pastos sembrados.

Con el informe de trabajos técnicos rendido el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, y con los datos del Registro Público de la Propiedad, expedidos mediante oficio número 30 del mes de febrero de mil novecientos noventa, se conoce que Eduardo López Corella, es propietario de las parcelas A, B y C del lote 10 $\frac{1}{2}$ del predio rústico "Cabo Rojo", de Tampico Alto, Veracruz, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), mismas que el citado comisionado señaló que se encontraban con monte cerrado, con árboles "de distintos nombres, con un diámetro en sus troncos de .20, .50 y .80 centímetros, y altura de cinco a ocho metros, y que se encontró ganado vacuno ni caballar, concluyendo que el citado predio tenía más de dos años abandono consecutivos. A su mismo informe, acompañó copia de la escritura pública que acredita la propiedad de dicho predio y acta de inspección ocular practicada en el mismo, de diez de diciembre de mil novecientos noventa, de la que se desprende, que también señaló que la propiedad del doctor Eduardo López Corella, parcela A, B y C del lote 10 $\frac{1}{2}$ predio "Cabo Rojo", se localizó con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años consecutivos.

Y del informe rendido por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, respecto de la inspección judicial que llevó a cabo el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el predio propiedad de Eduardo López Corella, se conoce, de la lectura de la misma: "...estando presente Eduardo López Corella... el suscrito procede a mencionarles que de conformidad con el auto de fecha catorce de enero del presente año... se comisiona al suscrito para la práctica de la inspección judicial, la cual se realizará en los posibles predios afectados, resultando que... las cuales tienen líneas de tres hilos de alambre de púas, siendo las que se encuentran establecidas en las propiedades de Eduardo López Corella y de Cecilia Sanz de Ridaura y que actualmente están poseyendo (los integrantes del Comité Particular Agrario del poblado 'La Mata'), al igual viven en dicho predio, estableciendo su centro de población, con un total de veintiocho casas... siendo circulada en su totalidad las propiedades en conflicto por los actuales poseedores... no se encuentra construcción alguna de los actuales propietarios o trabajador alguno en el que se pueda apreciar que la propiedad en litis sea explotada actualmente por los solicitantes...".

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario hace suyas las consideraciones hechas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su ejecutoria de once de junio de mil novecientos noventa y siete, que también se cumplimenta, en el sentido de que "dichas probanzas no evidencian de manera alguna la inexploración del predio en cuestión, por un lapso de dos años, lo que las hacen ineficaces, en virtud de que no dan razones ni fundamentos para establecer por que motivos se determina que los predios se encuentran inexplorados; es decir, no dan situación detallada de por qué el predio no se encuentra en estado de explotación y uso de los recursos que dentro del mismo se encuentran, sin que obre en autos declaraciones que lleven a concluir fehacientemente el estado de no aprovechamiento del terreno; así es, en el documento de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se examinan varios terrenos, entre los que se encuentran los de Eduardo López Corella, pero se

dice, que éstos se encuentran con muy poca explotación, sin hacer referencia a cuáles predios sí la tienen y cuáles no. Por otro lado, en los trabajos de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, se indica dogmáticamente que los predios del agraviado se localizan con monte cerrado, sin ganado y con más de dos años de abandono, sin que el ingeniero comisionado explicara el por qué llega a tal conclusión. Por último, en el acta de diez de diciembre de mil novecientos noventa, también, sin mayor explicación, se dice que el predio se encuentra en estado de abandono por más de dos años consecutivos.

En el mismo orden de ideas por lo que se refiere a la inspección realizada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en uso de las facultades que le confiere la Ley Agraria vigente, se avocó a realizar la diligencia antes transcrita, en el predio de Eduardo López Corella, y expresó lo que pudo percibir a través de los sentidos; y de tal inspección sólo se evidencia que la propiedad no se encontró explotada en esa fecha y en posesión del poblado, por lo que si el actuario, no perito en la materia, estableció tal situación, dicha probanza no es fundamento para determinar la explotación o in explotación del predio por un lapso mayor de dos años, atribuible al propietario del inmueble".

Así las cosas, y toda vez de no existir constancias en el expediente, por las cuales acredite alguna de las causales previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la procedencia de la nulidad de Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agropecuaria de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de mayo de ese mismo año, se llega a la conclusión, que resulta improcedente la cancelación del certificado de inafectabilidad número 0942738, expedido en favor de Eduardo López Corella, que ampara una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y de agostadero, de las fracciones A, B y C del lote 10 de la exhacienda "Cabo Rojo", también conocido como "Las Cecilias", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz; y en consecuencia es de negarse la dotación de ejido promovida por los campesinos del poblado de referencia, sólo por cuanto hace al predio antes señalado, propiedad de Eduardo López Corella, quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que respecta a la afectación de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, toda vez que la misma promovió en contra de dicha sentencia el amparo directo D.A.5444/96, tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de once de junio de mil novecientos noventa y siete, le negó la protección de la Justicia Federal.

Lo anterior, hace necesario modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que respecta a la superficie otorgada de manera provisional.

Toda vez que el citado mandamiento gubernamental fue ejecutado en sus términos, como se desprende del informe de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, rendido por el ingeniero Carlos Cortés Alva, del que se conoce que se entregó en forma provisional al poblado solicitante de esta acción la superficie de 334-41-08 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de las que 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son propiedad de Eduardo López Corella; en términos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dejan a salvo los derechos del núcleo solicitante, para que gestione ante la Secretaría de la Reforma Agraria la negociación con el citado propietario, respecto de la compra en su favor de la superficie de que se trata.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de junio de mil novecientos noventa y siete, en el amparo directo D.A.5434/96 y dieciséis de febrero del dos mil, en el incidente de repetición de acto reclamado, ambos promovidos por Eduardo López Corella, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente la nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agropecuaria de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de mayo de ese mismo año, e improcedente la cancelación del certificado número 0942738, expedido en favor de Eduardo López Corella, por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia,

SEGUNDO.- Es inafectable el predio de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, compuesto por las fracciones A, B y C del lote 10 de la exhacienda "Cabo Rojo", conocido también como "Las Cecilias", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, propiedad de Eduardo López Corella.

TERCERO.- Se niega la dotación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "La Mata", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, sólo por cuanto hace al predio señalado en el resolutivo que antecede; quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que respecta a la superficie de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que le fueron afectadas a Cecilia Sanz de Ridaura, estimando que dicha persona promovió el juicio de amparo directo número D.A.5444/96, que le fue negado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de junio de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de ese mismo año, por lo que respecta a la superficie otorgada de manera provisional.

QUINTO.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y procédase a realizar la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese a los interinteresados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas el once de junio de mil novecientos noventa y siete, en el amparo directo D.A.5434/96, y dieciséis de febrero de dos mil, en el incidente de repetición de acto reclamado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 435/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santa Clara de González, Municipio de Galeana, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número D.A.-3923/95, el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio agrario número 435/93, que corresponde al expediente 1665; relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Clara de González", ubicado en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del seis de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de febrero del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, una superficie de 1,968-00-00 (mil novecientos sesenta y ocho hectáreas), para beneficiar a setenta campesinos capacitados, ejecutándose en todos sus términos el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

SEGUNDO.- Por escrito del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado citado en antecedentes, solicitó al Gobernador del Estado de Nuevo León ampliación de ejido, señalando como predio de posible afectación la hacienda de "Santa Clara de González", propiedad de Carlos González.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el procedimiento respectivo, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, registrándolo con el número 1665. La solicitud en cuestión, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de enero del mismo año, habiendo quedado integrado el Comité Particular Ejecutivo, por Ignacio López Pañeda, Cornelio López de la Cruz y Lázaro Gutiérrez Pedroza, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el once de

marzo del referido año se les expidieron sus nombramientos correspondientes por el Gobernador del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Mediante oficio 162 del dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, ordenó al ingeniero Rafael de Luna Ramírez llevar al cabo los estudios a que se refieren los artículos 197, 241, y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce, que después de informar los antecedentes del poblado en estudio, manifestó en relación a la investigación correspondiente al artículo 197 del ordenamiento legal invocado, que en Asamblea General de solicitantes, éstos ratificaron su solicitud, resultando que de ellos, 57 (cincuenta y siete) son ejidatarios con derechos reconocidos en la dotación. En lo atinente a la investigación referida en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria informó literalmente lo siguiente:

"...Para llevar a cabo ésta (sic) investigación se hizo un recorrido por los terrenos del ejido solicitante habiendo encontrado que en la actualidad tienen abierta al cultivo una superficie aproximada de 600-00-00 Has., en las cuales se cultiva principalmente maíz en el ciclo de temprano, sembrándose también frijol y trigo, las parcelas tienen una superficie de 8-00-00 Has., cada una (sic) de los ejidatarios beneficiados más (sic) la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.

En el agostadero se contaron un total de 351 cabezas de ganado mayor bovino y equino y 125 cabezas de ganado menor caprino.

Del último Usufructo Parcelario practicado en el Poblado (sic) solicitante se desprende lo siguiente:

| | |
|--|----------|
| Nos. de Certificados de Der. Agrs. Expedidos: | 71 |
| Campesinos que incurrieron en Causal de Privación | 29 |
| Nuevos Adjudicatarios | 29 |
| Campesinos que continúan en Usufructo de U. De Dot. | 41 |
| Parcela Escolar | <u>1</u> |
| | 71 |

Finalmente, por lo que se refiere a la investigación establecida en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria manifestó que llevó al cabo el levantamiento del censo general y agropecuario, habiendo arrojado los siguientes resultados: 297 (doscientos noventa y siete) habitantes agrupados en 66 (sesenta y seis) familias, con 71 (setenta y una) personas capacitadas para recibir dotación ejidal, poseyendo un total de 351 (trescientas cincuenta y una) cabezas de ganado mayor y 125 (ciento veinticinco) cabezas de ganado menor, de donde se concluye que las tierras concedidas por dotación, se encuentra debidamente cultivadas y aprovechadas por los beneficiados de la dotación.

QUINTO.- Mediante oficio número 162 del dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Rafael de Luna Ramírez, a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho del que se conoce, que dentro del radio legal de afectación del núcleo de población solicitante, se localizan las siguientes propiedades:

1.- Predio "Huerta el Tunal", propiedad de Elpidio Pedroza, amparado con escritura del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la cual no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con una superficie de 20-69-03 (veinte hectáreas, sesenta y nueve áreas, tres centiáreas) de riego, el cual se encuentra totalmente cercado con alambre de púas, existiendo en el mismo dos casas habitación y sembrado con árboles frutales, tales como manzanos, duraznos, ciruelos, membrillos, nogales, higueras y parras, por lo que se encuentra debidamente explotado.

2.- Predio "La Piedra", propiedad de Felipe Oviedo de la Fuente, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, bajo el número 86, sección índice de la pequeña propiedad, tomo XVII, el catorce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, con una superficie de 107-50-00 (ciento siete hectáreas, cincuenta áreas), de las que 5-00-00 (cinco hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril de mala calidad, el cual se encuentra totalmente cercado con alambre de púas, existiendo dentro del predio en cuestión tres casas habitación, corrales, cultivándose maíz, frijol y duraznos, habiéndose encontrado 12 (doce) cabezas de ganado mayor (equino) y 70 (setenta) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

3.- Predio "La Piedra", propiedad de la sucesión de Gregorio Oviedo, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, bajo el número 139, volumen IV-6, foja 71, libro 2o., sección índice de la pequeña propiedad el cuatro de febrero de mil novecientos siete, con superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), de las cuales 14-00-00 (catorce hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril de mala calidad, mismo que se encuentra totalmente cercado con alambre de púas, existiendo una casa habitación, un aguaje, encontrándose la superficie de temporal cultivada con maíz y frijol, y en el agostadero encontró 20 (veinte) cabeza de ganado mayor (equino) y 60 (sesenta) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

4.- Predio "La Carrera", propiedad de Guillermo Martínez Oviedo, con superficie de 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas), de las que 2-00-00 (dos hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril de mala calidad, en el cual, en la superficie de temporal encontró siembra de maíz y frijol, y en el agostadero 11 (once) cabezas de ganado mayor (bovino y equino), y 26 (veintiséis) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

5.- Predio "La Morena y La Piedra", propiedad de la sucesión de Vicente Castillo Bernal, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de las que 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de temporal y el resto son de agostadero cerril de mala calidad, mismo que se encontró totalmente cercado con alambre de púas, existiendo en éste cuatro casas habitación, y el áreas de temporal cultivándose con maíz y frijol, y en el de agostadero encontró 5 (cinco) cabezas de ganado mayor (equino) y 20 (veinte) de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

6.- Predio Ex hacienda de "Santa Clara de González los Pinos", el cual cuenta con una superficie total de 3,372-00-00 (tres mil trescientas setenta y dos hectáreas), de las cuales 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas) son de temporal susceptibles de cultivo y las demás de agostadero de mala calidad en su mayoría cerril.

Según datos proporcionados al comisionado de la Comisión Agraria Mixta, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Galeana, Nuevo León, cuyo informe se relaciona, el predio mencionado en el párrafo anterior se encuentra fraccionado como sigue:

"...A).= DR. RODOLFO ARROYO LLANO, QUIEN ADQUIRIO (SIC) DE LA SRA. ANTONIA GARZA VDA. DE GONZALEZ 630-95-10 HAS. SEGUN ESCRITURAS REGISTRADAS BAJO EL No. 38 FOLIO 43, VOLUMEN 22-23 LIBRO 2o., SECCION INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 7 DE MAYO DE 1953.

ESTE PERSONA TAMBIEN ADQUIRIO (SIC) 100-00-00 HAS. DEL C. HORACIO GONZALEZ ARROYO SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 896, FOLIO 88 FRENTE, VOLUMEN 27, LIBRO 2o. INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 18 DE JULIO DE 1959.

B).- ANA MARIA ARROYO LLANO, QUIEN ADQUIRIO (SIC) DE LA SRA. ANTONIA GARZA VDA. DE GONZALEZ 651-95-10 HAS. SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 41. FOLIO 46, VOLUMEN 22-23 LIBRO 2o., SECCION INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 7 DE MAYO DE 1953.

POSTERIORMENTE ESTA PERSONA EFECTUO (SIC) LAS SIGUIENTES VENTAS:

AL SR. RODOLFO GONZALEZ GARZA LE VENDIO (SIC) 100-00-00 HAS. SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 3, FOLIO 2 FRENTE, VOLUMEN 28, LIBRO 2o. PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 8 DE ENERO DE 1960.

A LA SRITA. LUCIA SADA ZAMBRANO LE VENDIO (SIC) 100-00-00 HAS. SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 4 FOLIO 2, VOLUMEN 28, LIBRO 2o., PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 8 DE ENERO DE 1960, QUIEN A SU VEZ VENDIO (SIC) AL SR. PABLO GONZALEZ SADA EL TOTAL DE LA SUPERFICIE SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 22, VOLUMEN 45, LIBRO 2o., SECCION INMOBILIARIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1984.

A LA SRA. ALICIA MARGARITA TAMEZ DE GONZALEZ LE VENDIO (SIC) 100-00-00 HAS., SEGUN ESCRITURAS REGISTRADAS BAJO EL No. 5 FOLIO 3, VOLUMEN 28, LIBRO 2o. PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 8 DE ENERO DE 1960, QUIEN A SU VEZ VENDIO (SIC) EL TOTAL DE LA SUPERFICIE AL SR. ROBERTO GONZALEZ SADA SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 21, VOLUMEN 45, LIBRO 2o., SECCION INMOBILIARIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1984.

C).- LEANDRO ARROYO LLANO, QUIEN ADQUIRIO (SIC) DE LA SRA. ANTONIA GARZA VDA. DE GONZALEZ 650-95-10 HAS. SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 39 FOLIO 44, VOLUMEN 22-23, LIBRO 2o. SECCION INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 7 DE MAYO DE 1953.

D).- JAVIER GONZALEZ ARROYO.- QUIEN ADQUIRIO (SIC) DE LA SRA. ANTONIO GARZA VDA. DE GONZALEZ 650-95-10 SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 43, FOLIO 49, VOLUMEN 22-23, LIBRO 2o. INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 7 DE MAYO DE 1953.

E).- HORACIO GONZALEZ ARROYO.- QUIEN ADQUIRIO (SIC) DE LA SRA. ANTONIA GARZA VDA. DE GONZALEZ 650-95-10 HAS. SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 42, FOLIO 47, VOLUMEN 22-23, LIBRO 2o. SECCION INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 7 DE MAYO DE 1953.

COMO DIJE ANTERIORMENTE, ESTA PERSONA VENDIO (SIC) AL DR. RODOLFO ARROYO LLANO UNA SUPERFICIE DE 100-00-00 HAS., SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 896, FOLIO 88 FRENTE, VOLUMEN 27, LIBRO 2o. INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 18 DE JULIO DE 1959.

F).- EMMA CRISTINA GONZALEZ ARROYO, QUIEN ADQUIRIO (SIC) DE LA SRA. ANTONIA GARZA VDA. DE GONZALEZ 650-95-10 HAS. SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 40, FOLIO 45,

VOLUMEN 22-23 LIBRO 29 2o. SECCION (SIC) INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 7 DE MAYO DE 1953.

G).- HUMBERTO GONZALEZ ARROYO, QUIEN ADQUIRIO (SIC) DE LA SRA. ANTONIA GARZA VDA. DE GONZALEZ 384-40-00 HAS. SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 44, FOLIO 50, VOLUMEN 22.- 23 LIBRO 2o. SECCION INDICE (SIC) DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE FECHA 7 DE MAYO DE 1953, ESTA PROPIEDAD FUE ADJUDICADA POR REMATE A BANCA SERFIN, S.A., REGISTRADA BAJO EL No. 8 VOLUMEN 44 LIBRO 2o. SECCION INMOBILIARIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1983. BANCA SERFIN, S.A., VENDIO (SIC) 148-00-00 HAS., A JOSE GARCIA GONZALEZ No. 25 VOLUMEN 44 LIBRO 2o. SECCION INMOBILIARIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1983. C. JOSE GERARDO GARCIA GONZALEZ Y COPROPIETARIO VENDEN EL TOTAL DE LA SUPERFICIE A EUSTOLIO GILDARDO ARANDA R. SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 39 VOLUMEN 46, LIBRO 2o. SECCION INMOBILIARIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1985, QUIEN A SU VEZ VENDIO (SIC) LA MISMA SUPERFICIE A SONIA CELIA ARANDA A SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL NUMERO 2o. VOLUMEN 48, LIBRO 1o. SECCION INMOBILIARIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1987, BANCA SERFIN, TAMBIEN VENDIO (SIC) OTRA SUPERFICIE DE 263-40-00 (SIC) HAS. A LA SRA. EMMA CRISTINA GARCIA DE S., SEGUN ESCRITURA REGISTRADA BAJO EL No. 28 VOLUMEN 44 LIBRO 2o. SECCION (SIC) INMOBILIARIA CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1983.

DE LOS DATOS ANTERIORES SE DESPRENDE QUE LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE LA EXHACIENDA SANTA CLARA DE GONZALEZ" (SIC) O "LOS PINOS" CON ESCRITURAS REGISTRADAS SON LAS SIGUIENTES:

- | | |
|---|----------------|
| 1.- DR. RODOLFO ARROYO LLANO CON SUPERFICIE DE | 730-95-10 HAS. |
| 2.- ANA MARIA ARROYO LLANO CON SUPERFICIE DE | 351-95-10 HAS. |
| 3.- LEANDRO ARROYO LLANO CON SUPERFICIE DE | 650-95-10 HAS. |
| 4.- JAVIER GONZALEZ ARROYO CON SUPERFICIE DE | 650-95-10 HAS. |
| 5.- HORACIO GONZALEZ ARROYO CON SUPERFICIE DE | 550-95-10 HAS. |
| 6.- EMMA CRISTINA GONZALEZ ARROYO SUPERFICIE DE | 650-95-10 HAS. |
| 7.- RODOLFO GONZALEZ GARZA CON SUPERFICIE DE | 100-00-00 HAS. |
| 8.- PABLO GONZALEZ SADA CON SUPERFICIE DE | 100-00-00 HAS. |
| 9.- ROBERTO GONZALEZ SADA, CON SUPERFICIE DE | 100-00-00 HAS. |
| 10.- SONIA CESILIA (SIC) ARANDA A., CON SUPERFICIE DE | 148-00-00 HAS. |
| 11.- EMMA CRISTINA GARCIA DES., CON SUPERFICIE DE | 236-40-00 HAS. |

POR LO QUE LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTA FINCA SEGUN ESCRITURAS REGISTRADAS ES DE 4,271-10-60 HAS. LA CUAL DIEFIERE (SIC) DE LA SUPERFICIE EXISTENTE EN EL TERRENO QUE ES DE 3,725-85-11 HAS.

AL LLEVAR AL CABO LA INSPECCION EN ESTE PREDIO PUEDE DARMER CUESTA DE QUE LOS LINDEROS GENERALES DEL MISMO ESTAN DEBIDAMENTE DEMARCADOS CON MOJONERAS, BRECHAS Y EN PARTE CERCA DE ALAMBRE DE PUAS, COLINDANDO POR EL NORTE CON LOS EJIDOS DE "SANTA CLARA DE GONZALEZ" Y "SAN PABLO DE TRANQUITAS" Y PEQUEÑAS PROPIEDADES; POR EL SUR CON LA AMPLIACION DEL EJIDO "EL TEPOZAN (SIC)" Y EHIDO (SIC) "RINCON DE SAN ANTONIO", Y POR EL ORIENTE CON PEQUEÑAS PROPIEDADES DE LOS SRES. MIRANDA Y GAYTAN Y POR EL PONIENTE CON EL EJIDO "EL TEPOZAN (SIC)" EN CUANTO A LAS FRACCIONES DE ESTA FINCA MENCIONADA ANTERIORMENTE NO SE ENCONTRO (SIC) NINGUN SEÑALAMIENTO MATERIAL EN EL TERRENO QUE LAS DELIMITE; NI SON POSEIDAS POR SUS PROPIETARIOS, TAMPOCO SE ENCONTRO (SIC) NINGUN TIPO DE INFRAESTRUCTURA NI EXPLOTACION AGRICOLA O GANADERA PRO (SIC) PARTE DE SUS DUEÑOS.

LOS TERRENOS DE ESTA FINCA LOS TIENEN EN POSESION Y LOS HAN VENIDO EXPLOTANDO DESDE HACE MAS DE 15 (QUINCE) AÑOS LOS HABITANTES DE LOS POBLADOS "LAS LAGUNITAS" ANTES CONOCIDOS COMO LAS "ENRAMADAS" Y POR LOS EJIDATARIOS DEL POBLADO "SANTA CLARA DE GONZALEZ" TENIENDO EN POSESION LOS DEL PRIMER POBLADO CITADA (SIC) LA SUPERFICIE UBICADA AL PONIENTE Y AL NOROESTE DEL "CERRO DE LA BANDERA", ESTANDO EN ESTA AREA LOCALIZADO DICHO POBLADO Y 247-00-00 HAS. DE TERRENOS DE CULTIVO Y TEMPORAL Y SUSCEPTIBLES DE CULTIVO ENCONTRANDOSE PARTE DE ESA SUPERFICIE CERCADA CON ALAMBRE DE PUAS LA CUAL EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION (SIC) ESTABA SEMBRADA DE MAIZ. EN EL AGOSTADERO HAY VARIOS ESTANQUES (AGUAJES) ALGUNOS DE RECIENTE CONSTRUCCION Y GANADO MAYOR Y MENOR PROPIEDAD DE LOS HABITANTES DE "LAS LAGUNITAS".

LOS EJIDATARIOS DEL POBLADO "SANTA CLARA DE GONZALEZ" HAN VENIDO EXPLOTANDO LOS TERRENOS DE ESTA FINCA UBICADOS AL ORIENTE DEL MENCIONADO "CERRO DE LA BANDERA" DONDE SE LOCALIZAN 213-00-00 HAS. DE TERRENOS DE TEMPORAL Y SUSCEPTIBLES DE CULTIVO, TENIENDO CERCADO CON ALAMBRE DE PUAS EL POTRERO

DENOMINADO "LOS PERROS" EL CUAL EN EL MOMENTO LA INSPECCION SE ENCONTRO (SIC) SEMBRADO DE MAIZ. EN EL AGOSTADERO SE LOCALIZARON DOS (SIC) ESTANQUES (AGUAJES) CONSTRUIDOS POR DICHOS EJIDATARIOS Y GANADO MAYOR Y MENOR PROPIEDAD DE ELLOS MISMOS.

EN EL PLANO PROPORCIONAL (SIC) PRO (SIC) LA OFICINA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL APARECE EL MENCIONADO POTRERO DE "LOS PERROS" COMO POSESION DE LOS EJIDATARIOS DEL POBLADO "SANTA CLARA DE GONZALEZ" CON LA CLAVE DE IDENTIFICACION VII-0265-RLI.

EN VIRTUD DE QUE LOS PROPIETARIOS DE LA EX HACIENDA SANTA CLARA DE GONZALEZ" (SIC) O "LOS PINOS" NO ASISTIERON EN LA FECHA EN QUE SE LLEVO (SIC) A CABO LA INSPECCION DEL PREDIO AUNQUE SE LES NOTIFICO (SIC) OPORTUNAMENTE, FUI ACOMPAÑADO EN LA MISMA POR EL C. LIC. CESAR O. RODRIGUEZ BERNAL, ALCADE SEGUNDO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEON (SIC) Y POR LOS MIEMBROS DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO SOLICITANTE.

EL C. HUMBERTO GONZALEZ ARROYO ME PRESENTO (SIC) UN OFICIO FECHADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1971, DIRIGIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL AL C. DELEGADO DEL DEPARTAMENTO ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, EL CUAL ADJUNTO AL PRESENTE INFORME..."

7.- Predio "Lote número 1", propietario José Miranda López, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 862, libro 2o., sección primera, tomo XXIX, del siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, con superficie de 53-07-90 (cincuenta y tres hectáreas, siete áreas, noventa centiáreas), de las cuales 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de cultivo cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, y el de agostadero delimitado con mojoneras, con 8 (ocho) cabezas de ganado mayor (bovino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

8.- Predio "Lote número 2", propiedad de Moisés Rodríguez Miranda, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, bajo el número 23 volumen VII, libro I, del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, con superficie de 53-07-90 (cincuenta y tres hectáreas, siete áreas, noventa centiáreas), de las cuales 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de cultivo cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz, ajo y frijol, y el de agostadero delimitado con mojoneras, en el cual encontró cinco cabezas de ganado mayor (bovino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

9.- Predio "Lote número 3", propiedad de José Guadalupe Pedraza Vázquez, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, bajo el número 215, del libro 2, tomo XXI, del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con superficie de 51-23-77 (cincuenta y una hectáreas, veintitrés áreas, setenta y siete centiáreas), de las que 2-00-00 (dos hectáreas) son de temporal, y las demás de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de cultivo cercado con alambre de púas, cultivado principalmente con maíz, y en el de agostadero encontró 8 (ocho) cabezas de ganado mayor (bovino), por lo que se encuentra debidamente explota.

10.- Predio "Lote número 4", propiedad de Raquel Herrera de León, amparada con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, bajo la partida 2, volumen 41, libro 2, sección inmobiliaria del nueve de julio de mil novecientos ochenta, con superficie de 51-23-77 (cincuenta y una hectáreas, veintitrés áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de mala calidad, el cual se encuentra en explotación con el recurso no renovable denominado barita, por lo que se encuentra debidamente explotada.

11.- Predios "Potrero de Arriba" y "Potrero de Abajo", propiedad de la sucesión de Guillermo L. Miranda, amparados con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, bajo la partida 101, tomo XVIII, del dos de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, y número 9, volumen II, libro 1o., sección IV, del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, con superficie total de 344-27-13 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas), de las que 2-27-13 (dos hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de temporal cercado con alambre de púas, cultivándose con maíz, frijol y trigo, y en el agostadero encontró 15 (quince) cabezas de ganado mayor (bovino y equino), amparado con el certificado de inafectabilidad número 241963, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que se encuentra debidamente explotado.

12.- Predios "Lote número 5 y 6", propiedad de la sucesión de Eugenio Miranda Vallejo, amparado con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, bajo el número 69, tomo XVII, del treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve, y número 517, libro 2o., tomo XX, del índice de la pequeña propiedad del veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, con superficie de 102-47-54 (ciento dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de

agostadero cerril de mala calidad, el cual se encuentra delimitado con brechas y mojoneras, encontrando 12 (doce) cabezas de ganado mayor (bovino) por lo que se encuentra debidamente explotado.

13.- Predio "Lote número 7", propiedad de José Luis Rodríguez Miranda, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, bajo el número 30, volumen 36, libro I, sección inmobiliaria del diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, con superficie de 63-96-02 (sesenta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, dos centiáreas), de las que 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal y los demás de agostadero cerril de mala calidad, encontrando una casa habitación, cultivándose con maíz y frijol el área de temporal, y 4 (cuatro) cabezas de ganado mayor en el terreno de agostadero, por lo que se encuentra debidamente explotado.

14.- Predio "Fracción del Lote número 6", propiedad de Ladislao Miranda Ramírez, con superficie de 14-00-00 (catorce hectáreas) de temporal, el cual se encuentra cercado con alambre de púas, con cultivo de maíz y frijol, por lo que se encuentra debidamente explotado.

15.- Predios "Lotes números 8 y 9", propiedad de la sucesión de Jesús Luna Sánchez, amparados con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 207, foja 114, tomo XVII, del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, con superficie de 102-47-54 (ciento dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de las que 8-00-00 (ocho hectáreas) son de temporal y lo demás de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas y cultivándose con maíz, frijol, y en el de agostadero 8 (ocho) cabezas de ganado mayor (bovino y equino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

16.- Predio "Los Potreros de Arriba", propiedad de María del Carmen Gaytán Delgado, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 86, tomo XX, del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, con superficie de 51-23-77 (cincuenta y una hectáreas, veintitrés áreas, setenta y siete centiáreas), de las cuales 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz, frijol, papa y trigo, y en la de agostadero 2 (dos) cabezas de ganado mayor (equino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

17.- Predio "Labor del Zacatonal", propiedad de José Gaytán Delgado, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de las que 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de temporal y el resto son de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz, frijol y trigo, con árboles de durazno y manzana, y en el de agostadero 2 (dos) cabezas de ganado mayor (bovino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

18.- Predio Fracción "Potrero de Arriba", propiedad de Juan Delgado Gaytán y Angel Delgado Gaytán, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de las que 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal y el resto son de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz, frijol y trigo, con árboles de durazno y manzana, y en la de agostadero 14 (catorce) cabezas de ganado mayor (equino) por lo que se encuentra debidamente explotado.

19.- Predio "Los Potreros", propiedad de la sucesión de Francisco Gaytán, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo la partida 58, volumen 30, fojas 333, libro 2o., sección primera, subsección B, del once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con superficie de 10-39-50 (diez hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, predio que encontró cercado con alambres de púas, cultivándose con maíz y frijol, por lo que se encuentra debidamente explotado.

20.- Predio "Innominado", propiedad de Manuela D. viuda de Hernández, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo la partida 74, fojas 62, frente y vuelta, tomo XVI, del dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de las que 2-00-00 (dos hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol y en el agostadero 4 (cuatro) cabezas de ganado mayor (bovino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

21.- Predios "Potrero de Arriba" y "Joyas de la Cocina", propiedad de Pedro Sánchez, amparados con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 138, libro I, sección índice de la pequeña propiedad, tomo XVIII, del veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y 107, foja 55 vuelta, del libro de Registro de la Pequeña Propiedad, tomo XIV, del diecisiete de marzo de mil novecientos treinta, y bajo el número 51, fojas 22 frente y vuelta del libro de la pequeña propiedad, tomo XIV del diez de abril de mil novecientos veintinueve, con superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de las que 7-50-00 (siete hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, y en el de agostadero 5 (cinco) cabezas de ganado mayor (bovino y equino) y 52 (cincuenta y dos) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

22.- Predio "El Zancarrón y Potrero de Campo", propiedad de Santos Tienda Bazaldúa, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 8, foja 10, frente y 11 vuelta, tomo XVI, del ocho de abril de mil novecientos treinta y siete, con superficie de 16-51-36 (dieciséis hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal, el cual se encontró cercado con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, por lo que se encuentra debidamente explotado.

23.- Predio "Innominado", propiedad de Engracia Salazar Miranda, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 109, volumen 37, libro 1o., sección inmobiliaria, del doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) de temporal, el cual se encuentra cercado con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, por lo que se encuentra debidamente explotado.

24.- Predios "Las Compuertas", "El Potrero", "Potrero de Campo", "El Mezquital" y "Zancarrón", propiedad de la sucesión de Antonio Solís Grimaldo, amparados con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 23, volumen 35, libro I, sección inmobiliaria del diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, número 123, libro 8, tomo XXIV, del seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno; número 23, libro II, sección 1o., tomo XXIV, libro de escrituras privadas del veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos; y número 152, folio 105, volumen XXX, libro II, sección 1o., subsección B, del diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, con superficie de 23-65-00 (veintitrés hectáreas, sesenta y cinco áreas) de las que 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad, encontrándose el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, y en el de agostadero 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor (bovino y equino) por lo que se encuentra debidamente explotado.

25.- Predio "Potrero de Campo", propiedad de la sucesión de Macedonio Gutiérrez, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 246, fojas 132 y 133, sección índice de la pequeña propiedad del cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) de temporal, la cual se encuentra cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, por lo que se encuentra debidamente explotado.

26.- Predio "Potrero de Campo", propiedad de Jacobo Bazaldúa Ibarra, con superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, el cual se encontró cercado con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, por lo que se encuentra debidamente explotado.

27.- Predio "Innominado", propiedad de José de Jesús, José Felipe, Juanita, Gilberto y Anita Bazaldúa, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 18, volumen 42, libro I, sección inmobiliaria, del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno, con superficie de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) divididas en cuatro fracciones, de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz, frijol y trigo, y en la de agostadero 13 (trece) cabezas de ganado mayor (bovino y equino) y 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

28.- Predio "Innominado", propiedad de Alberto Tienda Quiroz, amparado con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo número 102, volumen 102, foja 70, libro II, sección B, del dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, y número 101, folio 69, volumen XXX, libro II, sección primera, subsección B, de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, con superficie de 26-40-00 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, el cual se encontró cercado con alambre de púas, cultivándose con maíz, frijol y cebada, por lo que se encuentra debidamente explotado.

29.- Predio "Cañón de Tío Pedro", propiedad de Leoncio Bazaldúa Tienda, con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), de las cuales 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, y en la de agostadero 2 (dos) cabezas de ganado mayor (equino) y 50 (cincuenta) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

30.- Predio "Potrero de los Moreno", propiedad de Eugenio Sánchez Tienda, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 16, volumen 36, libro II, sección inmobiliaria del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, con superficie de 5-63-04 (cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, cuatro centiáreas) de temporal, la cual se encuentra cercada con alambre de púas, sembrándose maíz, frijol y alfalfa, por lo que se encuentra debidamente explotado, destacándose, que el propietario cuenta con otro predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) el cual se encuentra en explotación con 20 (veinte) cabezas de ganado mayor (equino) y 215 (doscientas quince) cabezas de ganado menor (caprino) que se encuentra fuera del radio legal del poblado en estudio.

31.- Predios "El Colorado" y "Tierra Blanca", propiedad de Guadalupe López Alcocer, amparados con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 13,

volumen 44, libro I, sección inmobiliaria, del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y bajo el número 14, volumen 44, del primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres, respectivamente, el primero con superficie de 6-49-06 (seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, seis centiáreas) de temporal, y el segundo con 7-58-54 (siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de la misma calidad, los cuales se encuentran cercados con alambre de púas, cultivándose el primero con alfalfa, y el segundo con avena, existiendo 100 (cien) borregos, por lo que se encuentra debidamente explotado.

32.- Predio "El Colorado", propiedad de Donato López Prado, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 4, volumen 46, libro I, sección inmobiliaria del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, con superficie de 3-29-27 (tres hectáreas, veintinueve áreas, veintisiete centiáreas) de temporal, la cual se encuentra cercada con alambre de púas, cultivándose con avena, habiendo plantación de durazno, por lo que se encuentra debidamente explotado.

33.- Predio "Potrero de los Tienda", propiedad de la sucesión de Sixto Bazaldúa Sánchez, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 173, foja 95 vuelta, y 96 frente, sección de la pequeña propiedad, del diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, y bajo el número 169 índice de la pequeña propiedad, tomo XIX del once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y bajo el número 443, libro III, tomo XXI, del tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, el cual se encuentra cercado con alambre de púas, cultivándose maíz, frijol y trigo, por lo que se encuentra debidamente explotado.

34.- Predio "Las Cocinas", propiedad de la sucesión de Pablo Solís, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 139, foja 77 vuelta, 78 frente, del cinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis, con superficie de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), de las que 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrando la superficie de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose maíz y frijol y en el de agostadero 35 (treinta y cinco) cabezas de ganado mayor (bovino y equino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

35.- Predio "Las Joyas", propiedad de María Trinidad Sánchez Luna, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de las que 15-00-00 (quince hectáreas) son de temporal, y las demás de agostadero de mala calidad, encontrándose el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose maíz y frijol, y en la de agostadero 4 (cuatro) cabezas de ganado mayor (bovino) por lo que se encuentra debidamente explotado.

36.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Genovevo López, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 75, sección índice de la pequeña propiedad del siete de octubre de mil novecientos cinco, con superficie de 372-50-00 (trescientas setenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el áreas de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol y en la de agostadero 12 (doce) cabezas de ganado mayor (bovino y equino) y 20 (veinte) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

37.- Predio "Innominado", propiedad de Epigmenio Sánchez, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número inscrito bajo la partida 86, folio 86, libro II, volumen 18, sección índice de la pequeña propiedad, del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, con superficie de 192-50-00 (ciento noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas), de las que 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal, y las demás de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose maíz, frijol y trigo, y en la de agostadero 7 (siete) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

38.- Predio "El Encinal", propiedad de Jesús y Melesio Bazaldúa Sánchez, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 185, folio 218, volumen 19, libro II, sección índice de la pequeña propiedad, del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, el cual está delimitado con mojoneras y brechas, existiendo en el mismo 20 (veinte) cabezas de ganado mayor (bovino y equino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

39.- Predio "El Mezquital", propiedad de la sucesión de Fidel Bazaldúa Bernal, con superficie de 102-50-00 (ciento dos hectáreas, cincuenta áreas), de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose maíz y frijol, y en la de agostadero 12 (doce) cabezas de ganado mayor (equino) y 30 (treinta) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

40.- Predio "La Joya", propiedad de Eva Bazaldúa Alvarez, amparada con la hijuela inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 10, volumen 40, libro II, sección inmobiliaria, del diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, con superficie de 46-29-85 (cuarenta y seis hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y cinco centiáreas) siendo 2-00-00 (dos hectáreas) de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrándose el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose maíz y frijol, y en la de agostadero 6 (seis) cabezas de ganado menor (caprino) por lo que se encuentra debidamente explotado.

41.- Predio "Encinal de San Antonio", propiedad de la sucesión de Natividad López Pedrasa, con superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), de las que 8-00-00 (ocho hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrándose el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, y en el de agostadero 13 (trece) cabezas de ganado mayor (bovino y equino) y 300 (trescientas) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

42.- Predios "La Cocina", "Los Llanitos" y "Potrero de Abajo", propiedad de J. Merced López y Venancio López Bárcenas, amparadas con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo la partida 58, fojas 27 frente y vuelta, tomo XIV, del catorce de junio de mil novecientos veintinueve, número 105, a fojas 54 frente y vuelta, libro XIV, del quince de marzo de mil novecientos treinta, a favor de la primera citada, y escritura a nombre del segundo mencionado bajo el número 129, libro número I, índice de la pequeña propiedad, tomo XVIII, del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, con superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), de las cuales 10-50-00 (diez hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose maíz, frijol y trigo, y en el de agostadero 10 (diez) cabezas de ganado mayor (bovino y equino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

43.- Predio "San Andrés", propiedad de la sucesión de Anastacio López, amparado con escritura inscrita bajo el número 106, fojas 54 a 55 frente, tomo XIV, del quince de marzo de mil novecientos treinta, con superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), de las que 2-00-00 (dos hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrándose el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, y en la de agostadero 13 (trece) cabezas de ganado mayor (bovino y equino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

44.- Predio "Innominado", propiedad de Antonio Tienda Quiroz, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo la partida 45, volumen 36, libro II, sección inmobiliaria del catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, con superficie de 107-50-00 (ciento siete hectáreas, cincuenta áreas), de las que 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con cebada, avena, trigo y ajos, y en la de agostadero 38 (treinta y ocho) cabezas de ganado mayor (bovino y equino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

45.- Predio "La Palma de los Monos", propiedad de Elías López de la Rosa, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 39, volumen 45, libro II, sección inmobiliaria del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), de las que 5-67-92 (cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrándose el predio cercado con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, por lo que se encuentra debidamente explotado.

46.- Predio "Las Joyas de la Cocina", propiedad de la sucesión de José de Jesús Sánchez, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 50, fojas 22 frente, tomo XIV, del diez de abril de mil novecientos veintinueve, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) de las que 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, el área de temporal se cultiva con maíz y frijol, y en el de agostadero encontró 41 (cuarenta y una) cabezas de ganado mayor (bovino y equino) y 12 (doce) cabezas de ganado menor (caprino) por lo que se encuentra debidamente explotado.

47.- Predio "Joyas de la Cocina", propiedad de la sucesión de Juan Sánchez Bazaldúa, amparado con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 76, foja 49 vuelta, y 50 frente, tomo IX, del veinticinco de marzo de mil novecientos veintisiete, y bajo el número 5, índice de la pequeña propiedad, tomo XIII del veinticinco de marzo de mil novecientos veintisiete, con superficie de 15-75-00 (quince hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 9-00-00 (nueve hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz y frijol, y en la de agostadero 9 (nueve) cabezas de ganado mayor (bovino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

48.- Predio "Innominado", propiedad de César Morales Reyes, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 48, volumen 38, libro II, sección inmobiliaria, del catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), de las que 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal y las demás de agostadero de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, cultivándose con maíz, frijol y trigo y en la de agostadero 10 (diez) cabezas de ganado mayor (bovino y equino) y 30 (treinta) cabezas de ganado menor (caprino) por lo que se encuentra debidamente explotado.

49.- Predio "La Palma de los Monos", propiedad de Ascensión, Marcelino, Francisco, Francisco Chico, Juan de Dios, Francisco Grande, Amado y María todos de apellidos Merced Tienda, amparado con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Galeana, Nuevo León, bajo el número 152, sección de la propiedad, del diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, a favor de todas las personas mencionadas con anelación, existiendo otra escritura a favor de Francisco Tienda Grande, registrada bajo el número 23, volumen 46, libro II, sección inmobiliaria del seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, con superficie total de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), de las cuales 33-55-08 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ocho centiáreas) son de temporal y las demás de agostadero cerril de mala calidad, encontrando el área de temporal cercada con alambre de púas, sembrada principalmente de maíz y la de agostadero se encuentra delimitado con brechas y la aprovechan en forma común los propietarios aludidos, contando con 14 (catorce) cabezas de ganado mayor (bovino) y 6 (seis) cabezas de ganado menor (caprino), por lo que se encuentra debidamente explotado.

El comisionado en cuestión informó, que el coeficiente de agostadero de los predios inmersos en el radio de afectación del poblado en estudio, determinado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de 18.90 (dieciocho punto noventa) hectáreas, por unidad animal. Asimismo, que dentro del radio legal de afectación del grupo gestor, se localizan los ejidos denominados "Santa Clara de González", "Agua Nueva", "La Poza", "San Pablo de Tranquitas", "El Palmito", "La Tapona" y "Pabillo".

Es pertinente señalar, que el ingeniero Rafael de Luna Ramírez, anexó al informe que se relaciona, las actas de investigación correspondientes a los predios mencionados con antelación, así como diversas escrituras de los mismos.

SEXTO.- En base a los documentos hasta aquí relacionados, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, considerando procedente conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado en estudio, una superficie de 1,856-82-68-64 (mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) de agostadero de mala calidad, con pequeñas fracciones de cultivo, provenientes de la ex-hacienda "Santa Clara de González", propiedad de Rodolfo, Ana María y Leandro, de apellidos Arroyo Llano, Javier, Horacio y Emma Cristina de apellidos González Arroyo, Rodolfo y Roberto González Sada, Sonia Cecilia Aranda A., y Emma Cristina García de S.

SEPTIMO.- El treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado en Nuevo León, emitió su mandamiento, en los mismos términos de la opinión vertida por la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, habiéndose ejecutado dicho mandamiento el primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Es pertinente destacar, que del acta de ejecución correspondiente se conoce, que se excluyeron los predios de Emma Cristina García de S., y Sonia Cecilia Aranda Alvarado, superficies de 236-40-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas) y 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas), respectivamente, por ubicarse fuera del radio de afectación del poblado solicitante.

OCTAVO.- Obra en autos acta de inspección ocular del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, llevada al cabo en el predio Ex hacienda "Santa Clara de González" o "Los Pinos", levantada por Tiburcio García Guerrero comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Nuevo León, de la cual se conoce, que éste consta de una superficie de 3,539-16-71.67 (tres mil quinientas treinta y nueve hectáreas, dieciséis áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y siete miliáreas) de las cuales 1,868-92-69 (mil ochocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas) tienen en posesión los campesinos del poblado denominado "Las Lagunitas", y 1,670-24-02 (mil seiscientas setenta hectáreas, veinticuatro áreas, dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, las tienen en posesión los campesinos del poblado en estudio, ambos en forma pública, pacífica, continua y de buena fe desde hace más de dieciocho años; en virtud de que las superficies en cuestión se encontraban en completo abandono por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, anteriores al mandamiento gubernamental.

NOVENO.- Mediante oficio 2516 del diez de julio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Alfredo Martínez Lara, a efecto de llevar al cabo trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el ocho de octubre del mismo año del que se

conoce, que investigó los predios denominados, "Las Mercedes", "El Quemado", "Potrero de Abajo", "Lote número 5 conocido como Junta Ancha", "Lote número 6", "Potrero de Arriba", "Innominado", "El Trompo", "Lote número 8 Los Miranda", "Mezquital", "San Antonio", "Labor del Potrero de Arriba", "La Piedra", "El Mezquital", "Potrero del Campo", "Las Compuertas", "El Sancarrón" y "El Potrero", manifestando respecto de dicho predios, que se encontraban debidamente señalados con linderos, así como por sus vértices, encontrándose dedicados a la explotación agrícola y ganadera, destacando que en la superficie ejecutada en cumplimiento al mandamiento gubernamental relacionado en el resultando anterior, encontró pastando ganado tanto mayor como menor, propiedad de los solicitantes. Es pertinente señalar, que al informe que se relaciona el comisionado anexó el acta de inspección ocular respecto de los predios supracitados.

DECIMO.- Mediante escrito del dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, Javier González Arroyo, se apersonó durante el procedimiento agrario que nos ocupa, por su propio derecho y como representante común de los propietarios afectados, argumentando que las resoluciones en primera instancia de dotación de tierras del poblado "Las Lagunitas", y de la ampliación de ejido del núcleo de población solicitante que nos ocupa, absurdamente habían sido resueltas mediante mandamientos del treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve y ejecutadas antes de su publicación. Asimismo, el citado propietario manifestó, que comparecía al procedimiento agrario en representación de Rodolfo, Ana María, Leandro, todos de apellidos Arroyo Llano; Horacio y Emma Cristina González Arroyo, asimismo, de Rodolfo González Garza y Pablo y Roberto González Sada.

UNDECIMO.- El veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado Nuevo León, emitió su resumen y opinión, considerando procedente la acción de ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Clara de González", ubicado en el Municipio de Galeana, en dicha entidad federativa, proponiendo modificar el Mandamiento Gubernamental del treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a su superficie, para lo cual propuso se concediera, por concepto de ampliación de tierras, al núcleo que nos ocupa, una superficie de 1,670-24-02 (mil seiscientos setenta hectáreas, veinticuatro áreas, dos centiáreas), por ser las que tienen en posesión.

DUODECIMO.- El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Primera Ampliación de Ejido, promovida por integrantes del núcleo de población ejidal denominado "SANTA CLARA DE GONZALEZ", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se modifica el Mandamiento Gubernamental dictado el 30 de junio de 1989, por las razones expuestas en el considerando octavo de este dictamen.

TERCERO.- Se concede al núcleo de población ejidal de que se trata, por concepto de Primera Ampliación de Ejidos, una superficie total de 1,670-24-02 Has., de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la EX HDA. (sic) "SANTA CLARA DE GONZALEZ", o "LOS PINOS", ubicada en el Municipio de Galeana, Nuevo León, propiedad de los CC. RODOLFO ARROYO LLANO, LEANDRO ARROYO LLANO, EMMA CRISTINA GONZALEZ ARROYO, ANA MARIA ARROYO LLANO, HORACIO GONZALEZ ARROYO, JAVIER GONZALEZ ARROYO, RODOLFO GONZALEZ GARZA, PABLO GONZALEZ SADA Y ROBERTO GONZALEZ SADA, que resultan afectables con fundamento en lo señalado en el considerando séptimo del presente dictamen. De la anterior superficie se destinará la necesaria para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y el resto para beneficiar a los 70 capacitados que se mencionan en el considerando tercero de este estudio, con la salvedad que se hace en el tercer párrafo de dicho considerando.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente dictamen, envíese con el expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que emita su Resolución definitiva, previamente turnese (sic) a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para la elaboración del Plano Proyecto de Localización..."

DECIMOTERCERO.- Por auto del veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el juicio agrario en que se actúa, habiéndose registrado con el número 435/93 del índice del Libro de Gobierno de este Tribunal Superior.

DECIMOCUARTO.- El trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, este Organismo Colegiado acordó para mejor proveer, se notificara personalmente a Rodolfo, Ana María y Leandro Arroyo Llano, Horacio y Emma Cristina González Arroyo, Rodolfo González Garza y Pablo y Roberto González Sada, en su calidad de propietarios o poseedores de las fracciones del predio ex hacienda de "Santa Clara de González", para lo cual se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León.

Posteriormente, por acuerdo del once de agosto de mil novecientos noventa y tres, se acordó regularizar el procedimiento, en virtud de que los propietarios o poseedores de las tierras presuntamente afectables, inmersas en el radio legal de afectación, mencionados en el párrafo anterior, no fueron notificados en términos de ley, por lo que en dicho acuerdo se ordenó girar nuevo despacho al Tribunal en cuestión, para efecto de notificar personalmente a dichos propietarios.

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Rodolfo González Garza y Tomás y Pablo González Sada, comparecieron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, ofreciendo como pruebas de su parte las documentales públicas y privadas que obran en el juicio agrario en que se actúa y formulando sus correspondientes alegatos.

DECIMOSEXTO.- Mediante diversos escritos del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, Javier González Arroyo, por su propio derecho y en su carácter de apoderado de Rodolfo, Leandro y Ana María de apellidos Arroyo Llano, así como de Emma Cristina y Horacio González Arroyo, comparecieron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, anexando a cada uno de los escritos de mérito, certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, a efecto de acreditar sus respectivas propiedades, oponiéndose a la ampliación solicitada por el poblado accionante, por considerar que los predios de su propiedad, son auténticas pequeñas propiedades que no rebasan los límites establecidos por la Ley para éstas, asimismo argumentaron, que todos los predios que constituyeron la ex hacienda "Santa Clara de González", son forestales que no pueden ser explotados sin los permisos correspondientes expedidos por las autoridades forestales, a las cuales se los han solicitado, sin resultados positivos.

DECIMOSEPTIMO.- El diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son el tenor literal siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Clara de González", ubicado en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,670-24-02 hectáreas (mil seiscientos setenta hectáreas, veinticuatro áreas y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos provenientes de la ex-hacienda denominada "Santa Clara de González", ubicada en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (71) setenta y uno campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido; la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve; publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMOCTAVO.- En contra de la sentencia mencionada en el resultando anterior, Javier González Arroyo, por su propio derecho y en su carácter de apoderado de Horacio González Arroyo, Emma Cristina González Arroyo, Rodolfo Arroyo Llano, Leandro Arroyo Llano, Ana María Arroyo Llano, Pablo González Sada, Rodolfo González Garza y Roberto González Sada, interpuso juicio de garantías del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 3923/95 quien el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Rodolfo González Garza, Horacio y Emma Cristina González Arroyo, Pablo y Roberto González Sada, por no haber acreditado el carácter con que promueven en el presente juicio de amparo, así como también por lo que respecta a los actos de ejecución que reclaman los demás quejosos a las autoridades responsables, y que fueron señalados en el resultando primero de esta sentencia, atento a las consideraciones expuestas en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión ampara y protege a Javier González Arroyo, Ana María Arroyo Llano, Leandro Arroyo Llano y Rodolfo Arroyo Llano, en contra de la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario número 435/93...".

Ahora bien, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en su considerando séptimo estableció lo siguiente:

"...SEPTIMO.- Resultan fundados y suficientes para conceder a los quejosos el amparo, los argumentos que aducen éstos, en su concepto de violación primero, en el que en esencia manifiestan que la resolución que emitió el Tribunal Superior Agrario es violatoria de las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en ella, la responsable no efectuó un estudio minucioso del expediente y de las pruebas aportadas, ni tomó en cuenta las diversas violaciones que se cometieron durante el procedimiento agrario de ampliación de ejido en primera y segunda instancia, puesto que en ningún momento fueron notificados de la instauración de dicho procedimiento, sino que tal notificación se realizó hasta el momento en que el expediente agrario se radicó ante el Tribunal Superior Agrario, quien regularizó el procedimiento mediante acuerdo de once de agosto de mil novecientos noventa y tres y ordenó se les notificara de manera personal dicho procedimiento para que ocurrieran en defensa de sus derechos, no obstante que ya era demasiado tarde porque ya habían sido privados de sus tierras al ejecutarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León que afectó sus propiedades el día primero de octubre de 1989, sin que se les diera la oportunidad de haber sido vencidos y oídos en juicio.

Los argumentos antes sintetizados resultan fundados por lo siguiente:

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Federal prevé la garantía de audiencia, y a la letra dispone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En principio tenemos que los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, de acuerdo con el texto constitucional en estudio son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Es a través del concepto "derechos" como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

Así que no cualquier facultad derivada de la norma debe reputarse derecho subjetivo, sino sólo en la medida en que de la situación jurídica concreta, nazca o se origine una obligación correspondiente, debiendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida.

Una vez establecido que este precepto tutela cualquier derecho del que sea titular el gobernado, debe decirse que la garantía de audiencia se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, que son:

- b) Que exista un juicio previo al acto de privación.
- c) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
- d) Que se dé cumplimiento a las formalidades procesales esenciales, y
- e) Que la decisión jurisdiccional esté ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

En virtud de que la garantía de audiencia se forma mediante la conjunción indispensable de las referidas cuatro garantías específicas, es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse una sola (sic) de éstas; sin lugar a duda, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

Consecuentemente reviste particular importancia en este análisis la tercera de las garantías señaladas, relativa a las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, las formalidades procesales encuentren su razón de ser en la naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, aquél que se encamine a resolver un conflicto jurídico.

La decisión de un conflicto jurídico impone la forzosa necesidad de conocerlo y para que el órgano decisorio tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto interesado manifieste sus pretensiones; de esa manera, la autoridad que dirimirá dicho conflicto tiene como obligación ineludible, por ser inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que el potencial afectado por un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo.

Es decir, la oportunidad probatoria se manifiesta en la normatividad adjetiva o procesal, en diferentes momentos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de pruebas.

En el presente caso, atendiendo a las constancias que obran en los autos del expediente agrario de ampliación de ejido número 1665, se advierte lo siguiente: que con fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, los vecinos del poblado de Santa Clara de González, en Galeana, Nuevo León, solicitaron al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como posibles tierras afectables, las de la Hacienda de Santa Clara propiedad de Carlos González (fojas 2 y siguientes del legajo I de pruebas), solicitud que se publicó en el periódico (sic) oficial (sic) del Estado de Nuevo León, el

día treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, ordenando a la vez, el Ejecutivo del Estado a la Comisión Agraria Mixta, realizara la investigación previa a que se referían los artículos 197 y 241 de la derogada Ley de Reforma Agraria, para lo cual esta (sic) Comisión, designó al Ingeniero Rafael de Luna Ramírez, para que se trasladara al poblado de Santa Clara de González, Municipio de Galeana, Nuevo León y realizara los estudios legales correspondientes a la solicitud de ampliación de tierras ejidales de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (foja 19 del legajo I de pruebas).

Profesionista el antes indicado quien rindió sus informes ante la Comisión Agraria Mixta, haciéndole del conocimiento, entre otros datos, que los actuales propietarios de la Ex-hacienda de Santa Clara de González con escrituras registradas, lo eran los quejosos (fojas 69 y siguientes); estudios en los que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir su dictamen dentro del expediente agrario número 1665, en el sentido de declarar procedente la tramitación de solicitud de ampliación ejidal promovida, al haberse demostrado plenamente con las investigaciones realizadas, que los solicitantes cumplieron con los requisitos que para el efecto de ampliación de ejido, señalaba el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que más tarde, fue aprobado por el Gobernador del Estado, en su resolución de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que concedió la ampliación provisional de tierras al ejido solicitante, misma que fue ejecutada a través del acta correspondiente el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se hace constar que se les dio posesión de las 1,856-82-68-64 Has., a que se refiere el mandamiento del Gobernador Constitucional localizadas en la EX-hacienda de Santa Clara de González, propiedad de los CC. Rodolfo Arroyo Llano, Ana María Arroyo Llano, Leandro Arroyo Llano, Javier González Arroyo, Horacio González Arroyo, Emma Cristina González Arroyo, Pablo González Sada y Emma Cristina García de S. (fojas 436 y siguiente del legajo I de pruebas), continuándose el procedimiento agrario en todas sus instancias, hasta culminar con la resolución definitiva que emitió el Tribunal Superior Agrario con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió que era procedente la ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos del poblado denominado Santa Clara de González, ubicado en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, y dota al poblado de referencia de 1,670-24-02 hectáreas de agostadero en terrenos áridos provenientes de la Ex-hacienda denominada Santa Clara de González, ubicado en el Municipio de Galeana, Nuevo León, acto reclamado en el juicio constitucional) (sic).

Actuaciones todas éstas, las que realizaron las autoridades agrarias ya citadas, dentro de la primera etapa del procedimiento administrativo agrario de ampliación de ejido, que se instauró con motivo de la solicitud presentada por los vecinos del poblado de Santa Clara de González, y en las que no tuvieron participación alguna los ahora quejosos, no obstante que a través de ellas, se les privó de los terrenos de su propiedad, lo que se traduce en una violación manifiesta por parte de las autoridades responsables tanto a las normas que regulan el procedimiento (artículo 159 fracción VII de la Ley de Amparo) que es reclamable en esta vía del amparo directo, así como, de la garantía de audiencia previa que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando señala que nadie podrá ser privado de sus propiedades, de la vida, de sus bienes y posesiones sin que se le haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Esto es, que si en el caso, como se observa de autos, las autoridades agrarias en ningún momento notificaron de manera personal a los ahora quejosos, del inicio del procedimiento que instauraron con motivo de la solicitud de ampliación de ejido, que les fue presentada por los vecinos del poblado de Santa Clara de González, ni les hicieron de su conocimiento los trabajos de investigación y diligencias realizadas por ellas, con motivo de esa solicitud, en la que se señaló como posibles afectables, los terrenos de su propiedad ubicados en la Ex-hacienda de Santa Clara de González, a fin de darles la oportunidad de que ofrecieran pruebas y alegatos que estimaren convenientes a sus intereses; resulta clara la violación a la garantía constitucional citada.

Por tal razón, este órgano colegiado estima procedente otorgarles el amparo solicitado para el efecto de que, el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente su fallo en el que dota de tierras por la vía de ampliación, al ejido de referencia, y ordene a la vez, reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación, notificándoles de manera personal a los ahora quejosos afectados, de la existencia de dicha solicitud, a fin de que éstos tengan la oportunidad de participar en todos los trabajos e investigaciones de campo que para tal efecto, se prevén en la ley de la materia, y además estén en posibilidad de ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan.

No escapa a la atención de este órgano de control constitucional, la circunstancia de que al haberse radicado el expediente agrario de referencia ante el Tribunal Superior Agrario, esta autoridad, mediante proveído de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y tres haya concluido que no fueron notificados los propietarios o poseedores de las tierras afectables en los términos de lo dispuesto por los artículos 275, párrafo segundo y 329 párrafo tercero, de la Ley Federal de Reforma Agraria como se ordena en el artículo 304, párrafo tercero de ese ordenamiento legal, y haya ordenado la notificación personal con el objeto de regularizar el procedimiento, dándoles un término de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convinieren, sin embargo, ello no obsta a la

consideración hecha por este Tribunal en párrafo precedentes, porque tal notificación se realizó con fecha muy posterior a la realización de todos los trabajos de investigación efectuados por parte de las autoridades agrarias en la primera etapa del procedimiento y mucho después de que se ejecutó el mandamiento que ordenó el Gobernador del Estado en el que se les privó de sus terrenos.

En estas condiciones y al resultar fundado el concepto de violación de mérito por las razones ya expuestas, lo procedente es conceder a los quejosos la protección del amparo solicitado, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación...".

DECIMONOVENO.- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, este Organismo Jurisdiccional emitió acuerdo cuyos puntos son los siguientes:

"...PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 435/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1665, sobre ampliación de ejido al poblado "Santa Clara de González", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, exclusivamente por lo que se refiere a las propiedades de Javier González Arroyo, Ana María Arroyo Llano, Leandro Arroyo Llano y Rodolfo Arroyo Llano.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario mencionados al Magistrado Ponente para que formule el proyecto de resolución correspondiente, sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta resolución al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de amparo...".

VEGESIMO.- El treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, este Organismo Colegiado emitió acuerdo por el cual se ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que desahogara las diligencias ordenadas en la ejecutoria a que se ha hecho referencia, para lo cual se debería notificar previamente a los quejosos para que concurrieran a la práctica de las mismas.

VIGESIMO PRIMERO.- Después de varios acuerdos recordatorios formulados a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que diera cumplimiento al acuerdo relacionado en el resultando anterior, mediante oficio número 200216 del tres de febrero del dos mil, dicha Dependencia remitió únicamente las constancias de notificación, respecto de las diligencias ordenadas en el acuerdo relacionado en el resultando decimonoveno, las cuales se entendieron con Javier González Arroyo, apoderado legal de los quejosos, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, con número de folio 35199876.

Posteriormente, mediante oficio número 200681, del quince de marzo del dos mil, la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a este Organismo Jurisdiccional, las pruebas y alegatos presentadas por Javier González Arroyo ante dicha Dependencia, consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

"...a) Escritura Pública No. 4874 de fecha 18 de junio de 1992 otorgada ante la fe del Notario Público No. 61 con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León con lo cual acredito mi personalidad como apoderado de la sucesión a bienes de Ana María Arroyo Llano.

b) Escritura Pública No. 4876 de fecha 18 de junio de 1992 otorgada ante la fe del Notario Público No. 61 con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León, con lo cual acredito mi personalidad como apoderado de la sucesión a bienes de Leandro Arroyo Llano.

c) Escritura Pública No. 4867 de fecha 16 de junio de 1992 otorgada ante la fe del Notario Público No. 61 con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León, con lo cual acredito mi personalidad como apoderado de la sucesión a bienes de Rodolfo Arroyo Llano.

d) Escritura Pública No. 4877 de fecha 18 de junio de 1992 otorgada ante la fe del Notario Público No. 61 con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León, con lo cual acredito mi personalidad como apoderado de la sucesión a bienes de Rodolfo Arroyo Llano.

e) Escritura Pública No. 336 de fecha 5 de septiembre de 1995 otorgada ante la fe del Notario Público No. 36 con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con lo cual acredito mi personalidad como apoderado de la sucesión a bienes de Horacio González Arroyo.

f) Escritura Pública No. 3423 de fecha 25 de marzo de 1995 otorgada ante la fe del Notario Público No. 44 con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con lo cual acredito mi personalidad como apoderado de los señores Pablo Ernesto González Sada, Tomás Roberto González Sada y sucesión de Rodolfo González Garza.

g) Escritura Pública No. 339 de fecha 19 de septiembre de 1995 otorgada ante la fe del Notario Público No. 36 con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con lo cual acredito mi personalidad como apoderado de Emma Cristina González Arroyo.

h) Oficio 169.14.-0126-(86) de fecha 30 de enero de 1986 suscrito por el C. Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

i) Peritaje e informe de inspección de fecha 17 de agosto de 1989, realizada por el Ing. Jesús Villanueva Villa, Sub-Jefe de ese Departamento Forestal de Galeana N.L.

j) Acta de defunción del Sr. Carlos González Garza.

k) Oficio 2659. 492481 210 de fecha 5 de noviembre de 1974 por la Lic. Martha Chávez de Velásquez, en ese tiempo Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal.

l) Constancia de fecha 11 de abril de 1989 dirigida al Registro Público de la Propiedad en Galeana que contiene las afectaciones por la dotación ejidal Las lagunitas.

m) Constancia de fecha 11 de abril de 1989 dirigida al Registro Público de la Propiedad en Galeana que contiene las afectaciones por la ampliación ejidal Santa Clara de González.

n) Solicitud de ampliación ejidal de fecha 8 de octubre de 1985 de ampliación de ejido Santa Clara de González.

o) Periódico Oficial de fecha 30 de enero de 1987 que contiene la solicitud de ampliación ejidal del ejido Santa Clara de González.

p) Cinco fotografías aéreas (sic) de los inmuebles míos (sic) y de mis representados.

q) Carta de fecha 28 de septiembre de 1992 firmada por el suscrito y dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

r) Comunicado de fecha 15 de abril de 1985 suscrito por el Director de la Facultad de Agronomía (sic) de la Universidad Autónoma (sic) de Nuevo León.

s) Oficio de fecha 7 de febrero de 1964 (sic) por el Delegado Agrario del Estado de N.L.

t) Plano en el que se identifican mis terrenos y los de mi representados...".

Finalmente, en alcance al oficio mencionado en el primer párrafo del presente resultando, la propia Secretaría de la Reforma Agraria mediante el diverso oficio número 200893, del siete de abril del dos mil, remitió el acta de inspección ocular llevada al cabo el veintitrés de febrero del año en cita, por el ingeniero Abel Angel Martínez Valenzuela, en la cual estuvo presente Javier González Arroyo, así como las pruebas y alegatos presentados al profesionista supracitado, pruebas que se relacionan como sigue:

1.- Copia certificada de las escrituras de compra-venta otorgadas ante la fe del Notario Público licenciado Roberto G. Morales, el dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres y once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco respectivamente, a favor de Rodolfo Arroyo Llano, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Galeana Nuevo León, bajo el número 896, del libro número 7, tomo XXIII el dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

2.- Copia certificada de la escritura de compra-venta otorgada ante la fe del Notario Público licenciado Roberto G. Morales el dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a favor de Ana María Arroyo Llano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Galeana, Nuevo León, bajo el número 41, del libro 2 de la Pequeña Propiedad, tomo XXI del siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

3.- Copia certificada de la escritura de compra-venta otorgada ante la fe del Notario Público licenciado Roberto G. Morales, del dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a favor de Leandro Arroyo Llano.

4.- Copia certificada de la escritura de compra-venta otorgada ante la fe del Notario Público licenciado Roberto G. Morales del dos de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a favor de Javier González Arroyo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Galeana, Nuevo León, bajo el número 43, libro 2, tomo XXI, el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

5.- Copia certificada de los poderes especiales para actos de administración otorgados por Rodolfo, Ana María y Leandro Arroyo Llano a favor del oferente.

6.- Copia fotostática simple de la solicitud de ampliación de tierras formulada por el poblado de "Santa Clara de González", al Gobernador del Estado de Nuevo León.

Es importante destacar, que el ingeniero Abel Angel Martínez Valenzuela, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria para llevar al cabo los trabajos ordenados en el acuerdo del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, relacionado en el resultando vigésimo, mismos que aquí se relacionan, informó el veintinueve de febrero de dos mil, lo siguiente:

"...CONSTITUYENDOME (SIC) DURANTE LOS DIAS 23 Y 24 DEL PRESENTE MES Y AÑO, EN LOS TERRENOS QUE COMPRENDEN LOS TERRENOS DE LA EX HACIENDA "SANTA CLARA DE GONZALEZ" (SIC) MUNICIPIO DE GALEANA, N.L. Y EN COMPAÑIA DEL C. IGNACIO LOPEZ (SIC) PAÑEDA, PRESIDENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE LOS SOLICITANTES DE LA AMPLIACION DE EJIDO, EL C. PROFR. (SIC) ADAN (SIC) TOVAR HERNANDEZ, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO, EN REPRESENTACION DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GALEANA, N.L. ASI COMO EL C. DR. JAVIER C. GONZALEZ (SIC) ARROYO, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS PROPIETARIOS, PREVIA NOTIFICACION DE FECHA 31 DE ENERO ADEMAS (SIC) NUEVE

MIEMBROS DEL GRUPO SOLICITANTE, PROCEDI (SIC) A DAR LECTURA A EL (SIC) OFICIO DE LA COMISION CONFERIDA, Y ESTANDO TODOS DE COMUN (SIC) ACUERDO PROCEDIMOS A DAR INICIO A EL RECORRIDO DE LOS TERRENOS QUE ESTAN (SIC) SOLICITANDO EN AMPLIACION, COMO SE ESPECIFICA EN EL ACTA LEVANTADA PARA TAL EFECTO, Y SE ANEXA A EL PRESENTE INFORME, ACOMPAÑADO (SIC) ADEMAS 15 FOTOGRAFIAS (SIC) DE DICHOS TERRENOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO SOLICITANTE.

DURANTE EL RECORRIDO PUEDE OBSERVAR, UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 110 HAS. DEBIDAMENTE CERCADAS Y QUE LAS DEDICAN A LA SIEMBRA DE MAIZ, Y EL RESTO DEL TERRENO SIN CERCA, OBSERVANDO ADEMAS, QUE EL 90% DEL TERRENO SE CONSTITUYE DE ZONA BOScosa, PARA LA EXPLOTACION FORESTAL, SE PUEDE OBSERVAR DOS HATOS DE GANADO CAPRINO DE APROXIMADAMENTE 1000 ANIMALES, Y ME MANIFIESTAN LOS SOLICITANTES QUE SON PROPIEDAD DE EJIDATARIOS DE LA DOTACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS, Y 3 CABEZAS DE GANADO VACUNO, POR LO QUE SE DEDUCE QUE DICHOS TERRENOS NO SE ENCUENTRAN 100% EXPLOTADOS, SEGUN SU CLASIFICACION.

CONCLUIDO LO ANTERIOR, PROCEDIMOS A LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, MANIFESTANDO EL PRESIDENTE DEL COMITE (SIC) PARTICULAR EJECUTIVO ESTAR DE ACUERDO DE (SIC) TODOS LOS PUNTOS EN NOMBRE DE LOS SOLICITANTES DE LA AMPLIACION, POSTERIORMENTE TOMA LA PALABRA EL C. DR. JAVIER C. GONZALEZ (SIC) ARROYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS PROPIETARIOS, HACIENDOME ENTREGA DE EL OFICIO No. 169-14 DE FECHA 30 DE ENERO DE 1986, FIRMADO POR EL C. ING. JORGE AMAYA ACEVEDO, DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARIA (SIC) DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS (SIC) EN DONDE LE NIEGAN EL ACCESO A DICHOS TERRENOS PARA ELABORAR EL ESTUDIO DASONOMICO (SIC) PARA LA EXPLOTACION FORESTAL, ASI COMO TAMBIEN 6 FOTOGRAFIA AEREAS (SIC) DONDE DEMUESTRA LA VEGETACION BOScosa MANIFESTANDO ADEMAS (SIC) QUE SUS PROPIEDADES ESTAN (SIC) DELIMITADAS POR MOHONERAS (SIC) Y PUNTOS TRINOS NATURALES, Y QUE ADEMAS LE HAN DESTRUIDO VARIAS MOHONERAS (SIC)...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hizo referencia en el resultando decimonoveno, se emite la presente resolución, destacándose que mediante el proveído relacionado en el resultando decimonoveno, únicamente se dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos, de donde se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción en estudio, al igual que las formalidades del procedimiento, en términos de la sentencia en cuestión, en consecuencia, la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de los predios defendidos por Javier González Arroyo, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Ana María, Leandro y Rodolfo Arroyo Llano, quedando por ende firme la sentencia supracitada, por lo que se refiere a todo lo demás, principalmente respecto de la afectación decretada a los predios propiedad de Rodolfo González Garza, Horacio y Emma Cristina González Arroyo y Pablo y Roberto González Sada, debido al sobreseimiento del juicio de garantías que se cumplimenta, respecto de ellos.

TERCERO.- Que es pertinente destacar, que se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías D.A. 3923/95, toda vez que se notificó oportunamente a Javier González Arroyo, de la práctica de la inspección ocular llevada al cabo en el predio de su propiedad, así como en los de sus representados, asimismo debe dejarse claro, que la causal de afectación de los predios propiedad de los quejosos, es la inexplotación por más de dos años consecutivos sin justa causa, sentado lo anterior, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por el referido Javier González Arroyo como sigue:

Con las documentales relacionadas en los incisos a), b), c) y d), al igual que con la relacionada en el número 5 del resultando vigésimo primero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la

Ley de la Materia, se acredita la personalidad de Javier González Arroyo como apoderado legal de Ana María, Leandro y Rodolfo de apellidos Arroyo Llano.

Con la documental relacionada en el inciso h), del resultando vigésimo primero, de la cual le fue entregada una copia al comisionado cuyo informe se transcribió en el resultando de mérito, misma a la que se le da el mismo valor probatorio que a las analizadas en el párrafo anterior, se acredita que el treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos comunicó al arquitecto Teodoro García Terán, que los trabajos para la elaboración del estudio dasonómico de los seis predios por éste representado, fueron suspendidos por haberle negado el apoyo y participación al personal técnico comisionado para ello, por las personas designadas por el último en mención, sin embargo, con la prueba en análisis no se desvirtúa la causal de afectación de los predios defendidos por los quejosos, atento a que por una parte, se desconocen los seis predios a que se refiere el oficio en turno, por no mencionar los nombres de los mismos ni de los propietarios correspondientes, y por la otra, ésta le es perjudicial a los intereses del oferente, en virtud de que aun suponiendo sin conceder, se tratara de los predios que defienden los quejosos, con la prueba en análisis únicamente se demuestra, el desinterés de sus propietarios para obtener el permiso forestal de explotación correspondiente, toda vez que como claramente se desprende de la simple lectura de oficio en turno, el personal técnico designado para elaborar el estudio dasonómico en cuestión, no contó con el apoyo de las personas interesadas, de tal suerte que con el oficio en análisis, el oferente no desvirtúa la causal de afectación de los predios que defiende, sino que por el contrario, viene a poner de manifiesto la falta de interés de sus propietarios, al no haberle prestado ningún auxilio al técnico que iba a realizar el estudio dasonómico correspondiente, lo que de ninguna manera puede constituir la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, máxime cuando no existe ninguna constancia en autos, con la que se pudiera demostrar, que antes de mil novecientos ochenta y seis, o después de dicha fecha, los propietarios hubieran solicitado y obtenido algún permiso forestal, que es el medio idóneo para acreditar la explotación forestal en terrenos boscosos. A mayor abundamiento es pertinente destacar, que la posesión que se le diera al núcleo de población en estudio, en cumplimiento al mandamiento gubernamental, fue en mil novecientos ochenta y nueve, esto es, tres años después al oficio en análisis, de donde tampoco se puede siquiera presumir, que fueron éstos los que obstaculizaron e impidieron al técnico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos realizar el pluricitado estudio dasonómico previo a la expedición de un permiso forestal.

A las documentales relacionadas en los incisos i) y r), del resultando vigésimo primero, no se les puede dar mayor valor probatorio que el de un indicio, atento a que las mismas fueron exhibidas en copia fotostática simple, además de que estas no encuentran soporte alguno con el acervo probatorio, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el informe de 1981, pleno, página 569, la cual hace suya este Organismo Jurisdiccional y que a la letra dice:

"...COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 129, 133 Y 136 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS COPIAS FOTOSTATICAS NO PUEDEN CONSIDERARSE DOCUMENTOS PRIVADOS, QUEDANDO EN CAMBIO COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 93, FRACCION VII, DEL ALUDIDO CODIGO. EN CONSECUENCIA, PARA DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO DEBE APLICARSE EL NUMERAL 217 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, Y NO LOS ARTICULOS 205 Y 210 QUE SE REFIEREN A LA APRECIACION DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, PUES DE ACUERDO CON EL PRIMERO DE DICHS DISPOSITIVOS, LAS COPIAS FOTOSTATICAS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO SI NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, POR LO QUE SU VALOR PROBATORIO ES EL DE UN SIMPLE INDICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN SIDO OBJETADAS...".

Con la documental relacionada en el inciso k), del resultando vigésimo primero, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro la entonces Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, giró oficio al Delegado Agrario de dicha Dependencia en el Estado de Nuevo León, respecto del poblado que de constituirse se denominaría "Las Enramadas", en el cual se establece la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dependencia supracitada, en el sentido de que no es posible constituir dicho poblado en la ex hacienda de "Santa Clara de González", propiedad pro indiviso de Rodolfo Arroyo Llano, Emma Cristina González Arroyo, Lucía Sada, Alicia M. Tames de G., Rodolfo G. González, Horacio González Arroyo, Javier González Arroyo y Humberto González Arroyo, sin embargo, la documental en análisis es insuficiente para desvirtuar la causal de afectación de los predios defendidos por el oferente, esto es con dicha documental no se acredita que los predios en cuestión se encontraran debidamente explotados, además de que en última instancia, el documento en análisis contiene una simple opinión de la Dirección General en cuestión, emitida en un procedimiento agrario

distinto al en que se actúa, y respecto a la propiedad del predio "Santa Clara de González", mas nada dice dicho documento, respecto de si el predio aludido se encuentra o no en explotación.

A las documentales relacionadas en los incisos l), m), n) y o) al igual que a la relacionada con el número 6, del resultando vigésimo primero, no se les puede dar mayor valor probatorio que el de un indicio por ser copias fotostáticas simples, en términos de la tesis invocada con antelación, sin embargo, adminiculándolas tanto con las relacionadas en los números 1, 2, 3 y 4, del resultando en cuestión, como con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, analizada en párrafos procedentes, las cuales hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al igual que con el original de la solicitud de ampliación de ejido en estudio y el original del Periódico Oficial del treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete se acredita, por una parte, la propiedad de los predios que defiende el oferente, y que no rebasan éstos, los límites establecidos por el artículo 294 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la pequeña propiedad inafectable, así como que el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de ejidatarios del poblado que nos ocupa, solicitó ampliación de ejido, señalando como finca de probable afectación la hacienda de "Santa Clara", la cual fue publicada en el Periódico Oficial en cuestión, sin que con las pruebas en turno se demuestre que dichos predios se encuentran en explotación, que es la causal de afectación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento legal último en mención, interpretado a contrario sensu.

A las fotografías relacionadas en el inciso p), del resultando vigésimo primero, las cuales resultan ser las mismas que las que le fueron entregadas al comisionado, cuyo informe se relacionó en el resultando último en mención, no se les pueden dar valor probatorio alguno, en virtud de que las mismas no fueron certificadas en términos de lo dispuesto por el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo tanto, no se puede saber si las mismas corresponden a los predios que defiende el oferente, y aunque así hubiera sido, con ellas no se demuestra la explotación de los predios reflejados en las mismas.

Con la documental relacionada en el inciso q), del resultando vigésimo primero, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuestos por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita, que el oferente, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se dirigió al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Nuevo León, solicitándole se sirviera cancelar las anotaciones marginales realizadas en las escrituras de sus representados y de él mismo, que obran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Galeana, de dicha entidad federativa, sin embargo, con dicha prueba no desvirtúa el oferente la causal de afectación de los predios que defiende, toda vez que ésta hace prueba de las manifestaciones vertidas por el signante, más no demuestran los hechos contenidos en la misma.

A la documental relacionada en el inciso t), del resultando vigésimo primero, no se le puede dar valor probatorio alguno, atento a que la misma, se trata de un simple croquis en el cual el oferente considera que se encuentran los terrenos de él y sus poderdantes, sin ningún sustento de carácter técnico, esto es, no se trata de un plano elaborado por un profesionista en topografía, además de que con ella no se desvirtúa la causal de afectación imputada a dichos terrenos.

Con la inspección ocular llevada al cabo por el ingeniero Abel Angel Martínez Valenzuela, relacionado en el resultando vigésimo primero, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, no sólo por haber sido realizado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, sino también por haber sido llevada a efecto ante la presencia de Javier González Arroyo, al igual que del órgano de representación del poblado que nos ocupa, se conoce que los predios defendidos por los quejosos se encuentran inexplorados sin justa causa, toda vez que los mismos están constituidos en un noventa por ciento de terrenos boscosos, propios para la explotación forestal, la cual de conformidad con el artículo 252 segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente se acredita con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente, mismos de los que no hay constancia alguna en autos, y la única prueba tendiente a ello, fue analizada en el tercer párrafo del presente considerando, en el inciso h), la cual le es adversa al oferente, por los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en dicho análisis, y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra. Por si lo anterior fuera poco, del acta de inspección en turno también se conoce, que en los predios investigados se encontraron aproximadamente 1,000 (mil) cabezas de ganado menor caprino, propiedad de los ejidatarios solicitantes de la ampliación que nos ocupa, sin que Javier González Arroyo, haya manifestado alguna inconformidad al respecto. A mayor abundamiento es pertinente destacar, que no obra en autos constancia de alguna denuncia penal formulada por los quejosos, en contra de los solicitantes de la acción que aquí se resuelve, de fecha anterior a la solicitud presentada por éstos.

Las documentales relacionadas en los incisos e), f), g), h) y j), del considerando vigésimo primero, con independencia del valor probatorio que se les pudiera otorgar, en nada inciden en la acción de ampliación en estudio, en virtud de no tener relación con el asunto que se resuelve.

Finalmente es pertinente destacar, que si bien a los trabajos técnicos informativos y complementarios llevados al cabo en primera instancia, relacionados en los resultandos cuarto, octavo y noveno, no se puede otorgar el valor probatorio pleno a que refiere el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en virtud de que en el desarrollo de los mismos no se les dio oportunidad a los quejosos de participar en ellos por no haber sido notificados de los mismos, no menos cierto es, que las pruebas analizadas con antelación, coinciden con el resultado de los trabajos de mérito, por lo que administrando las supracitadas pruebas con los trabajos técnicos aludidos, vienen a robustecer la convicción de este órgano jurisdiccional en el sentido de que los predios que defienden los quejosos, se encontraban inexplorados desde dos años antes a la solicitud de ampliación de ejidos que se resuelve. En efecto, los trabajos técnicos informativos y complementarios en cuestión, son coincidentes con la escritura aportadas por los quejosos, y con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Galeana, Nuevo León, el nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, visible a fojas de la 382 a la 397 de autos, a la cual desde luego se le da valor probatorio en términos del numeral último en mención, y con la que se acredita, que la ex hacienda de "Santa Clara de González", cuenta con una superficie registral de 4,271-10-60 (cuatro mil doscientas setenta y una hectáreas, diez áreas, sesenta centiáreas), la cual se encuentra dividida como sigue: Rodolfo Arroyo Llano con 730-95-10 (setecientas treinta hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas); Ana María Arroyo Llano con 351-95-10 (trescientas cincuenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas); Leandro Arroyo Llano con 650-95-10 (seiscientas cincuenta hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas); Javier González Arroyo con 650-95-10 (seiscientas cincuenta hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas); Horacio González Arroyo, con 550-95-10 (quinientas cincuenta hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas); Emma Cristina González Arroyo 650-95-10 (seiscientas cincuenta hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas); Rodolfo González Garza con 100-00-00 (cien hectáreas); Pablo González Sada con 100-00-00 (cien hectáreas); Roberto González Sada, con 100-00-00 (cien hectáreas); Sonia Cecilia Aranda A., con 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) y Emma Cristina García de Sada, con 236-40-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas), informando el comisionado que no existe ningún señalamiento material que delimite las superficies mencionadas con antelación, y que el real existente en el terreno de los hechos es de 3,725-85-11 (tres mil setecientas veinticinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, once centiáreas); de las cuales el poblado de "Santa Clara de González" se encuentra en posesión de parte de dicha superficie, desde hace más de quince años, en virtud de que los propietarios supracitados no las explotaban, encontrando en los terrenos de mérito, siembra de maíz, así como ganado mayor y menor, propiedad de los ejidatarios de los poblados aludidos, al igual que varios estanques, y que los ejidatarios del poblado supracitado se encuentran en posesión de la superficie concedida por el mandamiento gubernamental del treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, relacionado en el resultando séptimo, la cual asciende a 1,670-24-02 (mil seiscientas setenta hectáreas, veinticuatro áreas, dos centiáreas), en virtud de que los propietarios de dicha superficie los tenían en completo abandono por más de dos años consecutivos sin justa causa, destacándose, que dicha superficie es menor a la concedida por el mandamiento gubernamental a que se hizo referencia, en virtud de que en el mismo se incluyeron los predios de Emma Cristina García de Sada y Sonia Cecilia Aranda Alvarado, con superficies de 236-40-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas) y 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) respectivamente, los cuales se encuentran fuera del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, lo cual incluso se corrobora con el acta de ejecución del mandamiento gubernamental en cuestión, que excluyó de la ejecución respectiva los predios de mérito.

Por lo que en este orden de ideas, no cabe duda a este Tribunal Superior, que los predios propiedad de los quejosos, se encontraban inexplorados con anterioridad a la fecha de la solicitud de ampliación de ejido que se resuelve, por más de dos años consecutivos sin justa causa, por lo que resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, y por ende es de concederse al poblado de "Santa Clara de González", por la vía de ampliación de ejido, la superficie que tiene en posesión el poblado en cuestión, de los predios propiedad de los quejosos, la cual deberá ejecutarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos.

CUARTO.- Que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, lo alegado por Javier C. González Arroyo en nombre propio y como apoderado de Ana María, Leandro y Rodolfo de apellidos Arroyo Llano, en el sentido de que en ningún momento del procedimiento en el que se actúa se acreditó, que tanto los terrenos de temporal, como los de agostadero de uso común, con que fue dotado el ejido accionante estuvieran totalmente explotados por los ejidatarios del mismo, por lo que de origen argumentó, existe una notoria causa de improcedencia de la acción en estudio; asimismo manifestó, que otra causa de improcedencia es el hecho de que, de las setenta y una personas censadas en el expediente que aquí se

resuelve, sesenta y seis son ejidatarios con derechos reconocidos en la dotación con que fue beneficiado el poblado que nos ocupa, por lo que no existe capacidad colectiva, al no contar con las diez personas a que refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual intenta acreditar con la copia fotostática certificada de la resolución emitida el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por la extinta Comisión Agraria Mixta; pues bien al respecto cabe decir y se dice, que por lo que respecta al primer alegato hecho valer, éste se encuentra desvirtuado con los trabajos técnicos informativos relacionados en el resultando cuarto, del cual se conoce, que las parcelas que tienen en posesión los ejidatarios de la dotación se encuentran sembrándose con maíz en el ciclo temprano, y también con frijol y maíz, y que en los terrenos de agostadero encontró un total de 351 (trescientas cincuenta y una) cabezas de ganado mayor bovino y equino, y 125 (ciento veinticinco) cabezas de ganado menor caprino, además de que, para acreditar dicho alegato, Javier González Arroyo no exhibió prueba alguna; por lo que se refiere al segundo alegato es pertinente destacar, que el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria efectivamente establece las hipótesis en las cuales un núcleo de población que ha sido beneficiado con una dotación de ejidos, tiene derecho a solicitar la ampliación del mismo, y una de ellas es, cuando el núcleo de población solicitante, comprueba que tiene un número mayor de diez campesinos carentes de unidad de dotación, lo cual efectivamente no acontece en el caso concreto, toda vez que como lo hace valer el promovente, los campesinos censados en el procedimiento de ampliación de ejido que nos ocupa, resultan ser ejidatarios con derechos reconocidos en la dotación que les fue concedida, sin embargo, ello no es óbice para conceder la ampliación solicitada, en virtud de que en la especie se actualiza la fracción I, del artículo 197 supracitado. En efecto dicha fracción establece: "...cuando la unidad de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley y haya tierras afectables en el radio legal..."; por su parte, el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria estatuye, que la unidad mínima de dotación será de 10-00-00 (diez hectáreas) en terrenos de riego o de humedad, o de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de temporal siendo el caso, que tal y como lo informó el ingeniero Rafael de Luna Ramírez, en su informe relacionado en el resultando cuarto, las parcelas de los ejidatarios en la dotación concedida cuentan con una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) cada una, la cual evidentemente es inferior a la unidad de dotación establecida en el artículo último en mención, además de que en el radio legal de afectación, se encuentra el predio propiedad de Javier González Arroyo, así como los predios de sus poderdantes Ana María, Leandro y Rodolfo Arroyo Llano, las cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 251 del Ordenamiento Legal último en mención interpretado a contrario sensu, esto es, por falta de explotación por más de dos años consecutivos sin justa causa, de tal suerte, que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis del artículo 197 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia el núcleo de población que nos ocupa cuenta con capacidad individual y colectiva para intentar la acción que aquí se resuelve.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "Santa Clara de González", Municipio de Galeana, en el Estado de Nuevo León, con la superficie que tiene en posesión el poblado en cuestión, de los predios propiedad de Javier Arroyo González, Ana María, Leandro y Rodolfo de apellidos Arroyo Llano, la cual deberá ejecutarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerando, se modifica el mandamiento del gobernador del Estado de Nuevo León, del treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, y por oficio tanto a la Procuraduría Agraria como a la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- En su oportunidad y una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, ejecútase la misma en sus términos de acuerdo al plano proyecto que obra en autos.

SEXTO.- Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria emitida el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis en el juicio de garantías número D.A.- 3923/95.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1218/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Cabras de Guadalupe, Municipio de Ocampo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1218/94, que corresponde al expediente número 3902, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Cabras de Guadalupe", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato; en cumplimiento a la ejecutoria de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el toca número 525/97 relativa al juicio de amparo 234/96, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el referido poblado de "Cabras de Guadalupe", solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, dotación de tierras, señaló como probablemente afectable el predio denominado "Cabras".

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo, el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, y se registró bajo el número 3902. La solicitud se publicó el treinta de diciembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Mediante oficios números 567, 568 y 569, del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador del Estado, expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Aurelio Espinoza Sánchez, Jacinto Rangel Ibarra y Constancio Espinoza Avila, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, manifestó que obran documentos en esa oficina y en la Delegación Agraria del Estado, relacionados con el predio señalado como de posible afectación, denominado "Rancho de Cabras" o "Cabras", ubicado en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, se encuentra protegido por el certificado de inafectabilidad ganadera número 145139, expedido a nombre de J. Félix Díaz Infante, por acuerdo presidencial del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de mayo siguiente, que ampara una superficie total de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), que fue adquirido por Elba Ascensión de García; que en el predio referido, las autoridades judiciales y del Ejército Mexicano detectaron sembradíos de cultivos base para elaborar estupefacientes, por cuyo motivo la Agencia del Ministerio Público Federal con sede en la ciudad de León, Guanajuato, inició la averiguación previa número 194/985, por el delito contra la salud y, en consecuencia, fue asegurado el inmueble en cuestión, por haber sido instrumento de la comisión del delito, quedando en custodia de elementos del Ejército Mexicano; posteriormente fue entregado en depósito de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Delegado Agrario en el Estado, mediante acta administrativa del quince de enero de mil novecientos ochenta y seis, acto en el que intervinieron el agente del Ministerio Público Federal mencionado, el Delegado del Décimo Sexto Circuito de la Procuraduría General de la República, el Comandante de la XVI Zona Militar y el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cuya diligencia este último tomó posesión como depositario del predio referido, así como de los semovientes existentes en él, quien a su vez, por acta del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, hizo entrega de la posesión precaria de tales terrenos al Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, con superficie de 2,330-00-00 (dos mil trescientas treinta hectáreas), así como los semovientes existentes en el mismo.

Por el motivo anterior, el citado órgano colegiado, en sesión del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, aprobó un acuerdo en los términos siguientes: "...Que al no tener facultades para proceder a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 145139, debe darse vista al Cuerpo Consultivo Agrario para que de considerarlo procedente, instaure el procedimiento de nulidad de Acuerdo Presidencial y la cancelación del Certificado antes mencionado...".

CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, a efecto de que se giraran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instaurara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola, expedido el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en

el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de mayo de ese año, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 145139 expedido a nombre de J. Félix Díaz Infante, que ampara al predio denominado "Rancho de Cabras", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, con superficie total de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) de las que 28-86-71 (veintiocho hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y una centiáreas), son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad, propiedad de Cristóbal Romero Padilla; por haberse probado fehacientemente que el predio de referencia estaba dedicado a un fin ilícito.

QUINTO.- En cumplimiento del acuerdo aludido, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, mediante oficio número 645528 del once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera mencionados, por estimar que su situación jurídica se adecuaba a la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 27 constitucional aplicado en sentido contrario, 251, en el mismo sentido y 418 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, mediante oficio 645573 del once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, solicitó el auxilio de la Delegación Agraria en el Estado, para la entrega de los oficios notificatorios números 645529 y 645530 de la misma fecha, dirigidos a Cristóbal Romero Padilla y Roberto Aranda Martínez este último, actual propietario del predio de referencia. En cumplimiento de lo anterior, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Carlos Guzmán Luna, quien rindió su informe el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete; indica que no fue posible notificar en forma personal a los propietarios, por no radicar en el Municipio de Ocampo, Guanajuato; para probar su dicho, recabó de la Presidencia Municipal de ese poblado, la constancia de desavocidad respectiva, del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Por lo anterior, y con el objeto de respetar las garantías de audiencia y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, se procedió a notificarlos por medio de edictos, publicados en el periódico de circulación nacional "El Sol de México" los días veinte y veintisiete de octubre y tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; y en el **Diario Oficial de la Federación** los días dos, nueve y dieciséis de noviembre del mismo año, cuyas constancias obran en autos.

Transcurrido el plazo legal, ni el anterior propietario Cristóbal Romero Padilla, ni el actual Roberto Aranda Martínez, comparecieron al procedimiento para aportar las pruebas y alegatos que estimaran pertinentes, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, se les tuvo por confesos de los hechos que se les imputan.

La citada dirección, emitió su dictamen el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, considerando procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cancelar del certificado de inafectabilidad ganadera que de aquél emanó.

En el dictamen referido, se expresó que por oficio número 106, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Procuraduría General de la República mediante su Delegación del Décimo Sexto Circuito, Sección Penal, Mesa 1, informó a la Dirección de Inafectabilidad, del estado de trámite de la averiguación previa número 194/985, que le correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito, señalando haber recibido el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, la sentencia dictada por el juzgado, que en su parte correspondiente declaró penalmente al procesado Guadalupe Navarrete López, por el delito contra la salud, en su modalidad de cultivo de estupefacientes desconociéndose si la mencionada resolución fue recurrida o causó estado.

Por su parte, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el que opina que es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera referidos.

SEXTO.- El titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en el artículo 10, fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria y con apoyo además en la fracción XV del artículo 27 constitucional aplicado en sentido contrario, 418 fracciones II y III y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su resolución el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera número 145139, expedido a favor de J. Félix Díaz Infante, para amparar al predio 'Rancho de Cabras', con superficie de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) de las cuales 28-86-71 (veintiocho hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y

una centiáreas), son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, propiedad actualmente de Roberto Aranda Martínez...".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, en forma coincidente con el procedimiento aludido, mediante oficios números 6 y 7, del siete de enero de mil novecientos ochenta y siete, ordenó a José Arturo Puga Herrera y Martín Ramírez Granados, practicar los trabajos censales; dichos comisionados rindieron su informe el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, en el que expresaron que la diligencia censal arrojó los siguientes resultados: número total de habitantes trescientos veinte, cincuenta y ocho jefes de familia y ciento veintiún campesinos capacitados.

Los trabajos técnicos informativos, fueron ordenados al ingeniero Narciso Elizarrarás Barrera, por oficio número 591 del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, quien rindió su informe el catorce de agosto del mismo año, en el que sustancialmente consignó lo siguiente: que el radio de siete kilómetros toca doce predios de propiedad particular, que a su vez se subdividen en 150 fracciones que van de 1-00-00 (una hectárea) la menor y 1,726-00-00 (mil setecientas veintiséis) hectáreas la mayor, cuya clasificación de las tierras, es en su mayoría de agostadero en terrenos áridos, y una mínima parte de temporal y riego, sin que éstos, rebasen los límites de la pequeña propiedad, varios de los predios cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera.

En referencia al predio señalado como probablemente afectable, manifestó que éste proviene de los terrenos de la ex-hacienda "Las Cabras", que originalmente se componía por una superficie de 3,728-00-00 (tres mil setecientas veintiocho hectáreas), que posteriormente se subdividió en tres fracciones, a saber:

Fracción "Potrero de los Dolores", de 545-69-41 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) subdividida a su vez en 34 propiedades.

Fracción "El Chilaquil", con superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas) de temporal, originalmente fue propiedad de J. Félix Díaz Infante, según inscripción número 23, del doce de julio de mil novecientos treinta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Guanajuato, quien vendió a Alfonso Díaz Infante, según inscripción número 2609, del quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho, a quien se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, quien vendió a Guillermo Romero Padilla, según escritura pública del doce de febrero de mil novecientos setenta, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad número 3118, del doce de junio del mismo año. Este propietario a su vez, vendió el inmueble a Cipriano Fuentes López, según escritura inscrita con el número 8779 del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Fracción del "Rancho Las Cabras", con superficie de 2,174-42-49 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de temporal, que fuera propiedad de J. Félix Infante Márquez, quien vendió a Alba Ascensión de García, según escritura pública número 5073 del treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, protegido por el certificado de inafectabilidad ganadera número 145139; la citada propietario vendió el inmueble a Cristóbal Romero Padilla, según escritura pública número 1432, del doce de febrero de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Estado de Guanajuato, bajo el número 3189, del doce de junio del mismo año; el predio referido se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de su actual propietario Roberto Arana Martínez, con el número 8780, del tomo LX, del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sobre las dos últimas fracciones, el comisionado señaló que se encuentran ocupadas por el núcleo de población solicitante de tierras, como consecuencia de la posesión precaria que les otorgó el Delgado Agrario en el Estado, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, esta posesión tiene su origen en la averiguación previa número 194/85, por la cual el agente del Ministerio Público Federal, con sede en la ciudad de León, Estado de Guanajuato, dispuso el aseguramiento del "Rancho Las Cabras", con una superficie de 2,330-00-00 (dos mil trescientas treinta hectáreas), así como de 400 cabezas de ganado bovino, al haberse determinado que el predio mencionado fue el instrumento de la comisión de un delito contra la salud, por haberse encontrado cultivos o siembras básicos para elaborar estupefacientes; por lo anterior, estimó que dichos predios eran susceptibles de afectación, previa cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera que los amparan.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el veinticinco de julio de mil novecientos noventa, en el sentido de considerar procedente la solicitud de dotación de tierras y propuso la afectación del predio "Las Cabras", con superficie de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las que 28-86-71 (veintiocho hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y una centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos.

El Gobernador del Estado, no emitió mandamiento provisional en este expediente.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 78 del once de marzo de mil novecientos noventa y uno, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, la elaboración del plano anteproyecto de

localización relativo a los terrenos presuntamente afectables para el poblado denominado "Cabras de Guadalupe", para ello, debía tomar en consideración las superficies mencionadas en la resolución del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, emitida por el Secretario del ramo, que canceló el certificado de inafectabilidad que amparaba el predio "Rancho Las Cabras".

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio número 2954 del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, se comisionó al ingeniero Francisco Aguilar Rogel, quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos noventa y uno, en el cual señala que procedió a efectuar el levantamiento de los terrenos concedidos en forma precaria al núcleo de población solicitante, de los cuales mantiene la posesión; siendo su superficie analítica de 2,207-60-21 (dos mil doscientas siete hectáreas, sesenta áreas, veintiuna centiáreas) del "Rancho las Cabras" y 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas), del predio "El Chilaquil", propiedad de Guillermo Romero Padilla, que forman parte de los terrenos entregados en depósito a la Secretaría de Reforma Agraria, con superficie total de 2,330-00-00 (dos mil trescientas treinta hectáreas); esta última fracción, se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, razón por la cual no la incluyó en el plano levantado.

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, formuló su resume y opinión sin fecha, en el sentido de que consideraba procedente la dotación de tierras promovida, y propuso la afectación de 2,207-60-21 (dos mil doscientas siete hectáreas, sesenta áreas, veintiuna centiáreas), que comprende el predio denominado "Rancho de Cabras", así como las 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas), que conforman el predio "El Chilaquil", cuya escritura se encuentra inscrita a nombre de Guillermo Romero Padilla, previa la cancelación del correspondiente certificado de inafectabilidad número 22918, toda vez que este predio se encuentra comprendido dentro de las 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas) aseguradas por las autoridades judiciales y militares y entregado en posesión precaria al poblado solicitante.

Por oficio número 4400 del catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado, turnó el expediente de que se trata al Cuerpo Consultivo Agrario, e indica que obran en la Delegación las actas levantadas con motivo de la entrega en depósito a la Delegación Agraria de los terrenos asegurados por la Autoridad Judicial Federal, como consecuencia de la comisión de un delito contra la salud, en las que sólo se especifica que la superficie entregada, es de 2,330-00-00 (dos mil trescientas treinta hectáreas), sin especificarse sus colindancias ni quienes son propietarios de dichos terrenos; por lo que se consideró, si se toma en cuenta que el predio amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 145139, registralmente tenía una superficie de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), misma que comprende la declaratoria de inafectabilidad y de que al practicarse el levantamiento, arrojó un total de 2,207-60-21 (dos mil doscientas siete hectáreas, sesenta áreas, veintiuna centiáreas), resulta en consecuencia, que hay un excedente de más de 100-00-00 (cien hectáreas) en relación con las entregadas por la Autoridad Judicial Federal, por lo que se deduce, que efectivamente dentro de dicha área quedaron comprendidas las 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) a que se refiere el comisionado y cuya superficie de acuerdo a los antecedentes que obran en los archivos, está amparada por el certificado de inafectabilidad número 22918, y corresponden al predio "El Chilaquil", según declaratoria de inafectabilidad del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el cual estimó debía quedar sujeto al procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos al acuerdo y la cancelación del certificado de inafectabilidad que de aquél se originó, por estar bajo la misma hipótesis que se hizo valer para cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 145139.

Sobre el particular, por oficio número 086001 del once de julio de mil novecientos noventa y uno, la Confederación Nacional Campesina, en representación de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor, solicitó se iniciara el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 22918 que ampara la fracción denominada "El Chilaquil", proveniente de la "Ex-hacienda de Cabras", el cual forma parte de los terrenos entregados por el Agente del Ministerio Público Federal, con sede en León, Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario en la Entidad, toda vez que dicho inmueble fue encontrado con cultivos prohibidos.

DECIMO PRIMERO.- En sesión del treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo de instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola, del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, a favor de Alfonso Díaz Infante, para amparar el predio denominado "El Chilaquil", con superficie de 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) de diversas calidades.

DECIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, mediante acuerdo contenido en oficio número 641992 del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, instauró el procedimiento citado.

Por oficio número 703565 del doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se procedió a notificar a su actual propietario, Cipriano Fuentes López, la instauración del procedimiento de mérito, lo cual no fue posible, ya que, según constancia de desavecedad del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, se hace constar que el propietario antes citado, no radica en el citado municipio; por lo que al desconocer su domicilio, se procedió a notificarlo por edictos, o a sus causahabientes o representante legal, las que se publicaron en el Periódico "El Nacional", los días veinticuatro de junio, primero y ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días seis, trece y veinte de agosto del mismo año.

La Dirección mencionada, emitió su estudio y opinión el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- De acuerdo con los elementos que concurren en el presente dictamen se llega al conocimiento que es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor de Alfonso Díaz Infante, que ampara el predio rústico denominado 'El Chilaquil', con una superficie de 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) de diversas calidades, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato."

Por oficio número 949 del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado, comisionara personal para que elaborara el plano anteproyecto de localización, relativo a los terrenos propuestos para dotar al poblado "Cabras de Guadalupe", en el que debían considerarse las 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) del predio "El Chilaquil", y 2,207-61-21 (dos mil doscientas siete hectáreas, sesenta y un áreas, veintiuna centiáreas) que provienen de la "Ex-hacienda de Cabras", al efecto se comisionó al ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, quien rindió su informe el veintinueve de noviembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Se llevó a cabo el levantamiento de una poligonal cerrada en los terrenos de la "Ex-hacienda de Cabras" que es propiedad de Roberto Aranda Martínez, del que se obtuvo una superficie de 2,207-61-21 (dos mil doscientas siete hectáreas, sesenta y un áreas, veintiuna centiáreas) de terreno de agostadero con pequeñas porciones de temporal, de las cuales 33-17-32 (treinta y tres hectáreas, diecisiete áreas, treinta y dos centiáreas) se consideran demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de los linderos que marca el título respectivo. Del predio "El Chilaquil", propiedad de Guillermo Romero Padilla, se localizó una superficie analítica de 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) de apostadero con pequeñas fracciones de temporal, que en conjunto hacen un total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas).

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el expediente de dotación de tierras, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, y turnó el expediente al Tribunal Superior Agrario por considerarlo debidamente integrado.

DECIMO CUARTO.- Por auto del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el expediente en el Tribunal Superior Agrario, y se registró bajo el número 1218/94. Se notificó a los interesados en términos de Ley, y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- Por sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario, resolvió el siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, expedido a nombre de Alfonso Díaz Infante, que protegen al predio 'El Chilaquil', con una superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), propiedad actual de Cipriano Fuentes López; lo anterior con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado que la actividad a la que se destinaba el predio era ilícita, lo cual se equipara a su inexploración.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado 'Cabras de Guadalupe', Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una

centiáreas), de agostadero con pequeñas porciones de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: del predio 'Rancho las Cabras' o 'Las Cabras', propiedad de Roberto Aranda Martínez, una superficie de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero con algunas porciones de temporal; del mismo predio 33-18-32 (treinta y tres hectáreas, dieciocho áreas, treinta y dos centiáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación, y 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) de agostadero con algunas porciones de temporal provenientes del predio denominado 'El Chilaquil', propiedad de Cipriano Fuentes López; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y las demasías con apoyo en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 121 (ciento veintiún) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

DECIMO SEXTO.- El Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado "Cabras de Moncada", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, por escrito de once de octubre de mil novecientos noventa y cinco promovió juicio de amparo directo, que se tramitó originalmente ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que por ejecutoria de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, se declaró incompetente para conocer del mismo, y declinó la competencia a favor del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien a su vez también declinó la competencia a favor del Juzgado de Distrito en turno en la ciudad de León, Estado de Guanajuato. Por acuerdo de cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, admitió la demanda de garantías y registró el expediente bajo el número 234/96-1. En este Juicio se reclamó del Tribunal Superior Agrario la referida sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete el Juez de Distrito negó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, contra ella se interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el que por ejecutoria de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho revocó el fallo recurrido y ordenó reponer el procedimiento; por tal motivo el Juez de Distrito, el trece de octubre del año citado pronunció nueva sentencia en la cual negó el amparo a la parte quejosa.

Inconforme con la anterior resolución el Comité Particular Ejecutivo quejoso, interpuso recurso de revisión el cual se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, donde se registro con el toca número 525/97 y por ejecutoria de tres de julio, de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al poblado Cabras de Moncada, Municipio de Ocampo, Guanajuato, en contra de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario y Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria."

La ejecución anterior, se sustentó en la siguiente consideración:

"CUARTO.- Resultan sustancialmente fundados los agravios que han quedado transcritos.

Este tribunal federal con apoyo en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo procede a examinar la cuestión efectivamente planteada, misma que la parte recurrente hizo consistir en que, a su juicio, la autoridad responsable violó su garantía de audiencia, al ordenar la ejecución de la resolución agraria dotatoria de tierras en favor del poblado 'Cabras de Guadalupe' (hoy tercero perjudicado); que en dicho juicio se violó la garantía de audiencia de los quejosos en virtud de que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento dotatorio, no obstante que los poblados quejoso y tercero perjudicado solicitaron la dotación de tierras, ambos en el año de mil novecientos ochenta y seis y que los dos poblados están ubicados en el mismo predio; que no obstante lo anterior no se les dio oportunidad de comparecer a manifestar y alegar lo que a sus derechos conviniera, habida cuenta de que las 2084 (sic) hectáreas con las que fue beneficiado el grupo de población tercero perjudicado -Cabras de Guadalupe-, debió ser distribuido equitativamente.

Los anteriores argumentos resultan fundados y suficientes para conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados; en efecto, el artículo 195 de la entonces Ley Federal de Reforma Agraria a la letra dice: 'Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de

tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.'

Por su parte, el artículo 205, del cuerpo de leyes en cita literalmente establecía: 'La dotación deberán fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximos al núcleo solicitante'.

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte por una parte, el derecho que asiste a los poblados para que se les dote de tierras suficientes, siempre que lo soliciten; y por la otra, que las tierras afectables deberán ser, además de las de mejor calidad, las que se encuentren más próximas al núcleo solicitante.

En este orden de ideas, quedó acreditado, por una parte, (foja 30 a 33 del cuaderno relativo al juicio de amparo que se revisa) el grupo de población quejoso, hoy recurrente, suscribió el oficio 2048 dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato donde le informó que la solicitud de dotación de tierras, por el poblado 'Cabras de Moncada', Municipio de Ocampo, Guanajuato, son las que se encuentran ubicadas dentro de los límites de la Exhacienda 'Cabras' del Municipio antes mencionado; que la superficie de dichos terrenos es suficiente para satisfacer las necesidades de los dos grupos de campesinos que ahí radican ('Cabras de Guadalupe' y 'Cabras de Moncada'); por otra parte, a fojas 367 del cuaderno relativo al juicio de amparo indirecto, obra documental consistente en resumen y opinión reglamentario que emite la Delegación Agraria en el expediente de dotación de tierras que promovió el poblado denominado 'Cabras de Moncada', del Municipio de Ocampo, Guanajuato.

Cabe precisar que la solicitud referida en el párrafo anterior, no fue resuelta en ningún sentido para el poblado 'Cabras de Moncada', hoy recurrente.

Así las cosas, si el acto reclamado consiste en la resolución dotatoria de tierras al poblado 'Cabras de Guadalupe' del Municipio de Ocampo, Guanajuato dentro del expediente agrario 1218/94, sin que en dicho procedimiento se haya dado oportunidad de comparecer al diverso grupo solicitante de tierras -hoy tercero perjudicado-, es claro que no se respetó su garantía de audiencia, toda vez que por virtud de ese procedimiento se dotó de tierras a un diverso poblado que también las solicitó, sin que la autoridad agraria determinara si existía o no mejor derecho para dotar al grupo solicitante del amparo, sencillamente porque aquél no fue oído en el procedimiento de dotación respectivo, lo que indebidamente ocurrió.

En las anotadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo de la Justicia Federal solicitado."

DECIMO SEPTIMO.- En acatamiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo pleno de doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, resolvió:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1218/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 3902, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Cabras de Guadalupe', Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el poblado quejoso.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo."

DECIMO OCTAVO.- Para dar cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo para mejor proveer, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"En virtud de lo expuesto, en cumplimiento de la ejecutoria mencionada y con fundamento en los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se considera procedente con copia certificada de la ejecutoria de que se trata, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a fin de que notifique al Comité Particular Ejecutivo de la acción de dotación de tierras al poblado 'Cabras de Moncada', Municipio de Ocampo, Guanajuato, integrado por Florentino Rodríguez Romero, Ramón Rocha Rangel y Pablo Romero Arellano, el acuerdo de radicación del expediente agrario de dotación de tierras número 1218/94, para que en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los citados quejosos, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, presenten ante este Tribunal Superior Agrario sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales, en la inteligencia de que los autos originales se encuentran a disposición de las partes de esta Magistratura del Tribunal Superior Agrario. Cumplimentado lo anterior remítanse las actuaciones a este Órgano Jurisdiccional para el trámite que proceda.

Notifíquese personalmente a los Comités Particulares Ejecutivos de los poblados 'Cabras de Moncada' y 'Cabras de Guadalupe', ambos ubicados en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, así como por oficio al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, remitiéndole copia del presente acuerdo para acreditar el cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria del amparo directo D.A. 525/97."

DECIMO NOVENO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cabras de Guadalupe", fueron notificados por instructivo, el catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Por escrito de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron ante el Tribunal Superior Agrario, Florentino Romero Rodríguez, Ramón Rocha Rangel y Pablo Romero Arellano, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Agrario del poblado "Cabras de Moncada", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, para presentar pruebas alegatos en los siguientes términos:

"1.- Los Expedientes Agrarios de los Poblados contendientes, fueron instaurados, señalando como fincas afectable el mismo predio correspondiente a la Ex-hacienda de Moncada, no obstante lo anterior no se nos dio oportunidad de comparecer a manifestar y alegar lo que a nuestros derechos conviniera, habida cuenta de que las 2,084 hectáreas con las que fue beneficiada 'CABRAS DE GUADALUPE', debió ser distribuidas equitativamente, para beneficio de los dos Poblados.

2.- Debió el Tribunal Superior Agrario de fundamentarse en el Artículo 195 de la entonces Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: 'Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva'. Además el Artículo 205 del cuerpo de leyes en cita literalmente establecía: 'La dotación de tierras deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante'.

3.- Al Poblado 'CABRAS DE GUADALUPE', se dotó de 2,319-16-51 hectáreas, que se tomaron de la siguiente manera 2,174-42-89 del mismo predio, 33-18-32 de demasías propiedad de la Nación y 111-55-30 del predio 'EL CHILAQUIL', propiedad que fue de FUENTES LOPEZ.

4.- Obrando con Justicia Social, con sentido humanista y sin tintes políticos, fácilmente se resuelve el problema de los dos poblados, dividiendo equitativamente las 2,319-16-15 hectáreas; 1,100 (mil cien) hectáreas para 'CABRAS DE MONCADA'; y 1,219-00-00 (MIL DOSCIENTAS DIECINUEVE) para 'CABRAS DE GUADALUPE', tomando en cuenta en la mayor parte de las 2,319-00-00 hectáreas son cerriles y de agostadero.

5.- Procurando que a los dos Poblados les corresponda superficie de cultivo, de la poca que tienen esa calidad, las 2,319-16-50 hectáreas.

6.- Los Artículos citados de la Ley Federal de Reforma Agraria y el precepto Constitucional de la fracción X del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, deben de aplicarse para la solución de la solicitud del Poblado 'CABRAS DE MONCADA', tomando en cuenta que bajo esos preceptos de Ley se inició la solicitud de dotación de tierras y conforme a esos preceptos debe de resolverse la misma, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 Constitucional y Tesis de Jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...".

Por diverso escrito, de doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, compareció dicho comité en la que presenta argumentos para desvirtuar la inexistencia del poblado, puesta de manifiesto con la investigación realizada el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, a petición del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cabras de Guadalupe", en los siguientes términos:

"1.- El Poblado 'CABRAS DE MONCADA', existe desde hace años, precisamente por esa razón se instauró la solicitud de dotación de tierras de nuestro Poblado.

2.- La citada investigación fue realizada de mala fe, por lo siguiente:

a).- Nuestro Poblado 'CABRAS DE MONCADA', se encuentra a cuatro kilómetros del Poblado 'SANTA REGINA', por ende dentro del radio de afectación, donde viven campesinos del Poblado que representamos.

b).- En no estar permanentemente en la sierra donde está el Poblado 'CABRAS DE MONCADA', es debido a que en ese lugar no tenemos en donde trabajar para obtener el sustento de nuestras familias.

c).- No contamos con terrenos donde poder sembrar para sobrevivir en dicho Poblado.

3.- Esa es la razón por que no estamos viviendo continuamente, pero nuestros pocos semovientes que tenemos, se encuentran pastando en los terrenos solicitados que están inmediatos de nuestro Pueblo.

4.- Los campesinos del Poblado 'CABRAS DE GUADALUPE', más de la cuarta parte no viven en el Poblado citado, algunos radican en la ciudad de León, otros en la Congregación de Ibarra, otros en Estados Unidos de Norteamérica, y los que viven en el Poblado ocupan la Hacienda que fue construida por el que era el propietario, estas personas si tienen como sostenerse, porque cuenta con la tierra, aún así no habitan el Poblado, pero se trata de perjudicarnos solamente a nosotros."

Con apoyo en los anteriores razonamientos solicitan que al resolverse el expediente de 'Cabras de Guadalupe' no se tome en cuenta dicha investigación y, por otra parte solicitan "Se investigue en similar forma, para que se esclarezca con verdad y sea equitativamente, cuántas personas viven en el Poblado 'CABRAS DE GUADALUPE', que fueron beneficiados con la Sentencia dictada por ese Tribunal, en donde radican los demás beneficiados."

En otro escrito, de diecisiete de mayo del año dos mil, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cabras de Moncada" manifiesta lo siguiente:

"1.- En atención a la investigación que realizó el Lic. Armando Lozano González, Actuario del Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario, en el auto de fecha 5 de Noviembre del año de 1999, se aclaró que de 119 personas beneficiadas, únicamente recibieron la tierra el día de la ejecución 47 sujetos, que de conformidad con el Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, les corresponden 470 hectáreas, pero tomando en cuenta que son terrenos de temporal cerril, la parcela debe ser de 20 hectáreas, en total les corresponden 940 hectáreas.

2.- La superficie dotada es de 2,319 hectáreas, manifestamos que aceptamos se nos dote de 1,000 hectáreas, quedándole al Poblado 'CABRAS DE GUADALUPE', 1,319 hectáreas, para 47 campesinos, de esta forma queda totalmente resuelto el problema de los dos Poblados."

VIGESIMO.- Por escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció al procedimiento, el Comisariado Ejidal del poblado "Cabras de Guadalupe", mediante el cual ofrece diversas pruebas documentales para acreditar que la mayoría de los campesinos solicitantes de "Cabras de Moncada", viven en poblado "Santa Regina", asimismo, ofrecen como prueba el convenio celebrado el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, además ofrecieron la prueba de inspección ocular para verificar que dentro de los terrenos solicitados, no existe el poblado "Cabras de Moncada", ya que en tal lugar sólo vive un matrimonio, el formado por Pedro Romero Rodríguez y María Arellano Bueno, sin hijos, y que sólo hay tres casas destruidas y para que se verifique que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de "Cabras de Moncada", tienen su domicilio en la zona urbana del ejido "Santa Regina"; asimismo ofrecen prueba testimonial a cargo de tres personas que oportunamente presentarán.

El convenio al que se refieren en el anterior escrito, es el celebrado el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en las oficinas de la Delegación Agraria en Guanajuato, entre los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos del poblado "Cabras de Guadalupe" y de los solicitantes de "Cabras de Moncada", y ante los testigos correspondientes, mediante el cual los representantes de ambos grupos de solicitantes se comprometen a retirar los ganados pertenecientes a personas extrañas a sus grupos en un término no mayor de quince días; también se comprometen a verificar qué personas integran a cada uno de los grupos solicitantes, así como a elaborar un censo pecuario para el mejor aprovechamiento de los pastos, y por último convinieron que tal convenio tendrá vigencia hasta en tanto se resuelvan los expedientes agrarios de cada grupo, en los cuales se señaló entre otros, como predio afectable el denominado "Las Cabras".

Por escrito de catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, compareció al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cabras de Guadalupe", en el que ofrece diversas pruebas documentales con las que tratan de comprobar la actividad ganadera que desarrollan los campesinos solicitantes de dicho poblado.

Por escrito de nueve de marzo del año dos mil, comparecen los integrantes del Comité Particular Ejecutivo antes mencionado, para hacer manifestaciones respecto a la composición actual de ese grupo solicitante, y a la forma en que se encuentran distribuidos los terrenos que les fueron entregados, entre los integrantes actuales del grupo gestor; y en tal escrito, ofrecen además la prueba de inspección ocular complementaria, para verificar el lugar donde radican los solicitantes de "Cabras de Moncada".

VIGESIMO PRIMERO.- En respuesta a las peticiones y ofrecimiento de pruebas hechos en los escritos anteriores, el Magistrado Instructor, emitió los siguientes acuerdos.

a) Al escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve de "Cabras de Guadalupe", recayó el acuerdo de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el cual se tienen por presentados a los promoventes ofreciendo las pruebas documentales las que se admiten y se tiene por desahogadas; en cuanto a las pruebas de inspección ocular y la testimonial, se ordena girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, lleve a cabo el desahogo de dichas probanzas, facultándolo para que emita acuerdos y prevenciones para lograr el desahogo de dichas pruebas.

b) Al escrito de doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, presentado por los solicitantes de "Cabras de Moncada", recayó el acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se indica que la inspección ocular, no obstante que es una prueba que ofrecen fuera del término de cuarenta y cinco días que se les otorgó para ofrecer pruebas y alegatos, por estimarse que es necesario el desahogo de dicha prueba para tener conocimiento de cuales de los campesinos censados en el poblado "Cabras de Guadalupe" actualmente aún se encuentran en dicho poblado y conocer a que actividades se

dedica, para tal efecto se ordena girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, lleve a cabo el desahogo de dicha probanza.

c) Al escrito de nueve de marzo del año dos mil, presentado por los solicitantes de "Cabras de Guadalupe", recayó el acuerdo de diecinueve de abril del año dos mil, en el que se tuvo por presentado al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cabras de Guadalupe", y se admite la prueba de inspección ocular complementaria ofrecida y se ordena girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que provea lo necesario para el desahogo de dicha diligencia.

VIGESIMO SEGUNDO.- Los acuerdos anteriores fueron cumplimentados en los términos que a continuación se exponen.

a) La prueba de inspección ocular, fue desahogada el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, por la licenciada Beatriz Eugenia García Jiménez, actuaria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, quien en compañía de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Cabras de Guadalupe", y al efecto se levantó el acta relativa en la que se asienta lo siguiente:

"...ACTO CONTINUO LA SUSCRITA Y LAS AUTORIDADES DEL NUCLEO AGRARIO EN QUE SE ACTUA NOS TRASLADAMOS A LA SUPERFICIE DE TIERRA QUE POR VOZ DE SU PRESIDENTE, C. JUAN MARTINEZ SANCHEZ REFIERE: 'EL LUGAR A DONDE VAMOS A IR ES PARTE DE NUESTRO EJIDO Y LO QUE NOSOTROS CONOCEMOS COMO LAS TIERRAS DE USO COMUN QUE NOS PERTENECEN'.- POR LO QUE CONSTITUIDOS EN DEBIDA Y LEGAL FORMA EN EL PARAJE CONOCIDO COMO 'CABRAS DE MONCADA', INICIANDO DICHA PRUEBA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS. EN TERMINOS PRECISOS ESTE PARAJE SE LOCALIZA ENTRE LO QUE SE CONOCE COMO 'ARROYO DE LA PALMITA' Y 'LAS MINITAS DE LA ATARJEA', PARAJE QUE POR SUS LADOS O PUNTOS NORTE Y PONIENTE COLINDA CON CAMINO DE TERRACERIA QUE VA DE OCAMPO HACIA LA CARRETERA LEON-SAN FELIPE, POR EL LADO ORIENTE COLINDA CON LA NOPALERA CONOCIDA COMO 'LA MAJADA DEL PASTOR', Y POR EL LADO SUR CON TIERRAS QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA LA SUSCRITA ACTUARIA PERSONALMENTE TOMO FOTOGRAFIAS, LAS QUE SERAN AGREGADAS A ESTAS CONSTANCIAS EN SU MOMENTO OPORTUNO.- EN DICHO PARAJE EN QUE SE ACTUA Y QUE TENGO A LA VISTA, PARAJE CONOCIDO COMO 'ARROYO DE LA PALMITA, ENCONTRAMOS PRESENTES A LAS SIGUIENTES PERSONAS: MARIA ARELLANO BUENO, QUIEN SE IDENTIFICA ANTE LA SUSCRITA CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO Y CLAVE: 16952075 -ARBNMR33031011M800 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y, EN CUYA CREDENCIAL SE ASIENTA COMO LOCALIDAD DE RESIDENCIA, LA COMUNIDAD DE 'SANTA REGINA' DE ESTE MUNICIPIO Y ESTADO EN QUE SE ACTUA; TAMBIEN ENCONTRAMOS PRESENTES A QUIENES DIJERON LLAMARSE: JUANA MARTINEZ MARTINEZ Y JOSE ALVARO ROMERO LOPEZ, QUIENES SE NEGARON A IDENTIFICARSE ANTE LA SUSCRITA.- EN USO DE LA VOZ LA C. MARIA ARELLANO BUENO MANIFIESTA A LA SUSCRITA ACTUARIA: 'YO TENGO MAS O MENOS 6 SEIS AÑOS DE VIVIR AQUI, AQUI VIVIMOS MI ESPOSO DE NOMBRE PEDRO ROMERO RODRIGUEZ Y YO, TENGO DOS HIJOS DE NOMBRES DOLORES Y PABLO ROMERO ARELLANO, DOLORES VIVE EN EL PUEBLO DE 'CABRAS DE GUADALUPE' Y PABLO EN UNA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE ESTA MUY CERCA DE 'CABRAS DE GUADALUPE', AQUI POR TEMPORADAS VIVEN JUANA MARTINEZ Y SU MARIDO JOSE ALVARO ROMERO LOPEZ, YA QUE EL A VECES SE VA AL OTRO LADO A TRABAJAR: ADEMÁS HACE MUCHO TIEMPO VIVIERON TAMBIEN AQUI: RAMON ROCHA, ELIAS BALLEZA, TEODOSIO BALLEZA, PASCUAL BALLEZA, LUPE ROCHA, FLORENTINO ROMERO, JUAN ROMERO, EMILIANO ROMERO, PERO NUNCA HAN VIVIDO DE A TIRO AQUI: AHORA VIVEN EN SANTA REGINA, ELLOS EN SANTA REGINA TIENEN CASA PROPIA, ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR Y NO LE VOY A FIRMAR PORQUE FLORENTINO DICE QUE NO LO HAGAMOS CON GENTE QUE NO CONOCEMOS'.- INMEDIATAMENTE Y EN COMPAÑIA DE LA C. MARIA ARELLANO BUENO INICIAMOS EL RECORRIDO EN ESTAS TIERRAS PARA VERIFICAR SI EXISTEN O NO CASAS, CUENTAS HAY DESTRUIDAS Y COMO ESTAN FORMADAS O CONSTITUIDAS, DESCRIBIENDOLAS A CONTINUACION: PRIMERAMENTE NOS ENCONTRAMOS CON UNA CONSTRUCCION DE ADOBE, CON TECHO DE LAMINAS DE CARTON, PUERTA DESVENCIJADA DE MADERA, DE APROXIMADAMENTE 4 x 3 CUATRO POR TRES DE ANCHO, CON CIMIENTOS DE PIEDRA Y QUE SEGUN SE OBSERVA EN SU INTERIOR LO UTILIZAN COMO BODEGA PARA GUARDAR IMPLEMENTOS DE LABRANZA Y MONTURAS DE CABALLOS.- LA SEGUNDA CONSTRUCCION ES UN RECTANGULO DE 5 x 3 CINCO POR TRES METROS DE ANCHO, CON PAREDES DE ADOBE, DE APROXIMADAMENTE 2 DOS METROS DE ALTO, CON CIMIENTOS DE PIEDRA, SIN TECHO, QUE MANIFIESTA LA SRA. MARIA ARELLANO BUENO VA A SER UTILIZADO COMO CHIQUERO.- LA TERCER CONSTRUCCION TAMBIEN ES DE PAREDES DE ADOBE, DE APROXIMADAMENTE 5 X 3 CINCO POR TRES METROS DE ANCHO Y LARGO, CON MARCOS DE MADERA RECUBIERTOS DE CEMENTOS Y CAL, SIN TECHO, SIN PUERTAS Y SIN VENTANAS Y JUNTO A ESTE, SE HALLA OTRO

CUARTO O CONSTRUCCION QUE TAMBIEN ES DE PAREDES DE ADOBE, PISO DE TIERRA IGUAL QUE LOS ANTERIORES Y QUE TAMPOCO ESTA TECHADO Y QUE SE ENCUENTRA DESOCUPADO.- MAS ADELANTE NOS ENCONTRAMOS CON DOS PAREDES DE ADOBE SEMIDERRUIDAS (SIC) EN FORMA DE 'L' Y, JUNTO A ESTAS PAREDES ENCONTRAMOS UN HORNO DE LEÑA, SE DICE, UN HORNO HECHO DE ADOBE Y PIEDRA CON CIMIENTOS DE PIEDRA, EL CUAL SE OBSERVA Y MANIFIESTA ADEMÁS LA C. MARIA ARELLANO BUENO, YA NO ES UTILIZADO.- POSTERIORMENTE NOS ENCONTRAMOS EN ESTE MISMO PARAJE DE 'ARROYO DE LA PALMITA' CON UNA CONSTRUCCION DE 5 X 3 CINCO POR TRES METROS DE LARGO Y ANCHO CON PAREDES DE ADOBE, CIMIENTOS DE PIEDRA EN CUYO INTERIOR ENCONTRAMOS UNA PEQUEÑA VENTANA QUE TIENE VARILLAS, UNA BARRA DE ADOBE RECUBIERTA DE CEMENTO, HORNO DE LEÑA RECUBIERTO DE CEMENTO, SIN TECHO, SIN PUERTAS Y SIN VENTANAS.- MAS ADELANTE NOS TOPAMOS CON UNA CONSTRUCCION EN RECTANGULO DE APROXIMADAMENTE 10 X 3 DIEZ POR TRES METROS DE LARGO Y ANCHO CON CIMIENTOS DE PIEDRA, PAREDES DE ADOBE, SIN TECHO, CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN TRES PIEZAS, PISO DE TIERRA SOBRE LA CUAL SE ENCUENTRAN HIERBA SECA Y HIERBAS, MISMO QUE TAMBIEN ESTA DESOCUPADO E INHABITABLE COMO LOS ANTES DESCRITOS.- POSTERIORMENTE Y EN COMPAÑIA DE LA SRA. MARIA ARELLANO BUENO NOS CONSTITUIMOS EN ESTE MISMO PARAJE DE 'ARROYO DE LA PALMITA' EN UNA CASA-HABITACION, QUE DICHA PERSONA REFIERE ES LA QUE OCUPAN ELLA Y SU ESPOSO, EL SR. PEDRO ROMERO RODRIGUEZ, DE APROXIMADAMENTE 6 X 3 SEIS METROS POR TRES DE LARGO Y ANCHO, MISMA QUE ES DE DOS AGUAS CON TECHO DE CARTON Y LAMINA GALVANIZADA, CON CIMIENTOS DE PIEDRA, PAREDES DE ADOBE, EN SU PARTE FRONTAL CUENTA CON MARCOS DE MADERA EN LA ABERTURA PARA LA PUERTA Y PUERTA DE MADERA, UNA VENTANA DE ESTRUCTURA METALICA COLOR BLANCA Y DOS HOJAS CON VIDRIO TRANSPARENTE, EN SU INTERIOR LA CASA SE COMUNICA ENTRE SI DE LOS DOS CUARTOS QUE EXISTEN CON UNA PUERTA INTERMEDIA, ADEMÁS, EN SU INTERIOR EXISTEN: UNA ESTUFA, UN ROPERO DE MADERA, 2 DOS CAMAS, UNA MESA GRANDE, TELEVISION, RADIO Y DEMAS MUEBLES O ENSERES PROPIOS DEL HOGAR.- MAS ADELANTE ENCONTRAMOS UNA CONSTRUCCION QUE ES UTILIZADA PROPIAMENTE COMO COBERTIZO DE APROXIMADAMENTE 2 X 2 DOS METROS POR DOS METROS, EN DOS AGUAS, TECHO DE PALMA, PISO DE TIERRA, CUYAS PAREDES, TEC., SE DICE, TECHO QUE ES SOSTENIDO CON TRONCOS DE MADERA, QUE SEGUN REFIERE LA SRA. ARELLANO BUENO ES UTILIZADO POR ELLOS COMO FOGON.- UNA CONSTRUCCION QUE ENCONTRAMOS MAS ADELANTE ES UN RECTANGULO DE APROXIMADAMENTE 10 X 3 DIEZ METROS DE LARGO POR TRES DE ANCHO, CON CIMIENTOS DE PIEDRA, PAREDES DE ADOBE, CONSTRUCCION DIVIDIDA EN TRES PIEZAS CON DOS PUERTAS Y DOS VENTANAS, UNAS AL NORTE Y OTRAS AL SUR, EN PAR CADA UNA, UNICAMENTE LAS ABERTURAS QUE INDICAN QUE EXISTIERON, PUESTO QUE CARECEN DE PUERTAS Y VENTANAS Y QUE ADEMÁS SE INFIERE Y REFIERE LA SRA. MARIA ARELLANO BUENO FUERON VIVIENDA Y QUE LA MISMA PERSONA MANIFIESTA QUE ACTUALMENTE ES UTILIZADA COMO CORRAL Y, QUE ADEMÁS, EN EL LADO NORTE ACTUALMENTE SE ATRANCA CON UNA REJILLA DE TRONCOS DE MADERA AMARRADOS CON ALAMBRES DE PUAS DE 2 DOS HILOS EN CUATRO VUELTAS.- DESPUES DEL ANTES DESCRITO ENCONTRAMOS UNA CONSTRUCCION DE APROXIMADAMENTE 4 X 6 CUATRO POR SEIS METROS DE LARGO Y ANCHO, CON CIMIENTOS DE PIEDRAS, CON ABERTURA PARA PUERTA, CON MARCO SUPERIOR DE MADERA, CON PAREDES DE ADOBE, SIN PUERTA, TECHO CON VIGAS DE MADERA Y LAMINAS DE TAMBO Y EN CUYO INTERIOR SE OBSERVAN TAMBOS Y COSTALES SIN PODER PRECISAR SU CONTENIDO Y QUE REFIERE LA SRA. MARIA ARELLANO BUENO 'ERA LA VIVIENDA DE RAMON ROCHA RANGEL'.- DESPUES NOS ENCONTRAMOS CON UNA CONSTRUCCION DE 2.5 X 3 METROS DE LARGO POR ANCHO, CON PAREDES DE ADOBE, TECHADO CON LAMINA DE ASBESTO Y LAMINA GALVANIZADA, MISMO QUE REFIERE LA SRA. JUANA MARTINEZ MARTINEZ ES UTILIZADO POR ELLA COMO COCINA, Y QUE EN EL MOMENTO EN QUE FRENTE AL MISMO SE ACTUA, OBSERVAMOS UNA OLLA SOBRE LA LUMBRE DE LEÑA; ESTE CUARTO TIENE PUERTA AL FRENTE QUE ES DE LAMINA DE TAMBO Y CUYOS EXTREMOS SON SOSTENIDOS POR PALOS DE ARBOL.- ACTO CONTINUO LA SUSCRITA Y ACOMPAÑANTES NOS CONSTITUIMOS EN UNA CONSTRUCCION DE APROXIMADAMENTE 4 X 4 CUATRO METROS DE LARGO POR CUATRO METROS DE ANCHO, CON PAREDES DE ADOBE, CIMIENTOS DE PIEDRA, TECHADO CON LAMINA GALVANIZADA, CON PUERTA FRONTAL DE MADERA Y LAMINA DE TAMBO, EN CUYO FRENTE ENCONTRAMOS SENTADO A QUIEN DIJO LLAMARSE JOSE ALVARO ROMERO LOPEZ, QUIEN VIVE EN DICHA CONSTRUCCION POR TEMPORADAS CON SU ESPOSA LA SRA. JUANA MARTINEZ MARTINEZ Y DOS PEQUEÑOS HIJOS DE EDADES SEGUN MANIFIESTA LA SRA. MARTINEZ MARTINEZ: 2 años y siete meses y 7 SIETE

MESES DE EDAD; EN SU INTERIOR ENCONTRAMOS UNA CAMA MATRIMONIAL, UNA ESTUFA DE GAS DE MESA, ROPA Y OBJETOS O ENSERES PROPIOS PARA EL HOGAR.

TODAS ESTAS CONSTRUCCIONES ANTES DESCRITAS SE ENCUENTRAN EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 3/4 TRES CUARTOS DE HECTAREAS.- ASIMISMO LA SUSCRITA ACTUARIA DOY FE Y HAGO CONSTAR QUE ESTA SUPERFICIE O PARAJE LLAMADO 'ARROYO DE LA PALMITA', SE ENCUENTRA DIVIDIDO POR UNA POSTERIA METALICA, QUE DIVIDE ESTE PARAJE EN QUE SE ACTUA DE UNA SUPERFICIE QUE SIN PODERLA PRECISAR MANIFIESTA EL C. JUAN MARTINEZ SANCHEZ ESTA DEDICADA A LA REFORESTACION, ASIMISMO DOY FE DE QUE EN UN TRAMO APROXIMADO DE 300 TRESCIENTOS METROS LINEALES EL ALAMBRE DE PUAS DE 5 CINCO HILOS SE ENCUENTRAN DESPRENDIDOS DE LA POSTERIA Y TIRADOS SOBRE EL SUELO, REFIRIENDO LA SRA. MARIA ARELLANO BUENO A LA SUSCRITA ACTUARIA: 'VINO GENTE DE LA POLICIA DE OCAMPO Y UNA LICENCIADA Y ELLOS TIRARON EL ALAMBRE DE PUAS'.- ASIMISMO LA SUSCRITA ACTUARIA DOY FE DE QUE A UN COSTADO DE LA CONSTRUCCION QUE HABITA LA PAREJA FORMADA POR JUANA MARTINEZ MARTINEZ Y JOSE ALVARO ROMERO LOPEZ, SE OBSERVO POSTES QUE SE PRESUPONEN PERTENECEN A LA POSTERIA Y ALAMBRADA CON LA QUE SE DIVIDEN LAS TIERRAS DE USO COMUN DEL EJIDO EN QUE SE ACTUA Y LA SUPERFICIE CONVENIDA CON LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCAMPO, GTO., PARA LA REFORESTACION, SEGUN REFIERE EL C. JUAN MARTINEZ SANCHEZ; TAMBIEN HAGO CONSTAR QUE EN ESTE PARAJE SE OBSERVARON UN BURRO, POLLOS, UN GUAJOLOTE Y 4 CUATRO PERROS, SIN OBSERVAR LA EXISTENCIA O PRESENCIA DE CABALLOS, RESES, CABRAS O CHIVAS, HACIENDOLE CONSTAR ASIMISMO QUE DURANTE TODO EL RECORRIDO POR ESTE PARAJE, LA SRA. MARIA ARELLANO BUENO NOS ACOMPAÑO, SIN CONTAR CON LA PRESENCIA DEL SR. PEDRO ROMERO RODRIGUEZ, YA QUE SU ESPOSA REFIRIO QUE EN ESTE MOMENTO NO SE ENCONTRABA EN ESTE LUGAR; ASI COMO TAMBIEN HAGO CONSTAR QUE AL FINALIZAR LA INSPECCION OCULAR EN ESTE PARAJE, SE HIZO PRESENTE QUIEN DIJO LLAMARSE FLORENTINO ROMERO RODRIGUEZ, MISMO QUE SE NEGÓ A IDENTIFICARSE.- POSTERIORMENTE LA SUSCRITA ACTUARIA Y ACOMPAÑANTES NOS CONSTITUIMOS EN DEBIDA Y LEGAL FORMA EN EL SITIO EN QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA LA CASA-HABITACION DEL SR. PABLO ROMERO ARELLANO, LA QUE SE LOCALIZA FUERA DEL AREA URBANA DE LA LOCALIDAD DE 'CABRAS DE GUADALUPE', LA QUE SE UBICA EN LA CALZADA DE GUADALUPE, A LA ORILLA DEL RIO DE ESTE LUGAR Y EJIDO Y EN ELLA ENCONTRAMOS PRESENTA A LA C. PETRA BOCANEGRA VALLES, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO Y CLAVE RESPECTIVAMENTE: 15952074-BCBLPT63101911M700 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA QUE MANIFESTO A LA SUSCRITA ACTUARIA: 'AQUI VIVIMOS MI ESPOSO PABLO ROMERO ARELLANO Y YO, MAS 5 CINCO HIJOS, EN ESTE MOMENTO MI ESPOSO NO SE ENCUENTRA AQUI, PERO PUEDO DECIRLE QUE ESTA CASA ES PROPIEDAD DE MI SUEGRA, NO PERTENECE AL EJIDO DE 'CABRAS DE GUADALUPE', A MI SUEGRA SE LA DEJO SU PAPA, FIDENCIO ARELLANO BARCENAS, QUIEN HACE BASTANTE TIEMPO MURIO, MI CASA; BUENO AQUI EN DONDE VIVIMOS TIENE 3 TRES HABITACIONES, UNA COCINA, PATIO AL FRENTE, LA CONSTRUCCION ES DE ADOBE REVESTIDO DE CEMENTO, EN UNA SOLA PLANTA, LA PUERTA DE ACCESO POR EL FRENTE ES METALICA Y DE COLOR GRIS EN DOS HOJAS, COMO USTED LO PUEDE VER; NOSOTROS TENEMOS COMO TRES AÑOS DE VIVIR AQUI, ES TODO LO QUE PUEDO DECIRLE Y NO LA PUEDO DEJAR PASAR Y NO FIRMO PORQUE NO QUIERO PROBLEMAS'.- LA SUSCRITA HAGO CONSTAR QUE ESTA CASA-HABITACION SE LOCALIZA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 500 QUINIENTOS METROS LINEALES DEL PUEBLO DE 'CABRAS DE GUADALUPE'.- CON LO ANTERIOR SE DA POR CONCLUIDA LA INSPECCION OCULAR EN LO QUE RESPECTA A LOS PUNTOS QUE ANTECEDENTES Y SE DESCRIBEN, LEVANTANDOSE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, FIRMANDO PARA LA DEBIDA Y LEGAL CONSTANCIA LOS QUE EN LA MISMA INTERVINIERON, SUPIERON Y QUISIERON HACERLO.- DOY FE."

"En la localidad de 'Santa Regina', Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, siendo las 16:00 horas del día 1o. de Julio de 1999, la suscrita Licenciada Beatriz Eugenia García Jiménez, en continuación de la Inspección Ocular ordenada por acuerdos fechados el 15 de Junio y el 5 de Abril del año en curso, dictados el primero por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito con Sede en el Estado de Guanajuato y, el segundo por el Tribunal Superior Agrario, dictados dentro de los autos del Juicio Agrario al rubro anotado; me constituí en esta localidad, la que se encuentra a una distancia aproximada de 6 seis kilómetros de la localidad y ejido de Cabras de Guadalupe' de este mismo Municipio y Estado en que se actúa; a efecto de verificar, como se ordena en los acuerdos de mérito, el domicilio de los solicitantes del poblado de 'Cabras de Moncada', toda vez que me fue informado por el C. JUAN MARTINEZ SANCHEZ, Presidente del ejido, se dice, Presidente del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario

denominado 'Cabras de Guadalupe', que los solicitantes viven en este poblado de 'Santa Regina' y; constituida en esta comunidad, localicé a los CC. JUAN BOLAÑOS ROCHA Y JAIME CHAVEZ MENDEZ, el primero de los nombrados en su carácter de Delegado Municipal de este lugar y el segundo de ellos en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario de 'Sta. Regina', los que se identifican ante la suscrita actuario con: el primero de los mencionados con credencial de elector folio y clave respectivamente: 15953615-BLRCJN55072611H100 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y el segundo de los nombrados con credencial núm. 5966 expedida a su favor por la Delegación Estatal en Guanajuato de la Procuraduría Agraria, la que efectivamente lo acredita con el cargo que se ostenta.- Acto continuo y en compañía de las autoridades de este lugar en que se actúa, me constituí en el domicilio del C. TEODOSIO BALLEZA HERNANDEZ, el que se ubica en domicilio conocido sin número de esta comunidad, encontrando presente en el mismo a la C. PAULA ARRONA POSADA, quien se identifica ante la suscrita actuario con credencial de elector folio y clave respectivamente: 15943630-ARPSPL62060811M800 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien de viva voz manifiesta lo siguiente: 'Yo soy nuera de Don Teodosio, él y su esposa se encuentran en León, Gto., pues mi suegra está muy mal, esta casa es propiedad de mi suegro y aquí siempre han vivido'.- Se hace constar que en su momento oportuno serán agregadas a las presentes constancias fotografías tomadas por la suscrita actuario dentro del desahogo de la presente diligencia de Inspección ocular.- Acto continuo la suscrita y acompañantes nos dirigimos al domicilio del C. JOSE ELIAS BALLEZA ORTIZ, el ubicado en Calle Lázaro Cárdenas núm. 2, en donde encontramos a quien dice llamarse MARTHA ALICIA CHAVEZ COLUNGA, que en exhibe credencial de elector a nombre del C. JOSE ELIAS BALLEZA ORTIZ, cuyos folios y claves son: a nombre del C. JOSE ELIAS BALLEZA ORTIZ, cuyos folios y claves son 15953627BLOREL59082011H000 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, manifestando en uso de la voz, la C. MARTHA ALICIA CHAVEZ COLUNGA a la suscrita actuario: 'Yo soy la esposa de Elías, tenemos 20 años de vivir en este lugar, él ahorita no está pues anda en León, Gto., ya que no tiene parcela ni trabajo fijo, aquí vivimos mi esposo y yo, más 8 hijos y una nueva, esta casa es propiedad de mi esposo Elías y no me identifico porque no encuentro mi credencial'.- Acto seguido nos constituimos en la casa del C. J. GUADALUPE ROCHA RANGEL, la que se ubica en calle Francisco Villa sin número, encontrando presente a dicha persona, que es reconocida e identificada como tal, por las autoridades de este lugar, toda vez, que dicho solicitante se niega a identificarse ante la suscrita; por lo que únicamente le tomamos fotografías en el momento en que se encontraba descargando su carro de mulas de leña. Procediendo inmediatamente a trasladarnos y constituirmos en el domicilio del C. RAMON ARENAS ZAPATA, a, se dice, el que se ubica en Calle Francisco Villa sin número, mismo que se encuentra presente y se identifica ante la suscrita actuario con credencial para votar folio y clave respectivamente: 15953616-ARZPRM34091211H900 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien en uso de la voz refiere a la suscrita actuario: 'Yo y mi familia tenemos exactamente 23 años de vivir en este mismo lugar, la casa es de mi propiedad, soy campesino y siembro en este ejido de Sta. Regina, efectivamente su credencial de elector como las de las anteriores personas señala específicamente que dichas gentes viven en esta localidad de 'Sta. Regina', Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.- Acto continuo la suscrita y acompañantes encontramos en una de las calles vecinales de este lugar, al C. RAMON ROCHA RANGEL Secretario del Comité Particular Ejecutivo de la solicitud de dotación de ejidos, quien efectivamente tiene su domicilio al igual que los anteriormente mencionados, en la zona urbana de 'Sta. Regina', y encontrándolo presente al C. RAMON ROCHA RANGEL se niega a identificarse ante la suscrita y acompañantes, siendo identificado por las autoridades del ejido y por la suscrita actuario, como se hace llamar y con el cargo que ostenta, por ser sabido de la suscrita por anteriores diligencia entendida con él, sin embargo, manifiesta que su domicilio lo es en Calle Francisco Villa sin número de esta localidad en que se actúa, indicándome que las autoridades que me acompañan conoce su domicilio, por lo que nos trasladamos hasta el mismo, tomando fotografía de él.- acto continuo y por último nos constituimos en debida y legal forma en el domicilio del C. FLORENTINO ROMERO RODRIGUEZ, el ubicado en calle Emiliano Zapata sin número de esta localidad de 'Sta. Regina', zona urbana de la misma; y encontrando presente al C. FLORENTINO ROMERO RODRIGUEZ, quien se ostenta como Presidente del Comité Particular Ejecutivo de la solicitud de dotación de ejidos, quien se identifica ante la suscrita actuario con credencial de elector folio y clave respectivamente: 15953626-RMRDFL35111611H200 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien en uso de la voz y en presencia de las autoridades de esta comunidad manifiesta a la suscrita actuario: 'Tengo aquí 4 hijas, 1 hijo, nietos y nueras que viven en esta misma casa que yo, aquí tengo 19 años de vivir en este lugar, soy agricultor y ganadero, tengo mi ganado en 'Mesas de Cabra', mi hijo ALVARO ROMERO LOPEZ vive en 'Cabras de Moncada', Mpio. de Ocampo, Edo. de Guanajuato.- Acto continuo y en este mismo domicilio en que se actúa, hace acto de presencia quien dice llamarse JUAN ROMERO LOPEZ, quien vive en la misma casa de su papá, se identifica con credencial de elector folio y clave: 15952053-RMLPJN65062411H000 expedida a su favor por el IFE, y en la misma y claramente se asienta que pertenecen a la localidad en que se actúa y que en consecuencia,

aquí tiene su domicilio.- Se hace constar que estas dos últimas personas, se niegan a ser fotografiados por la suscrita, por lo que únicamente tomo foto de su casa o domicilio particular, en el que los encontramos.- Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando y sellando por la debida constancia y efectos legales procedentes, los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.- DOY FE."

b) En cumplimiento al acuerdo del Magistrado Instructor, de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para el desahogo de las probanzas de inspección ocular y testimonial, en audiencia de tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, tuvo lugar el desahogo de la prueba testimonial, en los términos señalados en el acta relativa, en la que se asienta lo siguiente:

"Ahora bien, de las constancias que integran el expediente materia de estudio, se advierte que, se encuentra pendiente por desahogar la prueba testimonial, admitida a los integrantes del comisariado ejidal del poblado 'CABRAS DE GUADALUPE', a cargo de ISIDRO ESPINOSA SANCHEZ, MARTIN REYES TISCAREÑO y FELIPA MARTINEZ GOMEZ, quienes se encuentran aquí presentes y debidamente identificados en autos, por tanto, habiendo sido debidamente notificadas las partes interesadas en el procedimiento, se DECLARA ABIERTA la audiencia pública y se ordena el desahogo de la probanza citada en renglones que precedente.

Separados que fueron los testigos, quedó presente una persona, quien bajo protesta de conducirse con verdad dijo llamarse ISIDRO ESPINOSA SE DICE (sic), dijo llamarse ISIDRO ESPINOSA SANCHEZ, mexicano, de 39 años, casado, agricultor, con domicilio en CABRAS DE GUADALUPE, Municipio de Ocampo, Guanajuato, bien conocido, que tiene interés en este asunto, por ser ejidatario del poblado de referencia, que no tiene amistad íntima ni enemistad con ninguno de los poblados en este asunto y al tenor del interrogatorio, exhibido por el oferente de la prueba, mismo que ha sido analizado y calificado de legal, acorde al numeral 175, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el testigo contestó: A LA UNO.- Sí los conozco, desde que tengo uso de razón, porque vivimos donde mismo y somos ejidatarios del referido poblado. El asesor de la parte contraria repregunta a) Que diga el testigo desde cuándo son ejidatarios del poblado mencionado. APROBADA. Responde: Desde mil novecientos noventa y cinco, en que nos entregaron los terrenos, mediante una ejecución.- A LA DOS.- Sí los conozco, también desde que tengo uso de razón, porque ellos antes vivían en el poblado de CABRAS DE GUADALUPE y hace aproximadamente veinte años se trasladaron al ejido de 'SANTA REGINA', Municipio de Ocampo, Guanajuato. El asesor de la parte contraria repregunta. a) Que diga el testigo qué distancia aproximada existe entre los poblados de Cabras de Moncada y el ejido de Santa Regina, ambos del Municipio de Ocampo, Guanajuato. DESECHADA por no tener relación con la pregunta directa. A LA TRES. No existe. CUATRO.- No existe. El asesor de la parte contraria repregunta. a) Que diga el testigo por qué manifestó en la segunda pregunta directo que Florentino Romero Rodríguez, es presidente del comité particular ejecutivo de Cabras de Moncada. DESECHADA por no tener relación con la pregunta directa. CINCO.- Los ejidatarios que salieron beneficiados, que son más de 80, sin precisar el número exacto. El asesor de la parte contraria repregunta. a) Que diga el testigo el nombre de por lo menos los ochenta ejidatarios que manifiesta poseen la superficie referida. APROBADA. Responde: Conozco a la mayor parte que responden a los nombre de: Vicente Valleza, Juan Valleza, Oscar Valleza, Imelda Valleza, Andrés Valleza, Braulio Mata, Manuel Mata, Juan Cardona, Espiridión Cardona, Ismael Cardona, Josefina Cardona, Marcos Cardona, Teresa Cardona, Constancia Espinoza, Aurelio Espinoza, Juan Espinoza, Margarita Espinoza, Juan Manuel Espinoza, María Espinoza, Leobardo Espinoza, Simeón Espinoza, Clemente Espinoza, Rafael Espinoza, Rodolfo Espinoza, Santos Carranza, Víctor Carranza, Aurora Carranza, Alejandro Delgado, Jesús Sánchez, Lorenzo Sánchez, Rafael Espinoza Sánchez, Natividad Herrera, Martín Herrera, Ma. del Socorro Herrera, Fernando Rivas, Abraham Moreno, Delfina Moreno, Juana Moreno, Ismael Espinoza, María Remedios Tapia, Lorena Valleza, Lorenoza Sánchez, Jesús Sánchez, María de la Luz Valleza, que de momento son los nombres que recuerda. SEIS.- Sí, solamente con ganado, y responde a los nombres de Pedro Romero, Florentino Romero, Pablo Romero, nada más a éstos conozco, están en posesión desde que invadieron el predio, no recuerdo la fecha exactamente, pero es por los años de mil novecientos noventa y dos o mil novecientos noventa y tres. SIETE.- Los solicitantes viven en Santa Regina y lo se porque ahí los veo, además de que, el Delegado nos dio una constancia de que ahí viven. El asesor jurídico de la parte contraria repregunta: a) Que diga el testigo si sabe y le consta la distancia aproximada que existe entre Cabras de Moncada y Santa Regina. APROBADA. Responde: No puedo dar distancia porque el poblado Cabras de Moncada no existe. b) Que diga el testigo si sabe la distancia aproximada entre Cabras de Guadalupe y el Santa Regina que menciona. APROBADA. La razón de su dicho: Me doy cuenta de lo declarado porque lo estoy viviendo y lo he vivido. Que esto lo que tiene que manifestar, aclarando que cometió un error al decir que no existe el poblado CABRAS DE GUADALUPE y fue en razón de no haber puesto atención a la pregunta, por lo demás sostiene su dicho y firma para constancia al margen y calce de su declaración.

Se hace llamar al segundo de los testigos, quien encontrándose debidamente identificado, protestado en términos de la ley para conducirse con verdad, dijo llamarse: MARTIN REYES TISCAREÑO, mexicano, de 53 años de edad, casado, campesino, con domicilio parece ser, no recuerdo bien que es la calle Hidalgo número 5, Santa Regina, Municipio de Ocampo, Guanajuato, que no tiene interés en el asunto, parentesco, enemistad ni dependencia económica con ninguno de los contendientes y al tenor del mismo interrogatorio previamente, calificado contestó a la UNO.- Sí los conozco, desde que estaba chico yo los veía ahí en Cabras. DOS.- Sí los conozco, también desde que tengo uso de razón, porque yo iba a Cabras o ahí mismo en Santa Regina los veía. TRES.- Pues yo así lo he odio mentar, como Cabras de Guadalupe, desde que me acuerdo yo así lo he oído mentar, no sé si tenga otro nombre. CUATRO.- Pues yo no lo había oído mentar. El asesor de la parte contraria repregunta. a) Que diga el testigo si en la actualidad ha oído nombrar el poblado Cabras de Moncada. APROBADA. Responde: No me consta, pero yo, ahí en Santa Regina, lo que he oído es mentar que se nombra Cabras de Montaña o la Pestaña. CINCO.- Yo no sé quién y quién. SEIS.- Yo no sé. SIETE.- Pues unos están viviendo en Santa Regina, que responden a los nombres de Florentino Romero Rodríguez, Ramón Rocha Rangel, Lupe Rocha Rangel, nomás y los restantes sabe dónde vivirán. La razón de su dicho. Me doy cuenta de lo declarado porque los que viven ahí yo los veo, y los que viven en Cabras también ahí los veo, que sostiene sus manifestaciones y firma para constancia, al margen y calce de su declaración.

Se hace llamar a la tercer y última de los testigos, quien encontrándose debidamente identificada y protestada en términos de ley para conducirse con verdad dijo llamarse FELIPA MARTINEZ GOMEZ, mexicana, 58 años de edad, viuda con dedicación habitual del hogar, no recuerdo el nombre de la calle, pero tiene el número 5 y es dentro del poblado de Santa Regina, Municipio de Ocampo, Guanajuato, que conoce a las partes en el juicio, que no tiene interés en el asunto, que no tiene enemistad, parentesco ni dependencia económica y al tenor del mismo interrogatorio, previamente calificado, contestó a la UNO.- Sí los conozco, desde hace mucho, no puedo precisar el tiempo exacto, por ahí serán treinta y cuarenta años, aproximadamente. El asesor de la parte contraria repregunta. a) Que diga la testigo porque conoce a las personas mencionadas. APROBADA. Responde. Porque muy seguido iba de chica a Cabras de Guadalupe y sigo yendo. b) Que diga la testigo las edades aproximadas de las personas referidas. APROBADA. Responde: De eso si no sé, no voy andar preguntándoles sus edades. DOS.- Sí los conozco, tengo mucho de conocerlos, más o menos uno veinticinco años. TRES.- Sí existe, desde hace como unos treinta años, aproximadamente, no recuerdo una fecha exacta. CUATRO.- No, yo nunca he oído mencionar ese nombre de Cabras de Moncada. CINCO.- Todos los ejidatarios de Cabras de Guadalupe, desde mil novecientos noventa y cinco. El asesor jurídico de la parte contraria repregunta. a) Que diga la testigo cuándo son todos los que refiere que viven en Cabras y que poseen la superficie de 2,084-00-00 referidas. APROBADA. Responde. No sé cuántos son, la mayoría los conozco y de los que están en posesión que recuerdo responden a los nombres de: Siméon, no recuerdo el apellido, Santos Guerra, Antonio Juárez, Juan Martínez, Isidro, sin recordar su apellido, Constancio, Isaac, y no recuerdo a los otros. b) Que diga la testigo cómo se enteró que las personas mencionadas están poseyendo la citada superficie. APROBADA. Responde. Porque los veo. c) Que diga la testigo cómo se da cuenta de que la superficie requerida equivale a 2,084-00-00 hectáreas. APROBADA. Responde: Quiero aclarar que yo no sé contar ni puedo precisar que la superficie que están trabajando entre otras, las personas que mencioné, son las 2084-00-00 hectáreas, abundando que, existen varias personas que me platican. SEIS.- No, eso sí quién sabe, eso sí no lo sé. SIETE.- En Santa Regina, menos Pablo Romero, ya que él vive en Cabras de Guadalupe, señalando que los solicitantes del poblado Cabras de Moncada que viven en Santa Regina, responden a los nombres de Ramón Rocha, Ramón Arenas, Guadalupe Rocha, Teodocio Valleza, Elías Valleza, nada más de esos me acuerdo. La razón de su dicho. Me consta lo declarado porque mi difunto esposo, Candelario Martínez Ortiz, anduvo con el señor Florentino Rodríguez Romero, gestionando el trámite para que les dieran los terrenos de Cabras de Guadalupe, cuando todavía no estaba arreglado lo de la declarante y su marido en relación al poblado Santa Regina. Que es todo lo que tiene que manifestar, sosteniendo su dicho, firmando para constancia al margen y calce de su declaración."

c) En cumplimiento al acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se llevó a cabo en el poblado "Cabras de Guadalupe" el día diez de febrero del año dos mil por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la inspección ocular ordenada en cuya acta se asienta que:

"EN EL SALON EJIDAL DEL POBLADO EN QUE SE ACTUA, LUGAR EN EL QUE FUERON PRESENTES, PREVIO AVISO, LOS CC. JUAN BALLEZA ORTIZ, ABRAHAM MORENO ESTRADA, JUANA MORENO CORDOBA, DELIA MORENO CORDOBA, MARTINA MORENO CORDOBA, ISMAEL ESPINOZA ZUÑIGA, LORENZO SANCHEZ MARFIL (MARTINEZ), J. NATIVIDAD HERRERA ESPINOZA, MA. SOCORRO HERRERA MARTINEZ, MA. GUADALUPE HERRERA MARTINEZ, ANDRES BALLEZA ORTIZ, JUAN ESPINOZA SANCHEZ, ALFONSO ESPINOZA RODRIGUEZ, MA. REMEDIOS TAPIA RODRIGUEZ, RAFAEL ESPINOZA HERNANDEZ, ALEJANDRO DELGADO BUENO, JUAN DELGADO

VILLASANA, JOSE DELGADO VILASANA, ESPIRIDION CARDONA VILLEGAS, CONSUELO CARDONA ORTEGA, SIMEON ESPINOZA CARMONA, CONSTANCIO ESPINOZA AVILA, MARGARITA ESPINOZA SANCHEZ, ISIDRO ESPINOZA SANCHEZ, JUAN MANUEL ESPINOZA SANCHEZ, JOSE MATA ESPINOZA, JUAN MATA LUNA, JUAN CARDONA ORTEGA, ISMAEL CARDONA REYES, MA. CONCEPCION CARDONA REYES, MARCOS CARDONA REYES, J. JESUS SANCHEZ CARDONA, SALVADOR SANCHEZ DELGADO, LEOBARDO ESPINOZA AVILA, RODOLFO ESPINOZA CARMONA, CLEMENTE ESPINOZA CARMONA, RAFAEL ESPINOZA CARMONA, AURELIO ESPINOZA SANCHEZ, PAULA ESPINOZA RUVALCABA, ISAAC SUSTAITA CARRERA, MANUEL MATA GARCIA, HONORIO MATA NAVARRO, J. SANTOS CARRANZA VAZQUEZ, AURORA CARRANZA SEGURA, VICENTE BALLEZA ROBLEDO Y ROSA MA. ESPINOZA SANCHEZ; TODOS LOS ANTERIORES EJIDATARIOS DESCRITOS, MANIFESTARON DEDICARSE A LAS LABORES DEL CAMPO: ACLARANDO QUE LAS MUJERES MENCIONADAS A LA VEZ TAMBIEN SE DEDICAN AL HOGAR; HACIENDO ACTO DE PRESENCIA EN ESTE MOMENTO LA C. MA. DE LA LUZ BALLEZA BALLEZA, QUIEN MANIFIESTA DEDICARSE AL HOGAR Y A LAS LABORES DEL CAMPO; ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN FINADOS FRANCISCO ESPINOZA AVILA Y ALEJANDRO SUSTAITA C., LUCAS SUSTAITA RODRIGUEZ; ACTO CONTINUO, SE HACE CONSTAR QUE NO RADICAN EN EL POBLADO LOS CC. J. JESUS JUAREZ RANGEL, JOSÉ MORENO CORDOBA, MARGARITA MORENO CORDOBA, BARTOLO MATA NAVARRO, PABLO BALLEZA ROJAS, J. JESUS GUERRERO MUÑIZ; JOSE JUAREZ (SUAREZ) MOTA, J. JESUS ROCHA BUENO, HILARIO RIVERA, MANUEL RIVERA MARTINEZ, AMELIA RIVERA MARTINEZ, RICARDO RIVERA MARTINEZ, PEDRO RIVERA MARTINEZ, EMILIO TAPIA RANGEL, JUAN TAPIA RANGEL, MA. GUADALUPE TAPIA RANGEL, MA. CECILIA ESPINOZA R., JULIO TAPIA JUAREZ (SUAREZ), GERARDO TAPIA RODRIGUEZ, IVAN TAPIA RODRIGUEZ, ANGEL IBARRA JASSO, ROSALIO ROCHA RANGEL, JUAN ROCHA HERNANDEZ, ANTONIA ROCHA HERNANDEZ, JUAN MANUEL RANGEL VAQUERA, FRANCISCO RANGEL VAQUERA, FRANCISCO RANGEL JUAREZ, PEDRO RANGEL IBARRA, LUIS TAPIA ALVAREZ, MAXIMINO TAPIA MARTINEZ, PEDRO TAPIA MARTINEZ, TORIBIO MARTINEZ LARA, FERNANDO IBARRA GARCIA, FRANCISCO TAPIA MARTINEZ, JOSE ESPINOZA SANCHEZ, J. JESUS RINCON MARTINEZ, JACINTO RANGEL IBARRA, MACARIO TAPIA HERNANDEZ, OFELIA TAPIA RANGEL, ALEJANDRO RIVERA LLERAS, MA. DE LOS ANGELES SANCHEZ, ESPERANZA ESPINOZA C., MARTIN ESPINOZA RUVALCABA, IRMA ESPINOZA RUVALCABA, JAVIER ESPINOZA RUVALCABA, MA. ELVA ESPINOZA RUVALCABA, CARMELO CHAVEZ PALOMINO, HIPOLITO TAPIA JUAREZ, JUAN TAPIA RANGEL, LUCAS SUSTAITA CARRERA, MA. DE LA LUZ SUSTAITA CARRERA, MARTIN ZAPATA RODRIGUEZ, J. JESUS IBARRA RANGEL, JOSE MARTINEZ JASSO, ALFONSO MARTINEZ CERVANTES, ALBERTO MARTINEZ CERVANTES, J. GUADALUPE MARTINEZ S., MA. EUGENIA MARTINEZ R., FRANCISCO ZAPATA RODRIGUEZ, JOSE LUIS ROBLEDO ROJAS, JUAN RANGEL MARTINEZ, J. GUADALUPE RANGEL I., ALFREDO RIVERA MARTINEZ, J. ARIEL RIVERA MARTINEZ, RICARDO RIVERA ESTRADA, SIRENIO IBARRA JASSO, RAMON IBARRA GARCIA Y ANGEL RANGEL MARTINEZ; POR ULTIMO, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS CC. JUAN MARTINEZ SANCHEZ, ANTONIO JUAREZ DELGADO Y ALEJO PEDRO ESPINOZA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL COMISARIADO EJIDAL DE CABRAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO; ASI COMO LOS CC. FLORENTINO ROMERO RODRIGUEZ Y PABLO ROMERO ARELLANO, PRESIDENTE Y VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE CABRAS DE MONCADA, MUNICIPIO DE OCAMPO, GTO.; SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE LA TIERRA EN EL EJIDO 'CABRAS DE GUADALUPE', EN COPIA SIMPLE; CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE, FIRMANDO LOS QUE INTERVINIERON Y QUISIERAN HACERLO. DOY FE."

d) El día catorce de julio del año dos mil, se constituyeron en el poblado 'Cabras de Guadalupe' el licenciado Carlos Ruiz Becerras y el ingeniero Miguel Angel Reglado Acuña, actuario ejecutor y perito topógrafo respectivamente, los dos integrantes de la brigada de ejecución de resoluciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para dar inicio a la diligencia de desahogo de la prueba de inspección ocular ordenada por el Tribunal Superior Agrario, en la que se manifiesta que se notificó tanto a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Cabras de Guadalupe" como al Comité Particular Ejecutivo de "Cabras de Moncada", y textualmente expresan que "POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS AL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO 'CABRAS DE MONCADA', Y CONSTATANDO QUE SOLO EXISTEN 4 CUARTOS EN LOS CUALES SOLO VIVEN 1 FAMILIA, CONSTITUIDA POR PEDRO ROMERO RODRIGUEZ Y SU ESPOSA MARIA ARELLANO BUENO, Y EN EL MOMENTO DE PRESENTARLOS NO HABIA NADIE EN LOS CUARTOS..."

A continuación con base en el censo elaborado el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se analizó y se investigó dónde vivía cada solicitante, análisis del cual concluye, que el número total de personas censadas es de ciento treinta y nueve, y el número total de capacitados, es de cuarenta y cuatro

y precisan que "LA INFORMACION SE LOGRO CON LA COLABORACION DE LOS DELEGADOS Y JUECES MUNICIPALES DE LOS POBLADOS 'CABRAS DE GUADALUPE', 'SANTA REGINA' Y DE 'IBARRA' CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DAMOS POR CUMPLIMENTADA LA COMISION CONFERIDA, SIENDO LAS VEINTIUN HORAS DEL DIA 16 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, FIRMANDOSE LOS QUE EN LA PRESENTE INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO. DOY FE."

VIGESIMO TERCERO.- Como la ejecutoria en cuyo cumplimiento se emite esta sentencia, obliga a que en el expediente dotatorio del poblado "Cabras de Guadalupe", se otorgue la garantía de audiencia a los solicitantes de "Cabras de Moncada", resulta necesario conocer la situación legal que guarda el expediente dotatorio de este grupo solicitante, por ello se proporciona de manera somera pero precisa, los datos de ese expediente.

1o.- Por escrito de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias y, "que de constituirse el ejido, se denominaría Cabras de Moncada"; fueron señalados como afectables diversos predios entre ellos el denominado "La Hacienda de Cabras".

La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y lo registró con el número 3904 y la solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

2o.- Previa la realización de los trabajos técnicos informativos en los términos señalados por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, en sesión de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, emitió dictamen negativo por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal.

El Gobernador del Estado, no emitió mandamiento.

El Delegado Agrario en el Estado, elaboró resumen del expediente y emitió opinión en sentido negativo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, en el cual, aclara que el predio denominado "Rancho de Cabras", o "Cabras", con superficie de 2,330-00-00 (dos mil trescientas treinta hectáreas), señalado como de probable afectación, está siendo explotado por campesinos del poblado denominado "Cabras de Guadalupe", a quienes les fue entregado, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, por parte de las autoridades del Gobierno del Estado, y por ello ha sido materia de la acción dotatoria de tierras, promovida por el referido núcleo que lo tiene en posesión.

3o.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y tres en sentido negativo.

4o.- Turnado el expediente al Tribunal Superior Agrario, fue radicado por acuerdo de veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres y se registró con el número 1081/93.

Por acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Magistrado Instructor solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la realización de trabajos técnicos complementarios, consistentes en investigar los datos de inscripción en el Registro Público, así como el tipo de explotación de los predios señalados como afectables. Los trabajos solicitados, fueron realizados por el ingeniero Jorge Morales Mendoza, quien rindió informe el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que proporcionó información detallada de todos los predios tocados por el radio legal de siete kilómetros, entre ellos, el denominado "Ex-hacienda de Cabras", subdividido en tres fracciones.

5o.- El Tribunal Superior Agrario, por sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por campesinos radicados en el poblado Cabras de Moncada, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante."

6o.- Contra esta sentencia, el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, promovió juicio de amparo que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde le correspondió el número 6672/97 y por ejecutoria de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, se otorgó el amparo y protección a la parte quejosa, por considerar que la sentencia impugnada carecía de motivación.

7o.- En cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se dejó insubsistente la sentencia dotatoria y se turnó el expediente al Magistrado Instructor.

8o.- En acatamiento a esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, emitió nueva sentencia el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por campesinos radicados en el poblado Cabras de Moncada, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante."

Respecto al predio denominado "Hacienda de Cabras", en la parte considerativa de dicha sentencia se indica lo siguiente:

"En relación a las fracciones 'El Chilaquil', con superficie de 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) y Rancho 'Las Cabras' con superficie de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), ambas fracciones de agostadero con algunas fracciones de temporal, además de una superficie de 33-18-32 (treinta y tres hectáreas, dieciocho áreas, treinta y dos centiáreas), correspondientes a demasías propiedad de la Nación, las que hacen un total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas), fueron dotadas al poblado 'Cabras de Guadalupe', según resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1218/94, la que hace prueba plena, en virtud de que la solicitud del poblado 'Cabras de Guadalupe', fue formulada mediante escrito del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, la que se publicó el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es decir, anterior a la del poblado que nos ocupa, que fue por escrito del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por lo que, bajo la máxima jurídica de que el primero en tiempo, es primero en derecho, fue concedida dicha superficie al poblado 'Cabras de Guadalupe', ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, por lo que resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

Existen referencias que indican que contra esta sentencia, se promovió el juicio de amparo 7032/99, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual aún se encuentra en trámite, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoria de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el toca número 525/97, relativo al juicio de amparo 234/96, promovida por el poblado "Cabras de Guadalupe", mediante el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los solicitantes de "Cabras de Moncada", se dicta esta sentencia.

TERCERO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 298, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, se respetaron a las partes las garantías de audiencia y legalidad, que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, al haberse notificado el procedimiento a los propietarios cuyos predios fueron propuestos como de posible afectación, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de "Cabras de Moncada", en cumplimiento estricto a la ejecutoria de amparo antes mencionada, quienes mediante diversos escritos comparecieron al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, mismos que serán analizados en su oportunidad.

CUARTO.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó la existencia del poblado, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. Por lo que se refiere a la capacidad agraria colectiva del núcleo de población solicitante, así como a la individual de sus integrantes, éstas quedaron debidamente probadas conforme a lo establecido con los artículos 197 fracción II y 200 del ordenamiento legal invocado, toda vez que de la revisión y análisis de la última diligencia censal realizada, se constató la existencia de ciento veintinueve campesinos capacitados, con derecho a recibir tierras.

QUINTO.- Que del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, substancialmente de los informes de los trabajos técnicos informativos complementarios, el plano informativo y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce que dentro del círculo formado por el radio de siete kilómetros del poblado de referencia, se localizan los ejidos definitivos siguientes: "Ibarra", "El Torreón", "Santa Regina", "El Salto del Ahogado", "Congregación, El Muerto o San José del Carmen", y "El Garabato de Ibarra"; asimismo, se localizaron doce predios de propiedad particular, subdivididos en 150 fracciones que oscilan entre 1-00-00 (una hectárea) y 1,726-00-00 (mil setecientos veintiséis) hectáreas, que de acuerdo a la calidad de las tierras, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con los artículos 249, 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo referente a los predios señalados como de posible afectación, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos reseñados en el capítulo de antecedentes, se conoce que al núcleo de población solicitante de tierras, le fue concedida en depósito, la posesión precaria de una superficie aproximada de 2,300-00-00 (dos mil trescientas hectáreas), de dos predios que provienen de la "Ex-hacienda de Cabras", por parte del Delegado Agrario en el Estado, mediante acta del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, denominados "Rancho Las Cabras" o "Cabras", y "El Chilaquil", los cuales fueron asegurados y puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Delegado Agrario, por parte de las autoridades judiciales y militares, mediante acta administrativa del quince de enero de mil novecientos ochenta y seis, al haberse determinado que éstos fueron el instrumento para la comisión de un delito contra la salud, en los que se localizaron cultivos de productos que son base para elaborar estupefacientes, por lo cual se inició la averiguación previa número 194/985; de lo anterior se concluye, que estos predios se encontraban dedicados a una actividad ilícita, sancionada por las leyes respectivas.

Ambos predios provienen de la "Ex-hacienda de Cabras", ubicada en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato. El primero de ellos denominado "Rancho de las Cabras" o "Cabras", propiedad actual de Roberto Arana Martínez, según inscripción número 8780, del tomo LX, del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad, de San Felipe, Guanajuato, con una superficie de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), que se encuentra protegido por el acuerdo presidencial del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciocho de mayo del mismo año, y por el certificado de inafectabilidad ganadera número 145139, expedido a favor de Félix Díaz Infante, que era el propietario original del predio.

El segundo predio, llamado "El Chilaquil", propiedad actual de Cipriano Fuentes López, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 8779 del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; dicho predio originalmente fue propiedad de J. Félix Díaz Infante, según inscripción número 23, del doce de julio de mil novecientos treinta y cinco, quien vendió a Alfonso Díaz Infante, según inscripción número 2609, del quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho, quien tramitó a su nombre el acuerdo presidencial de inafectabilidad, el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como el certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, que amparan una superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), que en los trabajos técnicos superiores se comprobó que la superficie real de ese predio es de 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) y que es la que se propone afectar.

Tales terrenos como ya se expuso, se encuentran ocupados por el núcleo de población solicitante de tierras, por la posesión que en depósito les otorgó el Delegado Agrario en el Estado, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, como consecuencia de la averiguación previa número 194/85, por la cual el agente del Ministerio Público Federal, con sede en la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, dispuso el aseguramiento del "Rancho Las Cabras", con una superficie de 2,330-00-00 (dos mil trescientas treinta hectáreas), al haberse determinado que el predio mencionado fue el instrumento de la comisión de un delito contra la salud, por haberse encontrado cultivos base para elaborar estupefacientes y que de acuerdo con el plano proyecto de localización elaborado, en dicha área se encuentran comprendidos ambos predios, cuya superficie analítica resultó, para el predio "Rancho de las Cabras", o "Las Cabras", de 2,207-61-21 (dos mil doscientas siete hectáreas, sesenta y una áreas, veintiuna centiáreas) de agostadero con algunas porciones de temporal, y del predio "El Chilaquil", 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas), que hacen un total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas), que es la que se toma como base para fincar en ellas la dotación de tierras promovida.

SEXTO.- Al estar amparados ambos predios con sus respectivos acuerdos y certificaciones de inafectabilidad, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó la instauración de los procedimientos tendientes a dejar sin efectos jurídicos tales acuerdos presidenciales y la cancelación de los correspondientes certificados de inafectabilidad.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo relacionado con el predio "Rancho las Cabras" o "Las Cabras", el once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y que agotadas todas las etapas procedimentales, sin que hayan ocurrido al mismo el penúltimo y el actual propietario del predio, Cristóbal Romero Padilla y Roberto Aranda Martínez, respectivamente, para que aportaran sus pruebas y alegatos que estimaran pertinentes, a quienes se les notificó por edictos, por desconocerse su domicilio, hecho que hizo constar el Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Con tales elementos, la citada Dirección formuló su dictamen positivo el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; de igual forma se pronunció el Cuerpo Consultivo

Agrario mediante dictamen del dieciocho de mayo del mismo año; con apoyo en lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria, emitió su resolución el ocho de octubre siguiente, en el que dejó sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y canceló el certificado de inafectabilidad ganadera número 145139, expedido a favor de J. Félix Díaz Infante, que ampara una superficie registral de 2,174-42-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas).

SEPTIMO.- En lo referente al predio "El Chilaquil", se instauró el procedimiento respectivo, por acuerdo de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, tal acuerdo, se notificó a su actual propietario Cipriano Fuentes López, por edictos, por desconocerse su domicilio, lo cual fue corroborado con la constancia de desavecindad expedida por el presidente municipal de Ocampo, Guanajuato, del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, sin que hayan comparecido al procedimiento.

Una vez desahogadas las etapas procedimentales, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su dictamen en el sentido de que resultaba procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, que protege una superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas); en ese sentido, el Cuerpo Consultivo Agrario también formuló su dictamen el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

El procedimiento anterior, se substanció en todas sus etapas, en los términos de lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al presente caso, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; y no obstante que los propietarios involucrados fueron debidamente notificados por edictos, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por desconocerse su domicilio, a fin de no violentar las garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, éstos no comparecieron al procedimiento para que alegaran lo que a su derecho conviniera, por lo que no aportaron las pruebas y alegatos pertinentes, tendientes a desvirtuar el hecho de que su predio se encontró con cultivos ilícitos, lo cual se equipara a su inexploración, motivo por el cual se actualizaron los supuestos que señalan las fracciones II y IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la vez también se da la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 257 de la ley mencionada.

Por tanto, de acuerdo con las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de mérito, se concluye que es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho y cancelar el certificado de inafectabilidad número 22918, que ampara al referido predio de "El Chilaquil".

OCTAVO.- Por lo anterior, cabe concluir que los predios señalados como presuntamente afectables se encontraron dedicados a una actividad ilícita, sancionada por la ley, lo cual se equipara a la inexploración de tales predios, lo que dio lugar, primero a la iniciación y tramitación de los procedimientos tendientes a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que los declararon inafectables y cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad, por lo que una vez removidos esos obstáculos legales, ya no existe impedimento para su afectación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

Por otra parte, para fijar el monto de la superficie que se afecta, se toman como base las superficies analíticas localizadas en el plano respectivo elaborado por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, quien en su informe del veintinueve de noviembre del mismo año, señaló las siguientes: del predio "Rancho las Cabras" o "Las Cabras", con superficie real 2,207-61-21 (dos mil doscientas siete hectáreas, sesenta y una áreas, veintiuna centiáreas) de terrenos de agostadero con pequeñas porciones de temporal, de las cuales 2,174-43-49 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas) pertenecen actualmente a Roberto Aranda Martínez, y 33-17-32 (treinta y tres hectáreas, diecisiete áreas, treinta y dos centiáreas) corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de los linderos de la superficie escriturada, de conformidad con lo previsto por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable al presente caso con apoyo del decreto que reformó al artículo 27 constitucional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; del predio "El Chilaquil", propiedad de Cipriano Fuentes López 111-55-30 hectáreas de agostadero con algunas porciones de temporal; ambos predios ubicados en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, que en su conjunto hacen un total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas).

NOVENO.- En relación con la afectación de los predios anteriores, debe tenerse en cuenta que como consecuencia de la ejecutoria de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se otorgó el amparo al Comité Particular Ejecutivo de "Cabras de Moncada", para el efecto de obsequiar en su favor la garantía constitucional de audiencia, en cuyo cumplimiento, se procedió a notificar a dicho

Comité la existencia del procedimiento dotatorio, el que compareció, como ya se indicó, oportunamente al procedimiento.

De los antecedentes expuestos, se tiene conocimiento que un grupo de campesinos, por escrito de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, solicitaron dotación de tierras y en su escrito manifestaron que de constituirse el ejido se denominaría "Cabras de Moncada"; tal solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete; señalaron entre los predios afectables, el denominado "Las Cabras" o "Ex-hacienda de las Cabras" dentro del cual, manifestaron radicar los solicitantes.

Al desahogarse las pruebas de inspección ocular ofrecidas por los poblados, así como la testimonial ofrecida por "Cabras de Guadalupe", se constató fehacientemente que dentro de la "Ex-hacienda de Cabras" en el paraje llamado "Arroyo de la Palmita", que se localiza en el lugar conocido como "Arroyo de la Palmita" y "Las Minitas de la Atarjea", donde supuestamente los solicitantes manifestaron que se ubica el poblado solicitante, no existe ningún poblado, toda vez que sólo se encontraron algunas construcciones, semidestruidas y abandonadas y dos casas habitación en las que viven dos matrimonios, uno formado por Pedro Romero Rodríguez y María Arellano Bueno desde hace más de seis años, según manifiesta esta última, y otro formado por José Alvaro Romero López y Juana Martínez Martínez, además, a la orilla de la zona urbana de "Cabras de Guadalupe", en la Calzada de Guadalupe, vive Pablo Romero Arellano, con su esposa Petra Bocanegra Valles y sus cinco hijos.

Asimismo, con las pruebas documentales entre ellas el escrito de doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el cual compareció al procedimiento el Comité Particular Ejecutivo de "Cabras de Moncada", en el que se manifiesta que los solicitantes de tal poblado no viven en el lugar denominado "Cabras de Moncada" sino en la zona urbana del ejido "Santa Regina", hecho que se ratifica con las constancias expedidas por los Delegados Municipales de "Santa Regina" el ocho de febrero del año dos mil, y el de "Cabras de Guadalupe" de diecisiete y veinte de julio del año dos mil, y con la constancia de quince de julio del año dos mil expedida por el Presidente Municipal de Ocampo, Estado de Guanajuato, en la que certifica que el poblado "Cabras de Moncada" no existe; con las inspecciones oculares desahogadas el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve y el diez de febrero del año dos mil por la licenciada Beatriz Eugenia García Jiménez actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con la primera de ellas se constató que en el lugar en el cual los campesinos solicitantes de "Cabras de Moncada" dicen que existe tal poblado, sólo se encontraron restos semidestruidos de unas cuantas construcciones y sólo dos casas en las que viven dos matrimonios tal como se expuso en el párrafo anterior, y con la segunda se constató que la mayoría de los solicitantes originales que aún quedan en la región viven en la zona urbana del ejido "Santa Regina", y con la prueba testimonial desahogada el tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve en la que rindieron testimonio Isidro Espinoza Sánchez; Martín Reyes Discareño y Felipe Martínez Gómez, con cuyo testimonio se ratificó la inexistencia del poblado "Cabras de Moncada" y que los solicitantes del mismo residen en el ejido "Santa Regina", elementos probatorios que de acuerdo con lo dispuesto por el título cuarto relativo a la prueba del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y en especial sus artículos 79, 129, 143, 144, 161 a 164 y 197, se obtuvieron los elementos de convicción y de conocimiento para conocer verdaderamente que la mayoría de los solicitantes de "Cabras de Moncada" viven en la zona urbana del ejido "Santa Regina", algunos otros en ejidos vecinos y muchos de ellos han emigrado a la ciudad de México, a otros estados e inclusive a los Estados Unidos de Norteamérica.

Es importante precisar que con la referida prueba testimonial se acreditó también que dichos solicitantes no tienen la posesión de los terrenos del predio señalado como afectable.

En cambio, el poblado "Cabras de Guadalupe", solicitó tierras por escrito de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de diciembre del mismo año, que tal poblado, como ya se indicó en consideraciones anteriores, probó plenamente el supuesto de procedencia de la acción dotatoria, esto es, que demostró su existencia con más de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, y que acreditó su capacidad agraria colectiva como núcleo, y la individual de sus integrantes.

Asimismo, es importante destacar que este poblado tiene la posesión de los terrenos señalados como afectables de la "Ex-hacienda de Cabras", desde el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, esto es, antes de la iniciación del expediente, y que le fueron entregadas formalmente por una autoridad agraria el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, posesión que han seguido disfrutando todos los campesinos capacitados del poblado solicitante.

Por tanto, en el presente caso, la afectación del predio solicitado debe hacerse única y exclusivamente en favor del poblado "Cabras de Guadalupe", por múltiples razones, que a continuación se exponen:

En primer término, porque la solicitud de este poblado así como su publicación se hizo primero que la del poblado "Cabras de Moncada", por lo que en este caso resulta aplicable el principio de derecho, "de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho", en segundo lugar está, plenamente acreditado

que dicho poblado tiene la posesión de los terrenos solicitados desde el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis antes de la solicitud de tierras, posesión que le fue entregada por una autoridad agraria, la cual debe ser respetada. Al respecto resulta aplicable en este caso la tesis de jurisprudencia que bajo el número 334 aparece publicada en la página 243 del Tomo III, relativo a la Materia Administrativa del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que literalmente expresa:

"POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA.

Los jueces federales están obligados a proteger la posesión, y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena el desposeimiento de un terreno a un núcleo de población ejidal, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al núcleo quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda."

Como ya se indicó, la superficie disponible es de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero, con pequeñas porciones de temporal, y que el número de campesinos con capacidad agraria es mayor de ciento veinte. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 227 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios, que deban afectar las mismas propiedades, si las tierras son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, se dotará preferentemente a los núcleos de población más cercanos que hayan trabajado las tierras objeto de la dotación de manera permanente o temporal, hipótesis que inquestionablemente se da en el presente caso; asimismo el artículo 228, establece que si las tierras no son suficientes para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos que hayan firmado una solicitud o acreditado su derecho durante el procedimiento, sólo se reconocerán y acreditarán como ejidatarios titulares, a un número de campesinos igual a las unidades de dotación disponibles; esta hipótesis legal se refiere a los solicitantes de un solo núcleo de población, con mayor razón debe aplicarse cuando, como en el presente caso, son dos núcleos de población diferentes.

Las anteriores hipótesis aluden a que las tierras afectadas puedan ser suficientes o insuficientes para satisfacer las necesidades de los campesinos solicitantes, en el presente caso la mayoría de los terrenos que conforman el predio "Las Cabras" son de agostadero de mala calidad, por tanto resulta aplicable el artículo 224 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece, que en el supuesto de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria, aquellos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen y para reafirmar lo anterior, el artículo 225 señala que para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes, y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes.

Por otra parte, como ya se expuso, con las pruebas ofrecidas y desahogadas durante la reposición del procedimiento, se constató que dentro de los terrenos que se afectan viven los campesinos Pedro Romero Rodríguez, José Alvaro Romero López y Pablo Romero Arellano, quienes no fueron incluidos en el censo agrario del poblado "Cabras de Guadalupe", a los que por razones de justicia y equidad, dada la residencia y posesión que disfrutaban en los terrenos que se afectan, deben ser reconocidos como ejidatarios en dicho poblado, por lo que el número de campesinos beneficiados con esta acción deben ser los ciento veintiuno capacitados que arrojó el censo más los tres anteriores, para hacer un total de ciento veinticuatro campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- J. Jesús Juárez Rangel, 2.- Juan Balleza Ortiz, 3.- Ma. de la Luz Balleza B., 4.- José Moreno Córdoba 5.- Abraham Moreno Estrada, 6.- José Moreno Córdoba, 7.- Margarita Moreno Córdoba, 8.- Juana Moreno Córdoba, 9.- Delia Moreno Córdoba, 10.- Martina Moreno Córdoba, 11.- Bartolo Mata Navarro, 12.- Francisco Espinoza Avila, 13.- Ismael Espinoza Zúñiga, 14.- Lorenzo Sánchez Martínez, 15.- Pablo Balleza Rojas, 16.- J. Jesús Guerrero Muñiz, 17.- J. Natividad Herrera E., 18.- Ma. Socorro Herrera M., 19.- Ma. Guadalupe Herrera M., 20.- Andrés Balleza Ortiz, 21.- José Suárez Mata, 22.- J. Jesús Rocha Bueno, 23.- Hilario Rivera Michaca, 24.- Manuel Rivera Martínez, 25.- Amelia Rivera Martínez, 26.- Ricardo Rivera Martínez, 27.- Pedro Rivera Martínez, 28.- Emilio Tapia Rangel, 29.- Juan Tapia Rangel, 30.- Ma. Guadalupe Tapia Rangel, 31.- Juan Espinoza Sánchez, 32.- Alfonso Espinoza Rodríguez, 33.- Ma. Cecilia Espinoza R.- 34.- Julio Tapia Suárez, 35.- Gerardo Tapia Rodríguez, 36.- Ma. Remedios Tapia R.- 37.- Juan Tapia Rodríguez, 38.- Ángel Ibarra Jasso, 39.- Rafael Espinoza Hernández, 40.- Alejandro Delgado Bueno, 41.- Juan Delgado Villasano, 42.- José Delgado Villasano, 43.- Espiridión Cardona V., 44.- Consuelo Cardona Ortega, 45.- Simeón Espinoza Carmona, 46.- Rosalío Rocha Rangel, 47.- Juan

Rocha Hernández, 48.- Antonia Rocha Hernández, 49.- Juan Manuel Rangel Vaquera, 50.- Francisco Rangel Vaquera, 51.- Francisco Rangel Juárez, 52.- Pedro Rangel Ibarra, 53.- Lucas Tapia Juárez, 54.- Maximino Tapia Martínez, 55.- Pedro Tapia Martínez, 56.- Toribio Martínez Lara, 57.- Constancia Espinoza A., 58.- Margarita Espinoza S., 59.- Isidro Espinoza Sánchez, 60.- Juan Manuel Espinoza S., 61.- Fernando Ibarra García, 62.- Francisco Tapia Martínez, 63.- José Espinoza Sánchez, 64.- Ismael Espinoza Zúñiga, 65.- J. Jesús Rincón Martínez, 66.- Jacinto Rangel Ibarra, 67.- Macario Tapia Hernández, 68.- Ofelia Tapia Rangel, 69.- Alejandro Rivera Ileras, 70.- José Mata Espinoza, 71.- Juan Mata Luna, 72.- Juan Cardona Ortega, 73.- Ismael Cardona Reyes, 74.- Ma. Concepción Cardona R., 75.- Marcos Cardona Reyes, 76.- J. Jesús Sánchez Cardona, 77.- Ma. de los Angeles Sánchez, 78.- Salvador Sánchez Delgado, 79.- Leobardo Espinoza Avila, 80.- Rodolfo Espinoza Carmona, 81.- Clemente Espinoza C., 82.- Rafael Espinoza Carmona, 83.- Esperanza Espinoza C., 84.- Aurelio Espinoza Sánchez, 85.- Martín Espinoza Ruvalcaba, 86.- Paula Espinoza Ruvalcaba, 87.- Irma Espinoza Ruvalcaba, 88.- Javier Espinoza Ruvalcaba, 89.- Ma. Eva Espinoza R., 90.- Carmelo Chávez Palomino, 91.- Hipólito Tapia Juárez, 92.- Juan Tapia Rangel, 93.- Lucas Sustaita Rodríguez, 94.- Lucas Sustaita Carrera, 95.- Ma. de la Luz Sustaita Carrera, 96.- Alejandro Sustaita C., 97.- Isaac Sustaita Carrera, 98.- Martín Zapata Rodríguez, 99.- Manuel Mata García, 100.- Honorio Mata Navarro, 101.- J. Jesús Ibarra Rangel, 102.- José Martínez Jasso, 103.- J. Santos Carranza V., 104.- Aurora Carranza Segura, 105.- Vicente Balleza Robledo, 106.- Rosa Ma. Espinoza Sánchez, 107.- Alfonso Martínez Cervantes, 108.- Alberto Martínez Cervantes, 109.- J. Guadalupe Martínez S., 110.- Ma. Eugenia Martínez R.- 111.- Martín Zapata Rodríguez, 112.- Francisco Zapata Rodríguez, 113.- José Luis Robledo Rojas, 114.- Juan Rangel Martínez, 115.- J. Guadalupe Rangel I., 116.- Alfredo Rivera Martínez, 117.- J. Ariel Rivera Martínez, 118.- Ricardo Rivera Estrada, 119.- Sirenio Ibarra Jasso, 120.- Ramón Ibarra García, 121.- Angel Rangel Martínez, 122.- Pedro Romero Rodríguez, 123.- José Alvaro Romero López y 124.- Pablo Romero Arellano.

DECIMO.- Que en el presente caso, el Gobernador del Estado de Guanajuato, no emitió mandamiento alguno.

DECIMO PRIMERO.- Entonces con apoyo en las consideraciones expuestas, procede dotar y se dota de tierras al poblado "Cabras de Guadalupe", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato con una superficie total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero, con pequeñas porciones de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: del predio denominado "Rancho las Cabras" o "Las Cabras" propiedad de Roberto Aranda Martínez, 2,174-43-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas); del mismo predio 33-17-32 (treinta y tres hectáreas, diecisiete áreas, treinta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, las cuales se encuentran confundidas dentro de los linderos de la superficie de tal predio y, 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) del predio "El Chilaquil" propiedad de Cipriano Fuentes López, superficie que se afecta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados los dos últimos en sentido contrario, para beneficiar a ciento veinticuatro campesinos capacitados.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y forma de aprovechamiento, la asamblea del ejido resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

DECIMO SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el toca número 525/97, relativo al juicio de amparo 234/96.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, expedido a nombre de Alfonso Díaz Infante, que protegen al predio "El Chilaquil", con una superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), propiedad actual de Cipriano Fuentes López; lo anterior con fundamento en el artículo 418 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado que la actividad a la que se destinaba al predio era ilícita, lo cual se equipara a su inexploración.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Cabras de Guadalupe", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas), de agostadero con pequeñas porciones de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "Rancho las Cabras" o "Las Cabras", propiedad de Roberto Aranda Martínez, una superficie de 2,174-43-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero con algunas porciones de temporal; del mismo predio 33-17-32 (treinta y tres hectáreas, diecisiete áreas, treinta y dos centiáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación, y 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) de agostadero con algunas porciones de temporal provenientes del predio denominado "El Chilaquil", propiedad de Cipriano Fuentes López; afectables con fundamento en los artículos 294 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; interpretado en sentido contrario, y las demasías con apoyo en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ciento veinticuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando noveno de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el toca número 525/97 relativo al juicio de amparo 234/96; comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

AFIANZADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL PAGADO

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sexto de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se hace del conocimiento de los accionistas de Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V. y del público en general, de los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de accionistas, la cual tuvo verificativo, en segunda convocatoria, el pasado jueves catorce de diciembre del año dos mil, en la que se acordó disminuir el capital social pagado, de Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V., de la cantidad de treinta millones de pesos cero centavos, a la cantidad de veintitrés millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos cincuenta y cuatro centavos, por la indebida capitalización del superávit de valuación de inmuebles. Con la disminución acordada, el capital social pagado queda en la cantidad de veintitrés millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos cincuenta y cuatro centavos, representado por dos millones trescientos veinticinco mil quinientos ochenta y ocho acciones ordinarias. México, D.F., a 19 de diciembre de 2000.

Interventor Gerente

C.P. Fernando Pérez Simón

Rúbrica.

(R.- 137373)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 840/99-VI, promovido por Julio César Anzaldúa Rodríguez, contra actos del Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, por ignorar domicilio de la tercera perjudicada Margarita Rangel Figueroa, sea emplazada por edictos. Señalándose diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho del mes y año en curso, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se le practicará por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en El Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 12 de diciembre de 2000.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Francisco Mercado Garín

Rúbrica.

(R.- 137695)

GLOCAM, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Activo 00.00

Pasivo 00.00

Capital contable 00.00

México, D.F., a 7 de diciembre de 2000.

Liquidador

Alfonso F. Maciel Morfin

Rúbrica.

(R.- 137739)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 49/2000

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Productos Químicos Servis, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 49/2000, a la junta para la discusión, aprobación y admisión del convenio preventivo propuesto por la suspensa misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día dos de febrero de dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia de los acreedores concurrentes, con expresión de sus créditos reconocidos.
2. Lectura del convenio preventivo propuesto por la suspensa.
3. Lectura de las propuestas de adición o modificación del convenio.
4. Apertura del debate sobre la aprobación del convenio.
5. Votación de acreedores concurrentes.
6. Cómputo de votos.
7. Asuntos generales, clausura de la junta de acreedores.

Para su publicación por tres veces, de cinco en cinco días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 137740)

VITRO, S.A. DE C.V.

AVISO

A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P98

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de *VITRO P98* que la tasa de interés bruta que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 4 al 31 de enero de 2001 será de 21.66% anual correspondiente a 28, que se liquidará contra la entrega del cupón número 35 a partir del 1 de febrero en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Rep. Común y Custodio

Lic. Marisol Infante Ortega

Rúbrica.

C.P. José Pablo Viveros

Rúbrica.

(R.- 137741)

VITRO, S.A. DE C.V.

AVISO

A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P00

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de *VITRO P00* que los intereses que generarán estos valores por el periodo que comprende del 7 de diciembre de 2000 al 3 de enero de 2001, de acuerdo a la tasa de rendimiento bruto anual de 20.29%, son de \$4'892,144.44 que se liquidará contra la entrega del cupón número 2 a partir del 4 de enero del año en curso, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Rep. Común y Custodio

Lic. Marisol Infante Ortega

Rúbrica.

C.P. José Pablo Viveros R.

Rúbrica.

(R.- 137742)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal Durango

Subdelegación Durango

Departamento de Cobranza

Oficina para Cobros 10 01

EDICTO DE NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO DE PAGO

Patrón Constructora Danmor, S.A. de C.V.

En ciudad de Durango, Dgo., a 28 de noviembre de 2000.

Visto el estado que guarda el expediente integrado en esta Oficina para Cobros 10-01 del I.M.S.S., al patrón Constructora Danmor, S.A. de C.V., con Registro Patronal B26 30779 19, con motivo del adeudo que tiene hacia este Instituto, por un importe de \$165,705.83 (ciento sesenta y cinco mil setecientos cinco pesos 83/100 M.N.), más accesorios legales, créditos fiscales 959500381, 959501281, 959501282, 959501283, 959502168, 959502169, 959502170, 959502959, 959502960, 959502961, 959503654, 959503655 y 959504318, por los bimestres 03-94, 06-94, 06-94, 06-94, 01-95, 01-95, 01-95, 02-95, 02-95, 03-95, 03-95, y 04-95, respectivamente, y toda vez que de las constancias que obran en el mencionado expediente, se advierte que el patrón en mención ha desocupado su domicilio fiscal, ubicado en calle Negrete número 1106, colonia Nueva Vizcaya, en esta ciudad de Durango, Dgo., sin presentar el aviso a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20 del mismo ordenamiento, esta Oficina para Cobros, con fundamento en el artículo 277 de la Ley del Seguro Social,

ACUERDA

PRIMERO.- Notifíquese el requerimiento de pago al deudor por edictos, de conformidad con los artículos 134 fracción IV a 137 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Apercíbese al deudor que de no efectuarse el pago de los créditos señalados en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente, se

procederá al embargo de bienes de su propiedad, en los términos de los artículos 151 a 153 y demás relativos del citado ordenamiento.

TERCERO.- Se designa al ciudadano Francisco Javier Blanco Rodríguez para la práctica de la diligencia de embargo, en su caso, y con fundamento en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, designe depositario de los bienes que embargue.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de mayor circulación en la República.

QUINTO.- Publíquese.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Oficina para Cobros 10-01 del I.M.S.S.

Suplente en ausencia del Jefe de la Oficina para Cobros Dgo., en términos del párrafo segundo del artículo 166 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Durango, Dgo., a 8 de diciembre de 2000.

Analista Responsable

Ing. Manuel Simental Olmeda

Rúbrica.

(R.- 137772)

GRUPO IDESA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por resolución del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de Grupo Idesa, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el próximo día 25 de enero de 2001 a las 9:00 horas en el domicilio social de la misma, ubicado en Golfo de San Jorge número 58, colonia Anáhuac, México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia, designación de escrutadores y declaración de estar legalmente constituida la Asamblea.

II.- Disminución de capital social en la parte variable.

III.- Designación de delegados.

De conformidad con lo dispuesto por la cláusula vigésima primera de los estatutos sociales, para que los accionistas tengan derecho de asistir a la Asamblea y a votar en ella, bastará que estén inscritos en el Libro de Registro de Accionistas y, en su defecto, deberán depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría de la sociedad, cuando menos un día antes de la celebración de la Asamblea, recogiendo la tarjeta de entrada correspondiente. También podrán depositarlos en una institución de crédito de la República o en el extranjero y, en este caso, para obtener la tarjeta de entrada, deberán presentar en la Secretaría de la sociedad en el plazo mencionado, un certificado de la institución que acredite el depósito de los títulos.

México, D.F., a 8 de enero de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Alejandro Ogarrío R. E.

Rúbrica.

(R.- 137777)

PARKER HANNIFIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

PARKER AUTOMOTIVE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SCHRADER BELLOWS PARKER, S.A. DE C.V.

PARKER SEAL DE BAJA, S.A. DE C.V.

BROWNSVILLE RUBBER CO., S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Mediante acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria de accionistas de Parker Hannifin de México, S.A. de C.V., Parker Automotive de México, S.A. de C.V., Schrader Bellows Parker, S.A. de C.V., Parker Seal de Baja, S.A. de C.V. y Brownsville Rubber Co., S.A. de C.V. todas celebradas el día 31 de diciembre de 2000, se resolvió aprobar, entre otros acuerdos, la fusión de dichas sociedades, subsistiendo Parker Hannifin de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y desapareciendo Parker Automotive de México, S.A. de C.V., Schrader Bellows Parker, S.A. de C.V., Parker Seal de Baja, S.A. de C.V. y Brownsville Rubber Co., S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, en virtud de lo cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publican los balances generales al 30 de noviembre de 2000 de cada una de dichas sociedades, así como el convenio de fusión respectivo.

"Convenio de fusión que celebran por una parte Parker Hannifin de México, S.A. de C.V. (a la que en lo sucesivo se denominará la fusionante), y por la otra Schrader Bellows Parker, S.A. de C.V., Parker Automotive de México, S.A. de C.V., Parker Seal de Baja, S.A. de C.V. y Brownsville Rubber Co., S.A. de

C.V. (a las que en lo sucesivo se les denominará conjuntamente como las fusionadas), al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La fusionante y las fusionadas convienen en fusionarse en los términos y condiciones establecidos en las siguientes cláusulas, en la inteligencia de que la fusionante subsistirá como sociedad fusionante, desapareciendo las fusionadas, como sociedades fusionadas.

SEGUNDA.- La fusión se llevará a cabo con base en las cifras que aparecen en los balances generales de la fusionante y las fusionadas, correspondientes al 30 de noviembre de 2000.

TERCERA.- En virtud de que la fusionante será la parte que subsistirá como sociedad fusionante, dicha sociedad se convertirá en propietaria a título universal del patrimonio de las fusionadas, por lo que la fusionante adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de las fusionadas, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, al consumarse la fusión, la fusionante se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a las fusionadas y las sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por ellas, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizados por las fusionadas o en los que éstas hayan intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda.

CUARTA.- Con motivo de la fusión se aumentará el capital social de la fusionante en su parte variable, en la cantidad de \$76'895,139.00 (setenta y seis millones ochocientos noventa y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) y al efecto, se emitirán 76'895,139 (setenta y seis millones ochocientos noventa y cinco mil ciento treinta y nueve acciones) liberadas, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) que corresponderán a la clase II, las cuales serán entregadas a los accionistas de las fusionadas con excepción de las acciones propiedad de la fusionante en las fusionadas.

En consecuencia, los actuales accionistas de las fusionadas, con excepción de la fusionante, recibirán las acciones representativas del citado aumento de capital de la fusionante, a razón de una nueva acción de la fusionante por cada una de las acciones representativas del capital social de las fusionadas, de las que actualmente son titulares.

QUINTA.- las fusionadas revocarán todos y cada uno de los poderes generales y especiales que hubiesen otorgado con anterioridad, comprometiéndose a notificarlo a cada uno de los apoderados. Los poderes otorgados por la fusionante, por su parte, continuarán en vigor.

SEXTA.- Los estatutos sociales de la fusionante seguirán rigiendo después de que sea efectiva la fusión.

SEPTIMA.- La fusión surtirá efectos entre las sociedades al ratificarse el presente convenio por cada una de las sociedades, mismo que se ratificará en la fecha de celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la fusionante y las fusionadas, que aprueben la fusión. Respecto de terceros, para los efectos de lo previsto en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá plenos efectos a los tres meses siguientes de la inscripción de los acuerdos contenidos en el presente convenio, en los Registros Públicos de Comercio correspondientes a los domicilios sociales de la fusionante y las fusionadas.

OCTAVA.- Los acuerdos de fusión contenidos en los términos del presente convenio, al igual que los balances al 30 de noviembre de 2000 deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribirse en los Registros Públicos de Comercio correspondientes a los domicilios sociales de la fusionante y las fusionadas.

NOVENA.- En todo lo no previsto, este convenio se queda a lo sujeto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables, sometiéndose las partes, para la interpretación y cumplimiento del mismo, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por otra razón pudiera corresponderles por razón de sus domicilios actuales o futuros o por la ubicación de sus bienes.

El presente convenio de fusión se celebra el día 16 de octubre de 2000.

México, D.F., a 4 de enero de 2001.

Delegado de la Asamblea

José Ruiz López

Rúbrica.

SCHRADER BELLOWS PARKER, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

(miles de pesos)

| | | |
|---------------------------------|---------|--------|
| Activo circulante | 89,066 | |
| Activo fijo | 49,202 | |
| Activo diferido y otros activos | | 23,545 |
| Suma el activo | 161,813 | |
| Pasivo circulante | 16,544 | |
| Suma el pasivo | 29,309 | |

Capital contable 115,960

Suma el pasivo y capital 161,813

Gerente General Contralor

Bernardo Torres **Guillermo Terán**

Rúbrica. Rúbrica.

PARKER SEAL DE BAJA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

(miles de pesos)

Activo circulante 7,771

Activo fijo 24,093

Activo diferido y otros activos 0

Suma el activo 31,864

Pasivo circulante 9,555

Suma el pasivo 9,555

Capital contable 22,309

Suma el pasivo y capital 31,864

Gerente General Contralor

James P. Randall **Héctor Alvarado O.**

Rúbrica. Rúbrica.

BROWNSVILLE RUBBER CO., S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

(miles de pesos)

Activo circulante \$ 16,307

Activo fijo 27,333

Activo diferido y otros activos 0

Suma el activo \$ 43,640

Pasivo circulante \$ 7,832

Suma el pasivo 7,832

Capital contable 35,808

Suma el pasivo y capital \$ 43,640

Apoderado Contralor

Larry Collinworth **Manuel Gaytán Fuentes**

Rúbrica. Rúbrica.

PARKER AUTOMOTIVE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

(miles de pesos)

Activo circulante 17,734.53

Activo fijo 70,911.89

Activo diferido y otros activos 1,494.71

Suma del activo 90,141.13

Pasivo circulante 32,298.50

Suma del pasivo 32,298.50

Capital contable 57,842.63

Suma el pasivo y capital 90,141.13

Contralor Representante Legal

C.P. Salvador Estrada Jasso **Ing. Alberto Pancardo Hdz.**

Rúbrica. Rúbrica.

PARKER HANNIFIN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

(miles de pesos)

Activo circulante 107,795

Activo fijo 116,181

Activo diferido y otros activos 243

Suma el activo 224,219

Pasivo circulante 11,490

Suma el pasivo 11,490

Capital contable 212,729

Suma el pasivo y capital 224,219

Gerente General Contralor

C.P. Carlos Urbano Rodríguez Ballesteros

C.P. Eliud Capetillo Garza

Rúbrica. Rúbrica.
(R.- 137800)